

Universidad de Lima
Facultad de Derecho
Carrera de Derecho



**ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA DE LA
OBLIGATORIEDAD DEL DESPACHO
ANTICIPADO DE IMPORTACIÓN EN EL
MARCO DE D.L. 1235 QUE MODIFICA
ARTICULO 131 LEY GENERAL DE
ADUANAS**

Trabajo de investigación para optar
el título de Abogado

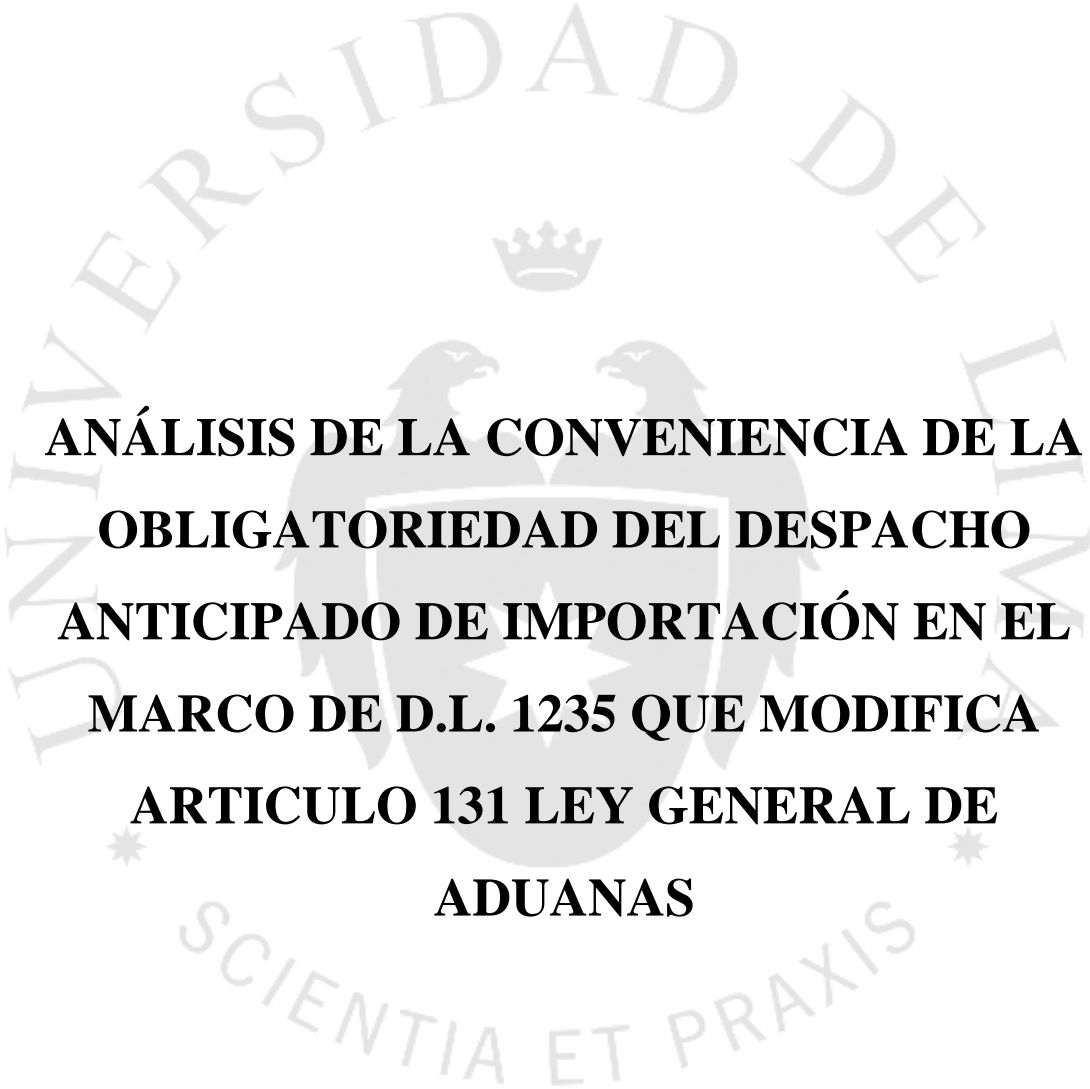
ALFREDO ESTRADA MERINO
CÓDIGO 19972166

Asesor

WALTER ROBLES GONZALES

Lima – Perú
Enero de 2018





**ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA DE LA
OBLIGATORIEDAD DEL DESPACHO
ANTICIPADO DE IMPORTACIÓN EN EL
MARCO DE D.L. 1235 QUE MODIFICA
ARTICULO 131 LEY GENERAL DE
ADUANAS**

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN TEMÁTICA	3
1.1 Resumen Ejecutivo	3
1.2 Planteamiento del Problema	4
1.3 Formulación del Problema.....	7
1.4 Delimitación de la Investigación	8
1.5 Objetivos de la Investigación.....	8
1.6 Antecedentes	9
CAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS	23
2.1 Decisión 618 de la CAN	23
2.2 Principios Generales	23
2.3 Definiciones	23
2.4 Convenio de Kyoto	28
2.5 Despacho aduanero de Bolivia	30
2.6 Despacho aduanero en Ecuador	32
2.7 Decisión 671 de la Comunidad Andina.....	34
2.8 Despacho aduanero en Colombia	35
2.9 Tratado de Libre Comercio Perú - Estados Unidos de América.....	39
2.10 Tratado de Libre Comercio Perú – Unión Europea (TLC UE)	40
2.11 Tratado de Libre Comercio Perú – CHINA (TLC CHINA).....	41
2.12 Conclusiones.....	42
2.13 Derecho aduanero	43
2.14 Comercio Internacional.....	43
2.15 Aduanas	43
2.16 Potestad Aduanera	43
2.17 Ejercicio de la potestad aduanera.....	44
2.18 Destinación aduanera	45
2.19 Regímenes aduaneros	45

2.20 Despacho aduanero	45
2.21 Despacho Anticipado	45
2.22 Aceptación anticipada de la declaración.....	46
2.23 Despacho Diferido	46
2.24 Despacho urgente.....	47
2.25 Despachos parciales	47
2.26 Control Aduanero	48
2.27 Empleo de la gestión del riesgo	49
2.28 Verificación	49
2.29 Declaración aduanera.....	50
2.30 Aceptación de la Declaración	51
2.31 Rectificación de Declaración	51
2.32 Legajamiento de Declaración	52
2.33 Suspensión de plazos	52
2.34 Terminología.....	53
2.35 Despachadores de aduana	53
2.36 Dueños, consignatarios o consignantes	53
2.37 Despachadores oficiales.....	54
2.38 Agentes de aduana	54
2.39 Mandato	54
2.40 Transportistas y Agentes de Carga	55
2.41 Almacenes aduaneros	55
2.42 Conclusiones del Capítulo I y II.....	56
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.1 Hipótesis de la Investigación	57
3.2 Metodología de la Investigación.....	59
3.3 Tipo de Estudio	59
3.4 Diseño de Estudio	59
3.5 Métodos de análisis de Datos.....	60
3.6 Técnicas de Recolección de datos	61
3.7 Instrumentos de Recolección de datos.....	61
RESULTADOS.....	63
DISCUSION	96

CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES.....	106
REFERENCIAS.....	108
ANEXOS.....	112



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Ley General de Aduanas.....	112
Anexo 2: Reglamento de la Ley General de Aduanas.....	126
Anexo 3: Decisión 671 de la CAN.....	138
Anexo 4: Decisión 618 de la CAN.....	147
Anexo 5: Decreto Legislativo N° 1235.....	150
Anexo 6: TLC Perú - Estados Unidos.....	158



INTRODUCCIÓN

La globalización durante el transcurso de los años ha sido cada vez más importante para el mundo, siendo más precisos con los estados en la ayuda de conectarlos y rompiendo las barreras burocráticas a través de la tecnología y el comercio.

El comercio internacional es de mucha importancia para la globalización, puesto que a través de tratados internacionales los países llegaron a suscribir acuerdos comerciales para generar beneficios comerciales para incentivar el comercio exterior y ayudar no solo a los importadores y exportadores sino también a los gobiernos puesto que podrán recaudar mucho más dinero a través de los impuestos que se gravan.

El Perú no es ajeno a la mencionada situación y durante los últimos 10 años se han suscrito convenios importantes como con China, la Unión Europea y Estados Unidos que han ayudado a nuestros importadores y empresas logísticas a posicionar al Perú como el principal país importador y exportador de nuestra Región.

En ese sentido, el comercio internacional al crear un campo más grande de trabajo, ha generado que el derecho tenga la necesidad de regularlo, es por tal motivo que el derecho de aduanas es la recopilación de normatividad o dispositivos legales nacionales e internacionales que se encargará de controlar o regular la entrada y salida de mercancía de un nuestro país a otro en el exterior, siendo las bases la Ley General de aduanas y la totalidad de procedimientos aduaneros vigentes.

Ahora bien, la normatividad interna del Perú, en aspectos vinculados al campo aduanero es autónoma, contando con principios, doctrina y jurisprudencia propia; sin embargo, la normatividad interna tiene la obligación de respetar los lineamientos internacionales dictados por organismos internacionales como los derechos humanos etc.

En el comercio internacional, se respetan los lineamientos y premisas estipuladas por la OMA y la OMC así como cualquier normatividad internacional suscrita por el estado peruano.

Es así que la problemática de esta investigación radica en el incumplimiento del estado peruano a la decisión 671 de la CAN al modificarse la Ley General de Aduanas a través del Decreto Legislativo 1235 en el año 2015, mediante el cual se cambian los plazos de los despachos aduaneros y en el artículo 131 se incentiva la obligatoriedad del uso del despacho anticipado, situación jurídica la cual no se encuentra regulada en la normativa internacional



CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN TEMÁTICA

En el presente capítulo titulado aproximación temática, lo que se busca es captar la atención del lector, para luego explicar la problemática del fenómeno, en los cuales se encuentran las preguntas generales y específicas, los objetivos generales y específicos y las hipótesis.

1.1 Resumen Ejecutivo

La presente investigación está basada en las modificaciones que se dieron a raíz de la publicación del Decreto Legislativo N° 1235 en el extremo de las modificaciones de los plazos de los despachos aduaneros y más que todo a la modificación recaída en el artículo N° 131, el cual señala que la autoridad aduanera en conjunto con el MEF, propondrán determinar la obligatoriedad del despacho anticipado.

Si bien es cierto, las modificaciones han traído beneficios para el despacho anticipado de mercancías, así como reducido los trámites engorrosos por parte de la autoridad aduanera, también es cierto que dichas modificaciones están generando cierta obligatoriedad, vulnerando la libertad del importador para poder elegir voluntariamente el despacho con el cual deseara trabajar.

El estado peruano se encuentra bajo la lucha constante de promover el comercio exterior, por tal motivo suscribe tratados de libre comercio, convenios internacionales y sobre todo busca garantizar el levante autorizado de mercancías dentro de las 48 horas aproximadamente. La problemática radica en que al enfocarse tanto a la promoción del comercio exterior y a darle al importador tantos beneficios en el despacho anticipado, de cierta manera lo que se busca y el estado peruano pretende es que la totalidad de importadores utilicen el despacho anticipado, teniendo el importador la obligación de acogerse a este despacho puesto que podría agilizar sus trámites y disponer de la carga más rápido. Sin embargo, esto causa cierta incomodidad al importador puesto que la mayoría de importadores prefieren acogerse al despacho diferido puesto que tiene la facultad

de trabajar y tramitar su declaración con la carga en un almacén. Por tal motivo, estas modificaciones, en especial a los plazos de los despachos y la modificación al artículo 131, en la cual el MEF junto con la autoridad aduanera busca de cierta manera incentivar la obligatoriedad del despacho anticipado estarían vulnerando la manifestación de voluntad de un importador.

Por otro lado, estas modificaciones están generando que el estado Peruano incumpla con lo dispuesto en la Decisión 671 de la CAN, puesto que en esta decisión se tipifican los plazos en la cual una mercancía puede quedarse en un almacén o desde qué plazo un importador puede empezar a realizar sus trámites de despacho aduanero. Actualmente, se ha interpuesto una acción de incumplimiento ante la Secretaria General de la CAN, a través de la cual el petitorio de la acción es que el estado peruano declare nula las modificaciones del decreto legislativo 1235 en el extremo de los plazos de los despachos y el artículo 131 el cual señala la obligatoriedad del uso del despacho anticipado.

1.2 Planteamiento del Problema

La Ley General de Aduanas, (en adelante LGA), en el Perú tiene claramente establecido los tipos de despacho aduanero que establece, ya sean despacho anticipado, despacho diferido y despacho de urgencia, con la finalidad de que el importador pueda destinar su mercancía a un régimen aduanero según sus necesidades. En ese orden de ideas, en el desarrollo de los negocios de importación que regula la autoridad aduanera existen normas que buscan aplicar el control aduanero y las demás funciones que se basan en el interés fiscal y de recaudación de la autoridad, las entidades aduaneras del mundo tienen la misión de facilitar el comercio exterior y optimizar el control aduanero, sin dejar de lado la obligatoriedad de la normatividad.

En tal sentido, el importador podrá destinar su mercancía a los regímenes aduaneros estipulados en la LGA y su reglamento, así como realizar los procedimientos para el buen beneficio de las facilidades de los tratados internacionales.

En el régimen de importación para el consumo, la DAM se puede presentar en dos momentos: antes de la llegada del medio de transporte internacional a territorio aduanero peruano (despacho anticipado) y después de la llegada de la mercancía a territorio aduanero peruano (despacho diferido), esto es facultad, derecho y responsabilidad del importador.

El despacho anticipado es el conjunto de procedimientos y tramitaciones que un importador realizara con la finalidad de destinar su mercancía dentro de los 30 días antes de la llegada de dicha mercancía. Cabe mencionar que antes de la modificación a través del Decreto Legislativo 1235, el plazo era de 15 días, ahora con las modificaciones, el plazo del despacho anticipado se aumentó a 30 días.

Asimismo, el despacho diferido es el conjunto de procedimientos o tramitaciones que un importador realizara con la finalidad de destinar su mercancía dentro de los 15 días posteriores al término de la descarga de la mercancía al territorio aduanero peruano. Cabe resaltar que el plazo del despacho diferido antes de la modificatoria del Decreto Legislativo 1235, el plazo era de 30 días, ahora con dicha modificación, el plazo se redujo a 15 días.

Las modificaciones antes mencionadas se encuentran estipuladas o normadas en el artículo 130 y 131 del decreto legislativo 1235, en el cual señala los nuevos plazos para los despachos aduaneros anticipado, diferido y urgente, así como el interés que tiene la SUNAT para manejar el despacho anticipado de manera obligatoria.

Una consideración a contemplar es que existe una confrontación normativa y una gran diferenciación entre una norma interna y una norma internacional, en el sentido que la propuesta de obligatoriedad del despacho anticipado no se encuentra contemplada en la normatividad de la CAN que el Perú contempla en cuanto a despachos aduaneros, lo que ha producido que se desarrolle una acción de incumplimiento ante la secretaria de la CAN, la misma que mediante dictamen ya emitió su pronunciamiento, resaltando la importancia de analizar la prevalencia de la norma nacional o supranacional en la normas relacionadas a este planteamiento.

En ese sentido, la LGA modificada por el D.L. 1235 indica en su artículo 131 dispone que la Autoridad Aduanera junto con el MEF va a evaluar la posibilidad de que el despacho anticipado sea obligatorio, lo que implica que el importador siempre tendrá que dejar garantía y demás requisitos. Con esta posibilidad la aduana no se ve limitada en su control aduanero como autoridad sin embargo si limita la libre disposición que debe tener el importador sobre su carga al determinar la posibilidad de poner como obligatorio el despacho anticipado y, al no contar que la carga sea destinada estando en un depósito temporal, limita la libre potestad del importador de donde disponer su carga de importación para el consumo. Se debe considerar que no siempre al importador le conviene retirar su carga del puerto, por ejemplo, en el caso que la carga importada deba pasar un proceso de embalaje, re-ensado o rotulado para la venta del mismo o en el caso de financiamiento y de diferente índole comercial y empresarial.

Asimismo, si bien es cierto que el Perú realizó las modificaciones pertinentes contempladas en el Decreto legislativo 1235, a efectos de dar cumplimiento con lo normado en el TLC entre PERÚ – EE.UU., a efectos de promover la facilitación del comercio exterior y la agilización de procesos, también es cierto que al haberse modificado los plazos de los despachos aduaneros, se ha generado un incumplimiento a la decisión 671 de la comunidad andina, la cual señala los plazos mínimos y máximos para estos despachos.

Vista de esta manera la situación, la problemática que se plantea es si es conveniente de que el despacho anticipado de importación se vuelva obligatorio según el marco del D.L. 1235 que modifica el artículo 131 de la LGA, o dicho de otro modo hasta qué punto es conveniente que la carga al desarrollarse en despacho anticipado de forma obligatoria, no vaya a depósito temporal que es una etapa de la cadena de importación que su importancia la define el mismo modelo de negocio del importador, afectado así su facilitación y flexibilidad que son aspectos que la autoridad aduanera debe de contemplar al aplicar sus normas y procedimientos.

1.3 Formulación del Problema

1.3.1 Pregunta General

¿Es viable la conveniencia de que el despacho anticipado de importación se vuelva obligatorio según el marco del D.L 1235?

1.3.2 Preguntas Específicas

¿Es efectivo el proceso de destinación aduanera y las modalidades de despacho anticipado y diferido del régimen de importación para el consumo?

¿Por qué son importantes los acuerdos y convenios que el Perú ha suscrito con relación al despacho aduanero de mercancías?

¿Bajo qué supuestos se pone a control de la autoridad aduanera el ingreso de mercancías importadas?

¿Cuál es el proceso de despacho donde confluyen el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador en el despacho?

1.4 Delimitación de la Investigación

1.4.1 Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolló en el territorio peruano, puesto que la normatividad aduanera comprende todo el territorio aduanero patrio, teniendo de esta manera, competencia a nivel nacional.

1.4.2 Delimitación Social

Esta investigación tiene como finalidad analizar el incumplimiento de la normatividad comunitaria, así como analizar la viabilidad de la

conveniencia de la obligatoriedad del despacho anticipado relacionado a nuestros importadores.

1.4.3 Delimitación Temporal

En esta investigación se analizó la problemática real y actual en el año 2017.

1.4.4 Delimitación conceptual

Dentro de los conceptos y terminología o doctrina que se aborda para la realización de la presente investigación son los establecidos en la Ley General de aduanas, su reglamento y procedimientos aduaneros específicos, así como también los tratados internacionales y sus normativas.

1.5 Objetivos de la Investigación

1.5.1 Objetivo general:

Determinar si es viable conveniencia de que el despacho anticipado de importación se vuelva obligatorio según el marco del D.L. 1235

1.5.2 Objetivos específicos:

- Analizar si es efectivo el proceso de destinación aduanera y las modalidades de despacho anticipado y diferido del régimen de importación para el consumo.
- Analizar por qué son importantes los acuerdos y convenios que el Perú ha suscrito con relación al despacho aduanero de mercancías.

- Determinar bajo que supuestos se pone a control de la autoridad aduanera el ingreso de mercancías importadas
- Determinar cuál es el proceso de despacho donde confluencia el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador en el despacho.

1.6 Antecedentes

1.6.1 Antecedentes Nacionales

- Quispe Farfán, P. (2016). *Situación socio jurídica de la importación para el consumo*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villareal). (Acceso 14 de julio de 2017).

“(...) El Despacho Anticipado es un tipo de despacho en LGA, Decreto Legislativo 1053, el cual permitirá que la mercadería sea declarada 30 días calendario antes del arribo del medio de transporte, pagando o garantizando los tributos, con levante en 48 horas, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras (...)”. (p. 20)

Como se puede apreciar según Farfán (2016), el despacho anticipado viene siendo promovido desde las últimas modificaciones de la LGA a través del Decreto Legislativo 1235, donde lo que se busca es incentivar a los importadores a trabajar con el despacho anticipado, otorgando un levante autorizado dentro de las 48 horas.

Sin embargo, lo que la Autoridad Aduanera buscaría futuro es analizar la viabilidad de convertir el despacho anticipado en el único despacho aduanero.

- Almaster, G., & Machuca, P. (2008). *Análisis y diseño de sistema de gestión de operaciones aduaneras para una agencia de aduanas*. (Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso 14 de julio de 2017).

“(…) El principal servicio que ofrece una agencia de aduanas es la gestión de las operaciones aduaneras de sus clientes, la cual tiene como objetivo agilizar y optimizar el proceso de ingreso o salida de mercancías hacia o del territorio aduanero en beneficio del cliente, sea importador o exportador. Asimismo, el servicio comprende desde que el cliente solicita la atención hasta que la autoridad aduanera (SUNAT) autoriza el ingreso o salida de las mercancías, o hasta la regularización de la operación aduanera (…)”. (p. 13)

Según Almaster & Machuca (2008), la Autoridad aduanera peruana tiene como objetivo agilizar sus procesos, reducir sus plazos y así como reducir el tiempo de trámite de sus procesos en general. En ese sentido, la SUNAT podría proponerle al MEF la viabilidad de convertir el despacho anticipado como un despacho único y obligatorio, bajo la premisa de seguir agilizando sus procesos y garantizar la facilitación del comercio exterior.

Sin embargo, dicha obligatoriedad no se encuentra motivada en ningún tratado internacional, lo cual su realización no solo estaría incumpliendo leyes nacionales sino también tratados internacionales.

- Tafur Lezama, A. (2013). *Efectos de la Metodología de Fiscalización en el régimen de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback*. (Tesis, Universidad San Martín de Porres). (Acceso 26 de julio 2017).

“(…) El Convenio de Kyoto, es uno de los principales instrumentos del Consejo de Cooperación Aduanera y que ha permitido la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros mundiales. No debemos dejar de lado que se han hecho muchos intentos por simplificar y normalizar las formalidades aduaneras en el comercio internacional, debemos recordar

que hubieron propuestas sustanciales de simplificación y que fueron patrocinadas por congresos internacionales de comerciantes europeos y elevadas a la Cámara Internacional de Comercio para ser consideradas por la Liga de Naciones y, esto concluyó con la redacción de la Convención Internacional para la Simplificación de las 64 Formalidades Aduaneras. Así el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement of tariffs and Trade) (GATT), este acuerdo general, vincula a 103 países, que en conjunto realizan casi el 80% del comercio mundial, en cuanto a aranceles aduaneros y comercio internacional estable y previsible y un proceso continuo de liberalización del comercio en el que pueden prosperar las inversiones empresariales, contribuyendo al crecimiento y desarrollo económico en todo el mundo (...)" (p. 63-64)

Según Tafur (2013), los organismos internacionales de todo el mundo negocian las formas en las que el comercio exterior y las entidades gubernamentales de cada país miembro, pueden agilizar y simplificar la tramitación aduanera, creando nuevos tratados y acuerdos supranacionales que deben ser cumplidos por los países miembros.

Sin embargo, en ningún tratado internacional se ha tocado la opción de eliminar despachos aduaneros y crear despachos únicos y obligatorios, puestos que esto es una potestad que tiene el importador o exportadores de poder decidir si realiza sus tramitaciones con la carga anticipada a la llegada o en un depósito aduanero.

- Chávez Herrada, M. & Chacón Béjar, C. (2010). *Propuesta de mejora de la gestión de procesos del departamento de almacén de mercancías de la Intendencia de Aduana de Tacna – Incremento de rotación de stock mercancías*. (Tesis, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). (Acceso 28 de julio 2017).

“(...) El propósito del incremento de la rotación de inventarios del almacén de mercancías traerá consigo el inicio del inmediato

descongestionamiento del almacén. La mencionada rotación de mercancías evitará duplicar funciones, el deterioro y pérdida de mercancías y los accidentes dentro de almacenes, facilitando a su vez el desplazamiento del personal y el ordenamiento inteligente de mercancías. Ésta mejora en la operatividad de almacenes, evitará la responsabilidad social de la SUNAT frente a eventos que atenten contra la integridad física de los trabajadores de almacén, facilitará la ubicación de mercancías para el armado de lotes para la disposición de mercancías, fortalecerá la confianza y el trabajo en equipo del personal, mejorando consecuentemente el clima laboral; por lo que afirmamos sin lugar a dudas que toda mejora en la gestión de almacenes beneficiará al usuario final de las mercancías (...)" (p. 185).

Según Chávez & Chacón (2010), el congestionamiento de carga en los almacenes es un problema que, hasta el día de hoy, la SUNAT, se encarga de combatir, puesto a que la mayoría de importadores prefiere trabajar con su carga en un depósito temporal y gestionar su despacho con la carga en el país.

Por otro lado, no sería viable que la SUNAT convierta en obligatorio el despacho anticipado, puesto que existiría un gran congestionamiento en el puerto del Callao y no existiría la figura del levante autorizado dentro de las 48 horas.

- Por su parte Paredes (2016), en su investigación denominada *“La necesidad de una respuesta normativa en contra de las prácticas de elusión frente al derecho antidumping: Modificación del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM*. Para optar el título profesional de Abogado (Tesis de pregrado, Universidad de Lima). (Acceso 30 de julio 2017).

“La investigación permitió realizar un análisis de ciertas conductas que alteran el comercio internacional, en el caso específico del sistema antidumping, debido a que existen muchos mecanismos para eludir estos derechos, donde se tuvo que estudiar algunos aspectos de precios en función a los márgenes dumping, de manera que se equilibren los precios

de exportación. Este derecho tiene su origen en el acuerdo general de aranceles y comercio, publicado en 1947, que permite entender el manejo del comercio internacional, evitando cierto tipo de discriminación generada por cómo se liberó la economía mundial”.

Según Paredes (2016), la problemática existe debido al incremento de ciertas conductas de aquellos países miembros de la OMC y debido a la creciente práctica de los negocios internacionales que en base a la apertura comercial (tratados internacionales), originan prácticas o buscan mecanismos que solo beneficien a algunos países. En tal sentido, el tema a tratar en esta investigación permite que se analicen ciertos tratados que permitan la agilización del comercio internacional en el marco del desarrollo económico, para beneficiar a quienes verdaderamente puedan cumplir ciertos requisitos, de manera que la SUNAT pueda cumplir con su labor facilitadora.

En tal sentido, el autor concluye que las barreras arancelarias pueden disminuir la eficiencia que se busca lograr, sin embargo, es una necesidad, ya que es parte de la formalidad que se debe buscar en los procedimientos aduaneros de manera que se asegure que no existan elementos que entorpezcan las negociaciones globales.

- Según Urcia (2016), en su investigación denominada: “*Aplicación del modelo de gravedad para el análisis de los determinantes del flujo de importaciones peruanas de origen asiático en el periodo 2000-2014*”. Para optar el título profesional de Licenciada en economía. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso 30 de julio 2017).

Trató de explicar cómo se ha venido dando el comportamiento de las importaciones peruanas desde el continente asiático, de acuerdo al dinamismo existente en los últimos 15 años, donde a través de las diferentes características del modelo de Gravedad. Donde existió una afectación positiva a la importación. De donde según la autora existió Un impacto significativo

de aquellos costos en relación al importador y el proveedor, facilitando el intercambio comercial. Aspectos que se asemejan a la importancia del despacho anticipado que también beneficia a quienes demuestran conductas convenientes para el desarrollo de un adecuado comercio internacional.

Según Urcia (2016), el flujo de importaciones desde Asia ha presentado una dinámica interesante en los últimos quince años. Países como China, Corea del Sur, Japón, India y Tailandia han sido los principales proveedores de bienes de consumo, bienes intermedios y bienes de capital para empresas importadoras del sector retail, electrónico, telecomunicaciones, automotriz, textil, minería y construcción, los cuales utilizan productos asiáticos para satisfacer parte de la demanda nacional y como insumo de proyectos de inversión públicos y privados.

La autora señala que pese a que las importaciones Chinas son vistas como amenaza por diversos sectores, habría que rescatar la importancia del aprovechamiento del intercambio tecnológico que puede originar ventaja competitiva respecto a la generación e innovación en cuanto a la mejora de la productividad con mayor calidad que deviene de utilizar adecuadamente las políticas arancelarias.

- Por su parte Córdova (2013), en su investigación denominada: *“Análisis, diseño e implementación de una solución de inteligencia de negocios para el área de importaciones en una empresa comercializadora/importadora. Para optar el título profesional de Ingeniero informático. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso 30 de julio 2017).*

Incidió en que las empresas comercializadoras deben priorizar mejoras de compra de aquellos productos cuyo almacenaje es necesario para su eficiencia comercial, viene siendo el punto de referencia para el despacho anticipado con su modalidad altamente significativa en aspectos vinculados a los costos indirectos. En consecuencia, optar por el camino que le genere mejores beneficios en esta economía tan globalizada y competitiva.

El autor propone que tanto como el despacho anticipado puede ofrecer un mecanismo eficiente en cuanto al desaduanaje de la mercancía, se puede también efectivizar el aspecto del almacenaje, ya que si la importación estará ligada a la demanda en cuanto a las ventas tendrá una pronta rotación que permitirá ahorrar costos de almacenaje por la rotación constante de los bienes adquiridos.

Las iniciativas propuestas permitieron concluir en que de existir un adecuado establecimiento hará que se puede realizar las operaciones de manera ágil y organizada, haciendo que se aproveche aquellos mecanismos de la institución aduanera con la finalidad de entrelazar las actividades que más los favorezcan.

Según León (2010), que tuvo como título de investigación denominada: *“Influencia de la responsabilidad directiva en el mejoramiento continuo de la técnica de valoración de mercancías de importación en la Aduana Marítima del Callao entre los años 2004 al 2009 (ISO 9001:2000)*. Para optar el título profesional de Magíster en Administración con Mención en Gestión Empresarial. (Tesis de postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso 30 de julio 2017).

Según León (2010), La legislación aduanera nacional indica que en la importación de bienes, el requisito indispensable es la cancelación oportuna de la deuda tributaria, así como la cancelación del derecho arancelario ad valorem, el cual dependerá de las legislaciones nacionales de cada país, el cual es independiente. Sin embargo, no deberá contravenir la legislación internacional.

Regal (2016), que tuvo como título de investigación denominada: *“Propuesta de Formalización de un Procedimiento de Importación para la Optimización de los Tiempos de Nacionalización caso Empresa IQ Corporation S.A.C.* Para optar el título profesional de Licenciada en Administración y Gerencia. (Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma). (Acceso 30 de julio 2017).

Según Regal (2016), la importación definitiva es el régimen aduanero que permitirá el ingreso de mercancías al territorio nacional para su libre disponibilidad luego de culminar los procedimientos de importación, los cuales comprenden los derechos de importación y demás tributos aplicables a la importación.

1.6.2 Antecedentes Internacionales

- Romero Zambrano, H. (1995). *La legislación aduanera ecuatoriana dentro del proceso de apertura y modernización*. (Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador). (Acceso 14 de julio de 2017).

“(...) Como podemos apreciar, el trámite de despacho se ha simplificado enormemente en comparación al sistema anterior en el que el proceso de despacho comprendía 18 pasos aproximadamente a saber: presentación de la declaración, ingreso al departamento de comprobación, numeración y fijación de fecha, complementación de datos, control del Sub administrador, control del jefe de vistaforadores, designación del vistaforador, aforo, control de valoración para verificar y ajustar el valor declarado, liquidación de oficio, revisión de liquidación por los jefes de grupo y de sección, pago de impuestos, ingreso a colecturía, pago de tasas portuarias, ubicación de la mercancía, turno para la entrega por los bodegueros, retiro de la mercancía, control por los agentes portuarios o aeroportuarios y nueva inspección por parte de la Policía Militar Aduanera (...)”. (p. 132-133)

Según Zambrano (1995), en la aduana de Ecuador, los trámites de despacho se han venido simplificando, puesto que antes existían alrededor de 18 procedimientos, actualmente, son menos los procedimientos que una persona tiene que seguir con la finalidad de destinar su mercancía a un régimen aduanero.

- Arce Rojas, A & Hoyos Pérez, A. (2001). *Territorios especiales del régimen aduanero colombiano*. (Tesis, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C.). (Acceso 22 de julio 2017).

“(…) Finalmente, el Ministerio de Comercio Exterior declara o no la existencia de la Zona Franca de acuerdo a los estudios acerca del impacto que esta puede generar en la región, de tal manera que contribuya o no a la modernización de los procesos productivos, incremente su competitividad y diversifique la oferta exportable del país. Tal decisión la plasmara en una resolución motivada que contenga el objetivo dispuesto para la Zona Franca, su duración no superior a treinta años y la delimitación del área geográfica (…)”

Según Rojas & Pérez (2001), el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, tiene la tarea de modernizar sus procesos, infraestructura y tramites de despacho aduaneros con la finalidad de incrementar la competitividad y que se diversifique la oferta exportable en dicho país.

En ese sentido, Colombia, busca progresar y crear más competitividad internacional y nacional, sin la necesidad de eliminar modalidades de despacho.

- Galicia García, C. (2013). *La importancia del despacho aduanero en el comercio exterior de México*. (Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México). (Acceso 20 de julio 2017).

“(…) La existencia de los programas anteriores radica en la generación de divisas para el país a partir de la promoción de las exportaciones. De ahí que se hayan convertido en estímulos fiscales en materia aduanera para las empresas. Las dependencias gubernamentales, por su parte, se encuentran al amparo de un protocolo o proceso de licitación pública (oferta técnica y económica) que involucra garantías, fianzas, aseguramientos y avales (…)” (p. 64)

Para García (2013), existen muchas formas mediante las cuales el Estado de México, incentiva la exportación y la importación de mercancías. Así como el Estado peruano se encarga de incentivar las exportaciones dando facilidades y garantías al exportador.

Las políticas para incentivar a las personas naturales y jurídicas para realizar gestiones de importación o exportación tienen que ver con el drawback, con dar facilidades al momento de los pagos, premiar al deudor puntual entre otros.

Ábalos Elizalde, M. (2007). *Derecho Aduanero Chileno*. (Tesis. Universidad de Chile). (Acceso 25 de julio 2017).

“(…) El Derecho Aduanero surge principalmente cuando la mercancía se pone en movimiento al ingresar y salir de los territorios aduaneros. Por lo tanto, el desplazamiento de la mercadería a través de las fronteras aduaneras origina la importación y exportación, que son hechos que dan lugar al llamado “tráfico internacional de mercaderías (…)”. (p. 96)

Según Ábalos (2007), el derecho aduanero chileno se encarga de regular las importaciones y exportaciones, puesto que tal derecho nace con dichos regímenes, por lo cual debe regularse con un marco normativo.

- Morales (2015). *Propuesta de Mejora en la Modernización del Despacho Aduanero Mexicano* (Tesis, Instituto Politécnico Nacional de México). (Acceso 30 de julio de 2017).

Morales (2015), señala que VINER (1950) “pone de relieve que la integración comercial es una liberalización discriminatoria y parcial, de la que los países miembros esperan obtener ganancias en detrimento de los países no miembros”. A manera de síntesis, se evidenciaba el interés económico que buscaban los países entre cada unión aduanera.

Concluimos que la modernización del despacho aduanero debe convertirse en tarea necesaria, primero por el crecimiento constante del comercio exterior en México, y segundo, por la necesidad de facilitar el comercio a fin de mejorar la competitividad de las empresas tanto nacionales como internacionales, en cuanto a la conformación de cadenas logísticas eficientes y la disminución de costos.

Del Rio (2015). *Implementación de una Oficina de Compras Internacionales de Bienes y Servicios de Origen Extranjero Necesarios para la Armada Nacional de Colombia* (Tesis, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia). (Acceso 30 de julio de 2017).

Correa y Laxalde (2011). *MERCOSUR Camino a Unión Aduanera* (Tesis, Universidad de la República de Uruguay). (Acceso 30 de julio de 2017).

Alfred Tovias (2000, p.7), define el regionalismo en el comercio como la idea de que los países deberían promover preferentemente el comercio con países de su misma región en lugar de con cualquier otro del mundo, y esto por diferentes razones, ya sean políticas, culturales, defensivas y por último económicas. Si la razón es económica, normalmente se trata de maximizar más allá de lo que ocurre espontáneamente los beneficios del comercio y la especialización. Los gobiernos pueden ayudar a lograr esto alcanzando acuerdos “eliminadores de barreras”. Su objetivo es facilitar el comercio entre países de la misma región. Los economistas han mostrado, sin embargo, desde hace tiempo que estos acuerdos pueden terminar disminuyendo el bienestar de los países que los firman por la existencia de desviación de comercio.

Como perfeccionamiento de dicho camino, recientemente se aprobó el Código Aduanero del MERCOSUR en la XXXIX Cumbre de Presidentes del MERCOSUR en San Juan, Argentina. Se utilizó como método de investigación entrevistas personales y se asistió a conferencias referentes al objetivo. De las mismas

Se concluyó que el Uruguay no podría renunciar a su integración actual con el MERCOSUR, principalmente por la geografía de la región. Se determinó que solo con un sinceramiento entre los países del bloque se podrá lograr una integración más profunda que intente minimizar las asimetrías. Se estableció que el Código Aduanero del MERCOSUR es un instrumento necesario pero no suficiente para alcanzar la unión aduanera.

Gallardo (2016). Modelo de Control de Inventarios para el Departamento de Repuestos en Quito Motors, Sucursal Granados II, Ubicada En La Ciudad De Quito (Tesis, Universidad Central del Ecuador). (Acceso 30 de julio de 2017).

El Ecuador al poseer un mercado dinámico, favorece al ámbito Automotriz de tal manera que este se desarrolla con organizaciones flexibles, en las cuales se pueden generar planes alternos en caso de existir dificultad con el cumplimiento de los objetivos; de igual manera en el último periodo del año se han incentivado los créditos con los que las personas realizan emprendimientos o adquieren bienes materiales, lo que ha favorecido claramente al mercado Automotriz. Por otro lado existen las famosas salvaguardias que han perjudicado a un sin número de negocios, incluido el este ámbito.

La empresa Quito Motors – Sucursal Granados carece de segregación de funciones, ocasionando que varias actividades se concentren en pocas personas impidiendo la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de las tareas asignadas.

Asanza (2016). *La Declaración Aduanera Anticipada, Bajo Régimen de Importación a Consumo y su Incidencia en la Disminución de Costos y Días de Despacho, de Carga Reefer Contenerizada en el Distrito Guayaquil Marítimo, Senae Año-2015* (Tesis, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil de Ecuador). (Acceso 30 de julio de 2017).

Es una modalidad de despacho aplicada en base al manual específico SENAE-MEE-2-2.025V1, publicado por el SENAE el 05 de agosto del 2014, como un beneficio a los importadores especificando que: “el proceso inicia con la

transmisión de la DAI previo al arribo del medio de transporte, posterior a eso el sistema la registrara como anticipado, asignado el canal de aforo correspondiente, a continuación se autoriza el pago de la liquidación de impuestos, posterior al pago, dependiendo del canal de aforo asignado el sistema o el funcionario aduanero a cargo del trámite procederá esperara el arribo del medio de transporte e ingreso de pesos correspondiente, para continuar con aforo o cierre del trámite mediante el estado de salida autorizada, de esta manera el importador podrá proceder con el retiro de las mercancías del puerto”. (SENAE, MANUAL ESPECIFICO PARA EL DESPACHO ANTICIPADO SENAE-MEE-2-2.025V1, 2014)

La presente investigación se basa en el análisis del tiempo que toma el trámite de una declaración aduanera anticipada, los costos y gastos generados, durante el proceso de despacho de contenedores refrigerados, la muestra analizar en esta investigación hace referencia a 41 empresas dedicadas a la actividad farmacéutica, los mismos que importan mercaderías, e insumos en contenedores refrigerados, cuyo despacho debe darse de manera inmediata, por lo que existen altos costos inmersos en la operación, como son: Conexión eléctrica, costos portuarios de recepción, almacenaje, despacho y costos de demoraje, a esto sumado a la urgencia, necesidades del importador y la susceptibilidad de la mercadería, porque si no es manejada de la manera correcta, esta puede quedar inservible para su consumidor final.

Con este análisis se prevé una actualización del proceso de despacho anticipado, proponiendo un ajuste en el sistema Ecuapass, que permita a los agentes de aduana e importadores realizar el ingreso de la DAI con mayor anticipación previo al arribo de las mercaderías, también sugerir una revisión y modificación del proceso que realizan los almacenes temporales al momento de descargar contenedores valiéndonos de la implementación de una normativa internacional que puede ser útil en el campo de las importaciones y de ser implementada, esta podría beneficiar no solo a los importadores sujetos de la presente investigación, por lo que al aplicar una mejora en el proceso esta tendrá efecto para todos los usuarios.

CAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS

En el presente capítulo del estudio se determinan los conceptos, doctrina, jurisprudencia y terminología en general empleada en la realización del presente estudio.

ACUERDOS O CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA ADUANERA

2.1 Decisión 618 de la CAN

Ésta decisión adoptada por la CAN establece la incorporación progresiva del anexo general y referencia de los anexos específicos del convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto). Así mismo, tiene como finalidad la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros.

Es importante resaltar que el Anexo General del cual versa ésta decisión contiene diez capítulos, los cuales serán analizados a continuación:

2.2 Principios Generales

Éste capítulo establece las normas contenidas en el anexo. Del mismo modo, las condiciones a cumplir serán establecidas en la legislación nacional y deberán gozar de una concepción tan sencilla como sea posible. Finalmente, se insta a que la Aduana mantenga relaciones formales con las empresas a fin de incrementar la cooperación y participación en métodos de trabajo más efectivo.

2.3 Definiciones

En este capítulo se describen los términos técnicos más relevantes utilizados en la elaboración del documento.

Desaduanamiento y Otras Formalidades Aduaneras

En este capítulo se establece la normativa que regirá el marco legal de las operaciones realizadas por la entidad aduanera así como los agentes que participan de sus operaciones. En este marco jurídico se trata:

- Las oficinas aduaneras competentes.
- El declarante.
- La declaración de mercaderías.
- La presentación, inscripción y verificación de la declaración de mercancías.
- Los regímenes especiales para personas autorizadas.
- El reconocimiento de las mercancías.
- Los errores.
- El retiro de mercancías.
- Abandono o destrucción de mercancías.

Derechos e Impuestos

Un aspecto que determina la razón de ser de la entidad aduanera para el Estado es su capacidad de recaudación económica; razón por la cual éste capítulo aborda una serie de aspectos relacionados a las operaciones relacionadas con dicho fin.

Estos son:

- a) Liquidación, cobro y pago de Derechos e Impuestos.
- b) Pago diferido de Derechos e Impuestos.
- c) Devolución de Derechos e Impuestos.

Control Aduanero

Según el glosario que establece la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), se entiende por Control Aduanero al “Método que utiliza un Servicio

de Aduanas con el objeto de aplicar un conjunto de medidas cuyo fin es ejercer la Potestad Aduanera a través de la intervención en el tráfico de las mercancías y de las personas”. Es así que en este capítulo se establece la normativa que regirá la gestión aduanera incluyendo en ésta la gestión de riesgo, auditoría y suscripción de tratados de asistencia administrativa.

Tecnologías De Información

En este capítulo se tratará específicamente a lo relacionado con herramientas tecnológicas de información a través de métodos o sistemas informáticos internacionalmente aceptados como por ejemplo los Métodos de comercio electrónico y los Métodos de autenticación de la información.

Relaciones Entre La Aduana Y Terceros

El siguiente capítulo regula las relaciones entre la autoridad aduanera y los usuarios que hacen uso del servicio aduanero, donde las personas interesadas puedan tener la posibilidad de elegir entre llevar acabo su negocio con la Aduana directamente o a través de un tercero que actúe a su nombre. Así mismo, el capítulo en cuestión establece bajo qué condiciones se puede dar esta representación y el grado de responsabilidad que tendrán las partes ante la autoridad aduanera.

Información, Resoluciones Y Fallos Comunicados Por La Aduana

Este capítulo aborda tres cuestiones importantes acerca de la comunicación emitida por la institución aduanera a todos sus usuarios; Éstos se categorizan en 3 tipos:

- Información de alcance general.
- Informaciones específicas.
- Resoluciones y fallos.

Recursos en Materia Aduanera

En relación al capítulo anterior que establecía el marco legal de las resoluciones y fallos de la entidad aduanera, este capítulo está relacionado con los recursos disponibles que tienen los usuarios en cuanto al cuestionamiento de dichas resoluciones y fallos emitidos por ésta entidad en sus tres aspectos fundamentales:

- a) Recurso.
- b) Forma y fundamentos del Recurso.
- c) Consideración del Recurso.

Por otro lado, los anexos específicos a los cuales esta decisión hace referencia suman un total de diez, y éstos desglosados en un total de veinticinco capítulos que serán especificados a continuación.

Anexo A: Llegada de mercancías al territorio aduanero

- Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías.
- Depósito temporal de mercancías.

Anexo B: Importación

- Importación para el consumo.
- Reimportación en el mismo estado.
- Exoneración de derechos e impuestos a la importación.

Anexo C: Exportación

- Exportación a título definitivo.

Anexo D: Depósitos aduaneros y zonas francas

- Depósitos aduaneros.
- Zonas francas.

Anexo E: Tránsito

- Tránsito aduanero.
- Transbordo.
- Transporte de mercancías por cabotaje.

Anexo F: Perfeccionamiento

- Perfeccionamiento activo.
- Perfeccionamiento pasivo.
- “Drawback”.
- Transformación de mercancías para consumo.

Anexo G: Admisión temporal

- Admisión temporal.

Anexo H: Infracciones

- Infracciones aduaneras.

Anexo J: Regímenes especiales

- Viajeros.
- Tráfico postal.
- Medios de transporte con fines comerciales.
- Provisiones.
- Envíos de socorro.

Anexo K: Origen

- Reglas de Origen.
- Prueba documental de Origen.
- Control de Pruebas documentales de origen.

Finalmente la Comunidad Andina de Naciones enmarca la decisión de éste documento en 3 principales artículos:

Artículo 1: Los principios, normas y recomendaciones establecidos en el Anexo General del Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros

Artículo 2: Los Anexos Específicos del Convenio de Kyoto serán considerados como referencia para la elaboración de la Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros.

Artículo 3: La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena

2.4 Convenio de Kyoto

Según el Convenio de Kyoto (1999), nos manifiesta que las mercancías declaradas serán retiradas tan pronto como la Aduana las haya reconocido o haya decidido no reconocerlas dadas las siguientes condiciones:

- que no se hayan cometido infracciones;
- que la licencia de importación o exportación o cualquier otro documento solicitado haya sido presentado;
- que todos los permisos relativos al régimen considerado hayan sido presentados; y

- que los derechos e impuestos hayan sido pagados o se hayan tomado las medidas adecuadas a fin de asegurar su cobro.

En el capítulo 3 del Convenio de Kyoto, se establecen los lineamientos que todos los países miembros deben respetar con la finalidad de dar jerarquía a la norma internacional en relación a los despachos aduaneros y a otras disposiciones como el reconocimiento previo y el abandono legal

Asimismo, la Norma 3.40 tipificada dentro del convenio de Kyoto indica que los principios fundamentales de los regímenes aduaneros. La Aduana se encargara de otorgar las mercancías a disposición del importador luego de cumplir con los requisitos y condiciones de importación.

Como se puede apreciar el convenio de Kyoto del año 1999 señala los requisitos que toda aduana marítima, aérea o terrestre debe tener en cuenta para una eficiente destinación aduanera de mercancías

Según la norma 3.23 del capítulo 3 del convenio de Kyoto, nos indica que las aduanas de los países miembros pueden delimitar los plazos para la presentación de los documentos exigibles para los despachos aduaneros. Asimismo, menciona que el plazo debe ser adecuado para que el dueño o declarante cumpla con la debida presentación de dichos documentos.

Se puede apreciar que el convenio de Kyoto, estipula que si bien es cierto, faculta a las aduanas a delimitar plazos para los despachos aduaneros, también manifiesta que dichos plazos deben ser razonables para que el importador o exportador, pueda cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones sin verse afectado por el tiempo.

Asimismo, la norma 3.25 del mismo capítulo señala que el dueño o declarante, podrá presentar su documentación para el despacho antes de la llegada del medio de transporte principal. Como se puede observar, en este artículo esta facultando a las Aduanas de los países miembros a la creación de dos

momentos de despachos. El primero es que estipula este artículo, el cual hace mención al despacho anticipado de mercancías; y el otro, que nace partiendo del primero, en otras palabras un despacho que sea excepcional al anticipado.

Finalmente, podemos darnos cuenta como el convenio de Kyoto hace una gran diferencia entre la presentación de los documentos antes de la llegada del medio de transporte y después de la llegada de dicho medio de transporte. Actualmente, en la práctica aduanera, muchos de los importadores prefieren acogerse al despacho excepcional (ahora diferido), puesto que trae consigo ciertos beneficios que no brinda el anticipado y es obligación de nuestra Administración Aduanera, el poder brindar beneficios igualitarios en despachos diferentes.

2.5 Despacho aduanero de Bolivia

Para Bolivia, los despachos aduaneros son las modalidades que destinarán la mercancía a importar o exportar, teniendo como facultad, el poder elegir acogerse a distintas modalidades de despacho, las cuales son las siguientes:

- **Despacho General**
Esta modalidad de despacho tiene como finalidad la presentación de toda la documentación requerida por la Autoridad Aduanera de Bolivia, desde el primer momento que arriba la mercancía a territorio nacional.
- **Despacho anticipado**
Esta modalidad de despacho tiene como finalidad que se presenten los documentos exigibles por la Aduana de Bolivia con un plazo máximo de 20 días antes de la llegada del medio de transporte principal, de lo contrario, se estaría acogiéndose al despacho normal de mercancías.

- Despacho inmediato

El despacho inmediato es una modalidad excepcional, ya que solo algunas mercancías dependiendo de su naturaleza, pueden acogerse a dicho despacho. La naturaleza del despacho inmediato es destinar mercancía en un plazo menor al general ya que dicha mercancía así lo requiere.

Es importante señalar que existirán canales de control, los cuales serán:

- Canal verde

El canal de control de color verde, es el canal mediante el cual la mercancía es autorizada con el levante autorizado, para que el dueño o consignatario disponga de ella.

- Canal amarillo

El canal amarillo señala que se efectuara una revisión documentaria a lo declarado por el dueño o consignatario, con la finalidad de poder subsanar errores e imponer multas de ser el caso.

- Canal rojo

El canal de control rojo es aquel canal donde se efectuaran el reconocimiento físico y documentario de la mercancía declarada a efectos de constatar que lo declarado concuerda con lo transmitido electrónicamente.

Como podemos observar, la Autoridad aduanera del país vecino de Bolivia, guarda relación con las modalidades de despacho de nuestro país, ya que forma parte de los

tratados internacionales vigentes suscritos por el Perú y respetan la normatividad andina e internacional.

Asimismo, sus canales de control dentro de las modalidades de despacho son similares a la de nuestro país, demostrando que existe concordancia entre las autoridades aduaneras de ambos países, creando facilidad y transparencia en el comercio internacional.

2.6 Despacho Aduanero de Ecuador

En Ecuador, la Administración aduanera es la encargada de regular, recaudar, controlar y fiscalizar el ingreso y salida de mercancías a territorio aduanero ecuatoriano, las cuales han sido declaradas previamente y cumpliendo con las formalidades de un despacho aduanero.

Para Ecuador, los despachos aduaneros son aquellos procedimientos mediante el cual una persona puede destinar una mercancía para que ingrese o salga del país a través de un régimen aduanero en particular.

En Ecuador, las modalidades de despacho aduanero son las siguientes:

- **Despacho Anticipado**

El Despacho Anticipado de mercancías, faculta al importador de presente la documentación o iniciar el procedimiento aduanero antes de la llegada del medio de transporte, y el levante autorizado puede darse en el Puerto, o en el almacén aduanero, esto a decisión del importador.

Por lo general, este despacho otorga la facultad de realizar el levante autorizado dentro de las 48 horas de la llegada del medio de transporte con la mercancía.

- **Despacho urgente**

Las mercaderías que se encuentran sujetas a este tipo de Despacho aduanero, son aquellas que con calificadas como mercancías de urgencia, como por ejemplo, medicamentos, sangres, órganos entre otros.

- Despacho Excepcional

Esta modalidad de Despacho aduanero, señala que el importador tiene la opción de empezar con los trámites aduaneros dentro de un plazo de 30 días, contados desde el día siguiente al término de la descarga.

La mercancía sujeta a despacho excepcional es dirigida a un depósito temporal.

Como podemos observar existe una gran diferencia entre la normatividad peruana y la normatividad ecuatoriana, toda vez que en este último, el levante autorizado en el despacho anticipado está facultado a ser otorgado en el puerto o en el almacén aduanero, dependiendo de la decisión que tome el importador.

Esta figura donde el importador tiene la decisión de efectuar el retiro de sus mercancías en el puerto o en el depósito temporal de manera anticipada sin perder los beneficios del anticipado, debería implementarse en nuestro país.

Es importante mencionar que a través del Decreto legislativo N° 1235 se modificó aproximadamente el 70% de la normatividad aduanera peruana, bajo la premisa de la facilitación del comercio exterior. sin embargo, se dispuso que se coordinaría volver al despacho anticipado obligatorio. Esta medida estaría vulnerando los derechos del importador o exportador al obligarlo a optar por un despacho cuando, el importador tiene total libertad para elegir el que mejor le convenga. El Perú debe adoptar medidas como las de Ecuador, con la finalidad de convertir el anticipado obligatorio, pero sin perder facultades ni facilidades del diferido (despacho mixto).

2.7 Decisión 671 de la CAN

Según la Decisión 671 de la CAN (2007), detalla en su artículo 15 que el plazo que una mercancía puede permanecer en un depósito temporal es de hasta 30 días calendario, computados desde la fecha que la aduana marítima lo señale. Asimismo, hace referencia a la prórroga de plazo del despacho por causas debidamente motivadas.

Por otro lado, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo (2007), señala que las mercancías que se encuentran regidas bajo control aduanero están sujetas a cualquier régimen aduanero, independiente de su naturaleza.

De igual modo, el artículo 19 de la Decisión 671 de la CAN (2007), nos dice toda mercancía que será objeto de algún tipo de destinación aduanera, deberá ser declarada correctamente bajo las normas internas de cada país miembro, la misma que debe ser declarada por el importador o por su agente de aduana.

El documento mediante el cual un importador puede declarar sus mercancías es la Declaración Aduanera de Mercancías o DAM. Cabe resaltar que el declarante será el responsable por la información transmitida, puesto que siempre será recepcionada por la SUNAT bajo el principio de veracidad, quedando afecto a cualquier tipo de sanción administrativa o proceso judicial a raíz de una mala declaración o falsificación de documentación.

Por otro lado, la Declaración Aduanera de Mercancías podrá presentarse a la administración aduanera de manera física o electrónica y podrá ser presentada con anterioridad a la llegada de la mercancía como posterior a la llegada de esta.

Finalmente, la declaración aduanera puede ser rectificada durante o después del procedimiento de despacho aduanero, siendo la Autoridad Aduanera la competente para pronunciarse ante estos casos.

Según el artículo 20 de la Decisión 671 de la CAN (2007), menciona que las declaraciones de mercancías no podrán ser presentadas con anticipación mayor a 15 días antes de la llegada del medio de transporte principal.

En ese sentido, lo dispuesto en los artículos antes mencionados de la Decisión 671 de la CAN tipifica los supuestos en los cuales un importador puede hacer uso de su facultad para generar los despachos aduaneros anticipado y diferido, siempre y cuando se respete los plazos contemplados en dicha norma comunitaria, las cuales deben ser respetadas y cumplidas por la totalidad de los países miembros.

2.8 Despacho aduanero en Colombia

En los últimos años el gobierno colombiano en compañía del sector privado viene realizando reformas en su operatividad logística y aduanera y producto de ésta gestión se desarrolló en marzo del año 2016 un nuevo estatuto aduanero para mejorar el comercio exterior de Colombia.

Éste reforma del marco legal aduanero trajo concibo la mejora de la operatividad aduanera en varios aspectos:

★ Sistema de administración de riesgos:

- A través de este sistema se facilitan las operaciones de comercio exterior sin afectar el control que se realizan sobre ellas.
- Se identifican operaciones y operadores riesgosos, enfocando en ellos el control, pero facilita el despacho aduanero a quienes no representen riesgo alguno.
- Esto permite identificar a los usuarios del comercio exterior confiables para ofrecerles beneficios en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

- Todas estas medidas se presentan en menores costos, lo cual contribuye a mejorar la competitividad de las empresas.

Mejoramiento de Logística de comercio exterior:

- El Estatuto Aduanero expedido facilita la movilización de carga que ingresa o sale del país, creando para el tránsito aduanero por transporte combinado, utilizando varios modos como el fluvial, férreo, terrestre, aéreo y marítimo.
- El uso de dispositivos electrónicos de seguridad evita que los medios de transporte o unidad de carga se abra en carretera y permitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mejorar la trazabilidad y el control de la mercancía durante el transporte.
- Se fortalecen los centros de distribución logística internacional en los puertos del país, lo que permite ampliar sus operaciones. Del mismo modo, se descongestionan los puertos a través de la figura de zonas de control comunes a varios puertos.

Facilitación y disminución de costos de formalización aduanera:

- Se crearon instrumentos normativos como el pago electrónico obligatorio, desaduanamiento abreviado, uso de equipos de inspección no intrusiva y ajustes en el procedimiento de desaduanamiento. Todo esto permite que el despacho aduanero en importaciones se realice en promedio dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía.
- En materia de reembarque, sólo se requiere un registro electrónico y se elimina la exigencia de garantía cuando

la mercancía se encuentre en un depósito del lugar de arribo.

- Se ampliaron las opciones para las garantías que amparan las obligaciones aduaneras. Con esto se logra que se reduzcan los costos de su constitución y se consideren rebajas en los montos asegurados al momento de la renovación de las mismas para los operadores de comercio.

Fiscalización:

- Se trata de un aspecto fundamental en el nuevo Estatuto Aduanero, dado que se moderniza este proceso al propiciar el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva, contrarrestar el fraude, el comercio ilícito y la violación a los derechos de la propiedad intelectual; para así garantizar la satisfacción de las obligaciones a cargo de los diferentes actores del comercio internacional.
- Los errores formales en las declaraciones aduaneras no son objeto de sanción y se establecen causales de exoneración de la responsabilidad, lo que antes no existía.
- La aprehensión y decomiso de las mercancías corresponde únicamente a casos de mercancías diferentes y no a errores formales.

Es importante resaltar que uno de los temas más importantes que aborda esta reforma aduanera es la del despacho anticipado, por lo que recientemente se emitió un estudio denominado “Generalidades del estudio de tiempos” elaborado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID (s. f.) en el que se muestra la diferencia entre los tiempos de despacho de mercancías tanto por transporte marítimo como por

aéreo en sus modalidades anticipadas y no anticipadas. Este informe advierte que la modalidad marítima sin declaración anticipada comprende entre el 22% y 29% de las declaraciones de importación, y que:

El tiempo promedio de importación desde que se avisa la finalización del descargue del medio de transporte y hasta el levante de la mercancía, es de 130 horas (5,4 días) cuando no hay reconocimiento de la mercancía por parte de las autoridades de control ni del importador. Es de 163 horas (6,8 días) cuando se realiza reconocimiento de la mercancía por parte de las autoridades de control y/o del importador (DIAN, s. f.).

Mientras que la modalidad marítima con declaración anticipada comprende el 14% de las de las declaraciones de importación, y que:

El tiempo promedio de importación desde que se avisa la finalización del descargue del medio de transporte y hasta el levante de la mercancía, es de 10,3 horas. En el periodo de tiempo del estudio no se presentaron reconocimientos por parte de las autoridades de control ni del importador (DIAN, s. f.).

Por otro lado, en cuanto a la modalidad aérea sin declaración anticipada, le corresponde aproximadamente el 51% de las declaraciones de importación, y que:

El tiempo promedio de importación desde el aviso de llegada del medio de transporte y hasta el levante de la mercancía, es de 184 horas (7,7 días) cuando no hay reconocimiento de la mercancía por parte de la autoridad aduanera y de 7,8 días cuando sí lo hay (DIAN, s. f.).

Mientras que para la modalidad aérea con declaración anticipada se da aproximadamente en un 18% de declaraciones de importación, y que:

El tiempo promedio de importación desde el aviso de llegada del medio de transporte y hasta el levante de la mercancía, es de 18,4 horas cuando no hay

reconocimiento de la mercancía por parte de la autoridad aduanera y 19 horas cuando sí lo hay (DIAN, s. f.).

Sin duda, se puede inferir que aun cuando el tipo de despacho anticipado recién está siendo utilizado, existe una ligera ventaja frente al procedimiento no anticipado, con lo que se espera a futuro una diferencia más notoria.

2.9 Tratado de Libre Comercio Perú - Estados Unidos de América

El Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos se llevó a cabo con la finalidad de crear lazos comerciales al reducirse las barreras arancelarias para determinadas mercancías originarias de Estados Unidos, facilitar el comercio exterior, puesto que en la actualidad, la transparencia y la flexibilidad es una premisa que poco a poco se está cumpliendo por la mayoría de países y la seguridad, puesto que en la cadena logística internacional, la seguridad juega un papel clave.

Asimismo, es importante señalar que al momento de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, el Perú no era considerado como un gran socio comercial, puesto que a la fecha la logística nacional e internacional contaba con muchos errores que hacían que los despachos aduaneros sean engorrosos y nada atractivos para los exportadores.

El Estado peruano asumió la responsabilidad de modificar su normativa y sus procesos logísticos, con la finalidad de crear más competitividad y promover la facilitación del comercio exterior, premisas que se estipulaban en el Tratado de Libre Comercio y que eran de obligatorio cumplimiento para ejecutar los beneficios internacionales.

2.10 Tratado de Libre Comercio Perú – Unión Europea (TLC UE)

Según el TLC Perú y Unión Europea (2013), el artículo 59 indica que cada país tendrá la obligación de establecer lineamiento eficiente, eficaz y célere con la finalidad de reducir costos logísticos y eliminar barreras burocráticas.

Asimismo, cada país en dicho acuerdo comercial respetara los estándares internacionales y convenios internacionales firmados, en especial el convenio de Kyoto, el convenio del SA y las disposiciones emitidas por el OMA.

Del mismo modo, los países parte del tratado de libre comercio deberán facilitar el comercio exterior y tener lineamientos sobre protección y control aduanero, evaluaciones de riesgo y procedimientos aduaneros modernos y simplificados a efectos de promover el comercio exterior.

Por otro lado, este tratado busca la manera de generar un ambiente de trabajo idóneo, eficiente y transparente, lo cual será responsabilidad de cada país, regular y controlar el buen desempeño de sus operadores de comercio exterior.

En tal sentido, el Tratado de Libre Comercio celebrado por el Perú y la Unión Europea, es uno de los muchos tratados internacionales firmados por nuestro Perú, el mismo que apuesta por la facilitación del comercio exterior, la agilización de trámites burocráticos y por la necesidad de promover el comercio exterior, ya que esto generara más ingresos para los estados a través de los impuestos recaudados por sus autoridades aduaneras, sino que también generara más ingresos para los importadores o exportadores de cada país.

2.11 Tratado de Libre Comercio Perú – CHINA (TLC CHINA)

El tratado de Libre Comercio celebrado entre Perú y China (2009), señala en su artículo 54 que cada parte del mencionado tratado deberá acoplar sus procedimientos para respetar la premisa de la facilitación del comercio exterior, generando despachos fáciles y transparentes.

Asimismo, el mencionado artículo también hace mención a que cada país parte del tratado tiene la responsabilidad de respetar la normatividad de la OMA y los lineamientos del convenio de Kyoto.

Finalmente, el artículo mencionado en los párrafos precedentes, indica que las administraciones aduaneras de los países partes del tratado, deberán facilitar el levante autorizado de mercancías sin dejar de lado el control aduanero y el riesgo. Asimismo, deberán transmitir la información respectiva con la finalidad de regularizar sus despachos aduaneros.

Por otro lado, el artículo 65 del TLC entre Perú y China (2009), indica que los países deberán adoptar sus procedimientos y modificarlos siendo el caso necesario, con la finalidad de garantizar un despacho anticipado y el levante autorizado dentro de las 48 horas de haber numerado la declaración aduanera de mercancías, siempre y cuando el importador cumpla con entregar toda la información requerida por su administración aduanera, la mercancía no haya sido declarada en abandono legal y que la mercancía haya pasado por los canales de control pertinentes por la autoridades aduaneras.

Según el artículo 66 del TLC entre Perú y china (2009), señala que cada cierto tiempo las administraciones aduaneras revisaran sus procedimientos, generaran modificaciones, todo con la finalidad de facilitar el comercio internacional de mercancías y generar un flujo comercial.

2.12 Conclusiones

Como podemos observar, nuestros tratados internacionales vigentes definen a los despachos aduaneros como un conjunto de procedimientos mediante el cual un importador o exportador, destinara mercancía a un régimen aduanero, el cual permitirá otorgar el levante autorizado luego del cumplimiento de ciertas obligaciones.

El Perú en la actualidad cuenta con 3 tipos de despachos aduaneros, los mimos que cumplen con las premisas estipuladas en el Convenio de Kyoto, así como en los diversos Tratados de Libre Comercio y otros convenios internacionales.

Existe una gran relación entre los procedimientos de despacho aduanero con nuestros países vecinos. Esto es muy importante, ya que genera facilitación y uniformidad en el comercio internacional.

En conclusión, los despachos aduaneros se encuentran normados en convenios internacionales y con el pasar del tiempo se modifican con la intención de uniformizar el comercio internacional, regulando estándares igualitarios.

LEGISLACIÓN ADUANERA NACIONAL

DESTINACIÓN ADUANERA

2.13 Derecho aduanero

- ★ Para Cosio (2017), el derecho aduanero es la rama del derecho que se encargara de regular el ingreso y la salida de mercancías del exterior a territorio aduanero peruano.

2.14 Comercio Internacional

Según Huesca (2012), el comercio internacional es un conjunto de transacciones o transferencias comerciales realizadas por distintos países con la finalidad de relacionarse comercialmente y económicamente.

2.15 Aduanas

Según Cosío (2017), la aduana es aquella institución del Estado que se encargara de recaudar impuestos que gravan las importaciones a raíz de una operación de entrada o salida de mercancía al territorio aduanero.

En nuestro país la entidad nacional que se encarga de la administración tributaria aduanera es la SUNAT.

2.16 Potestad Aduanera

Según la Ley General de Aduanas (2009), en su artículo 164 señala que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera dentro del territorio aduanero.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad.

2.17 Ejercicio de la potestad aduanera

Según la Ley General de Aduanas (2009), SUNAT podrá realizar las siguientes acciones para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras:

- Ejecutar acciones de control, la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, etc.
- Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación.
- Requerir a los deudores tributarios, cualquier tipo de información relacionada al despacho aduanero.
- Requerir la comparecencia de deudores tributarios.
- Ejercer las medidas en frontera.
- Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero.

2.18 Destinación aduanera

Según la LGA (2009), en su artículo 130 manifiesta que la destinación aduanera será solicitada por los despachadores de aduanas o de la persona que hagan a su vez, a efectos de destinar las mercancías a importar.

2.19 Regímenes aduaneros

Según la SUNAT (2017), existen varias modalidades de regímenes aduaneros, los cuales comprenden los regímenes de Importación, Exportación, Perfeccionamiento, Transito y Transbordo aduanero.

2.20 Despacho aduanero

El despacho aduanero es el procedimiento mediante el cual una persona ya sea importadora o exportadora va a realizar con la finalidad de destinar su mercancía a un régimen aduanero a través de una declaración aduanera de mercancías. Existen 3 tipos de despachos en nuestro país, despacho anticipado, diferido y urgente, siendo la diferencia más resaltante, el plazo y donde se encuentra la mercancía al momento de realizarse el despacho.

2.21 Despacho Anticipado

El despacho anticipado de mercancías es la modalidad de despacho mediante el cual una persona ya sea importador o exportador va a realizar con la finalidad de destinar su mercancía a cualquier tipo de régimen que deseara.

En este despacho el importador o exportador tendrá un plazo de 30 días calendario para transmitir toda la documentación pertinente y regularizar su despacho. El plazo anterior antes de la modificación del año 2015 con el Decreto legislativo 1235 era de 15 días, pero se incrementó debido a que se debía cumplir con facilitar el comercio exterior según los tratados de libre comercio suscritos por el Perú con diversos países en especial estados Unidos.

2.22 Aceptación anticipada de la declaración

Según la Ley General de Aduanas (2009), en el artículo 132, señala que los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo

estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y trasbordo, podrán sujetarse al despacho aduanero anticipado.

Para tal efecto, las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a 15 días calendario, ¿contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo las mercancías serán sometidas al despacho excepcional, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2.23 Despacho Diferido

El despacho diferido de mercancías es la modalidad de despacho mediante el cual una persona ya sea importador o exportador va a realizar con la finalidad de destinar su mercancía a cualquier tipo de régimen que deseara.

El despacho diferido es encargara de facultar al importador o exportador de un plazo de 15 días contados desde el día siguiente al término de la descarga para presentar la DAM o regularizar el despacho.

A diferencia del despacho anticipado, este despacho diferido trabajara con la carga del importador en un almacén aduanero.

2.24 Despacho urgente

El despacho urgente de mercancías es la modalidad de despacho mediante el cual una persona ya sea importador o exportador va a realizar con la finalidad de destinar su mercancía a cualquier tipo de régimen que deseara.

El despacho urgente es la modalidad de despacho para carga de urgencia tal y como órganos, animales vivos, mercadería perecible, obras de arte, etc.

El plazo es de 15 días antes de la llegada de la nave a territorio aduanero peruano y 7 días después contados desde el día siguiente al término de la descarga.

2.25 Despachos parciales

Según la Ley General de aduanas (2009), en su artículo 133 menciona que las mercancías amparadas en un sólo conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre que no constituyan una unidad, salvo que se presenten en pallets o contenedores, podrán ser objeto de despachos parciales y/o sometidas a destinos distintas de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

2.26 Control Aduanero

El control aduanero es una premisa que toda intendencia de aduana alrededor del mundo debe de cumplir, puesto que genera más confianza al comercio internacional y permite que la mercancía se encuentre monitoreada desde el país de exportación hasta el país destino final de importación.

Asimismo, en nuestro despacho aduanero peruano, el control de la intendencia de Aduana se encuentra facultado para realizarse de manera ordinaria a través de los canales de control y de manera extraordinaria, siendo la SUNAT la entidad facultada para fiscalizar tanto al importador, como a su agente de aduana y cualquier otro obligado aduanero.

Los canales de Control son 3, el canal verde, el canal naranja y el canal rojo. Los canales de control son un filtro a través del cual la mercadería a a estar sujeta a revisión documentaria, reconocimiento físico o si todo el procedimiento eta correcto, será otorgada el levante autorizado

El canal verde significa para estos efectos, levante autorizado de mercancías. Significa que el declarante ha declarado sus mercancías de manera correcta y dentro del plazo establecido,

El canal naranja para estos efectos significa revisión documentaria. Esto indica que la administración aduanera ha encontrado irregularidades en los documentos de importación presentados por el declarante.

El canal rojo significa revisión física de las mercancías. Esto señala que no existió relación entre la realidad y la documentación. La autoridad aduanera se encargará de revisar la carga e inspeccionarla, hasta siendo que en algunas ocasiones tendrán que extraer muestra para determinar su correcta calificación arancelaria.

2.27 Empleo de la gestión del riesgo

Según la Ley General de Aduanas (2009), en el artículo 163 señala que para el ejercicio del control aduanero, la Administración Aduanera emplea, principalmente las técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información obtenida para tal fin.

Para el control durante el despacho, la Administración Aduanera determina mediante técnicas de gestión de riesgo los porcentajes de reconocimiento físico de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros. La regla general aplicable a dichos porcentajes será de cuatro 4%, pudiendo la SUNAT aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del 15% de las declaraciones numeradas.

En el caso de mercancías restringidas, la selección a reconocimiento físico se realiza en base a la gestión de riesgo efectuada por la Administración Aduanera, en coordinación con los sectores competentes.

2.28 Verificación

La autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, podrá reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;

Finalmente, podrá tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías o para la buena asignación de la partida arancelaria

En los casos que la autoridad aduanera disponga el reconocimiento físico de las mercancías, el mismo se realizará en las zonas designadas por ésta en la zona primaria.

La Administración Aduanera determinará los casos en que la inspección no intrusiva constituye el examen físico de las mercancías.

2.29 Declaración aduanera

Para Cosio (2017), dice que toda destinación aduanera se solicita a través de declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito.

Los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías podrán ser presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera.

Los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal. En caso se produzca discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos éstos últimos.

La declaración efectuada utilizando una técnica de procesamiento de datos incluirá una firma electrónica u otros medios de autenticación.

La clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

2.30 Aceptación de la Declaración

Según el Reglamento de la Ley general de aduanas (2009), la declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136° del presente Decreto Legislativo.

La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas.

2.31 Rectificación de Declaración

Para la Ley general de Aduanas (2009), en el artículo 136, el declarante puede rectificar uno o más datos de la declaración aduanera antes de la selección del canal de control siempre que no exista una medida preventiva, sin la aplicación de sanción alguna y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Las declaraciones anticipadas que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria pueden ser rectificadas por el declarante dentro del plazo de 15 días calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.

2.32 Legajamiento de Declaración

Para la Ley general de Aduanas (2009), en el artículo 137, la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera

embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

2.33 Suspensión de plazos

Para la Ley general de Aduanas (2009), en el artículo 138, el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

2.34 Terminología

DAM: Declaración aduanera de Mercancías

DL. 1235: Decreto Legislativo N° 1235

OMA: Organización Mundial de Aduana

OMC: Organización Mundial del Comercio

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

TLC: Tratado de Libre Comercio

2.35 Despachadores de aduana

Son despachadores de aduana los siguientes:

- Los dueños, consignatarios o consignantes;

- Los despachadores oficiales;
- Los agentes de aduana.

Según el artículo 18 de la Ley General de Aduanas (2009), la responsabilidad general de los despachadores de aduana es la de tramitar el despacho aduanero a través de una orden de mandato emitida por el propietario de la mercancía, respondiendo patrimonialmente frente al fisco por los actos u omisiones en que incurra su representante legal, despachador oficial o auxiliares de despacho registrados ante la Administración Aduanera.

2.36 Dueños, consignatarios o consignantes

Los dueños, consignatarios o consignantes, autorizados para operar como despachadores de aduana de sus mercancías deben constituir previamente garantía a satisfacción de la SUNAT, en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, de acuerdo a la modalidad establecida en el Reglamento.

Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren de autorización de la Administración Aduanera para efectuar directamente el despacho de sus mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento.

2.37 Despachadores oficiales

Los despachadores oficiales son las personas que ejercen la representación legal, para efectuar el despacho de las mercancías consignadas o que consignen los organismos del sector público al que pertenecen.

2.38 Agentes de aduana

Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento.

2.39 Mandato

El mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

El mandato se constituye mediante:

- el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

2.40 Transportistas y Agentes de Carga

Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deben solicitar autorización para operar ante la Administración Aduanera cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento.

2.41 Almacenes aduaneros

Los almacenes aduaneros son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento.

2.42 Conclusiones del Capítulo I y II

Del análisis de la legislación aduanera antes mencionada en los dos capítulos antes explicados, se observa que el despacho anticipado está relacionado al retiro de la carga desde el mismo puerto y el diferido o en algunos países llamado (excepcional), desde un almacén, la normatividad aduanera debería establecer que la declaración se haga antes de la llegada, de esa manera no se impone al importador donde deba recoger la carga.

Por otro lado, el estado peruano debería asumir la responsabilidad de modificar la normatividad vigente, a efectos de brindarle al importador o exportador mayor facilidades en el despacho diferido, ya que el plazo e este ha sido reducido de manera considerable, tomando como referencia la normatividad de países vecinos mas desarrollados económicamente.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1 Hipótesis de la Investigación

3.1.1 Hipótesis general

La propuesta de obligatoriedad del despacho anticipado no es conveniente dado que contraviene lo estipulado en la Decisión 671 de la Comunidad Andina de Naciones que el Perú adopta relacionado a los tipos de despacho de importación para el consumo y por otro lado afecta a la libre disposición de la carga del importador. Por lo que se deben mantenerse las dos modalidades de despacho o en su defecto se desarrolle un despacho “mixto” donde la declaración de la carga se dé antes (como el anticipado) pero se de la facultad al importador de determinar si la carga se retira del puerto directamente o del almacén aduanero.

3.1.2 Hipótesis específica 1

El proceso de destinación aduanera y las modalidades de despacho anticipado y diferido del régimen de importación para el consumo no son efectivas, puesto que a raíz de la modificación de la Ley general de aduanas y posteriores modificaciones durante el 2016 y 2017, lo que se intenta es incentivar a los importadores a acogerse al despacho anticipado, cuando la mayoría de estos prefieren utilizar un despacho diferido. Sin embargo, al despacho diferido se le disminuyó el plazo, lo cual generaría incomodidad a los importadores.

3.1.3 Hipótesis específica 2

Los acuerdos y convenios que el Perú ha suscrito con relación al despacho aduanero de mercancías son importantes puesto que son normatividad internacional que en nuestro país tienen rango de Ley y deben respetarse porque forman parte de las fuentes del derecho según nuestra constitución

política de 1993. Asimismo, los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Perú servirán como lineamientos y premisas para elaborar nuestra normatividad interna delimitando plazos, responsabilidades, obligaciones y derechos.

3.1.4 Hipótesis específica 3

Los supuestos mediante el cual una mercancía se pone a control de la autoridad aduanera en el ingreso de mercancías importadas es a través de los canales de control verde, naranja y rojo, ya que estos canales son filtros que revisarán la documentación presentada por el declarante de la carga, así como revisión física o extracción de muestras en caso los documentos no guarden relación con la mercadería dentro del contenedor. Es importante señalar que la autoridad aduanera puede fiscalizar tanto al despachador de aduana como al declarante en cualquier momento del despacho inclusive hasta 5 años de realizarse la importación.

3.1.5 Hipótesis específica 4

El proceso de despacho donde confluencia el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador es el despacho diferido, puesto que en esta modalidad de despacho aduanero, el importador tendrá la carga en un almacén, el cual será fiscalizado no solo por el almacén aduanero sino también por la autoridad aduanera, ya que los almacenes transmitirán información referida a la mercancía y del mismo modo, el importador tendrá la facultad de trabajar su despacho con la mercadería en el país, realizando operaciones relacionadas a la carga si lo deseara.

3.2 Metodología de la Investigación

La metodología de estudio de la presente investigación tiene la finalidad de poder delimitar los aspectos concretos, comprendiendo los tipos de estudio, los diseños de estudio, así como los instrumentos y técnicas de recolección de datos. A continuación, se explicará brevemente la metodología.

3.3 Tipo de Estudio

Según arias (1999), manifiesta que la capacidad de investigar es la facultad que tiene toda persona para solucionar o buscar posibles soluciones a un problema en la realidad, partiendo de la recopilación ordenada de información a través de los instrumentos y técnicas de recolección de datos.

En ese sentido, el tipo de estudio para este trabajo es básico, puesto que lo que se busca es descubrir e investigar principios o conceptos básicos que ayuden a buscar una posible solución a un fenómeno o a una problemática en la realidad.

Asimismo, el tipo de investigación es descriptivo, ya que lo que se busca con esta investigación es determinar y analizar las características o cualidades de un fenómeno o de una problemática.

Finalmente, el tipo de investigación es No Experimental, puesto que las características o cualidades dentro de un fenómeno o de una problemática no serán alterados o modificados, simplemente serán analizados y estudiados para que pueda encontrarse la mejor solución posible a dicha problemática, proponiendo hipótesis o supuestos jurídicos que serán contrastados con los resultados de la recopilación de datos.

3.4 Diseño de Estudio

El diseño de estudio de investigación es Transversal, ya que el fenómeno o problemática a investigar se encuentran dentro de un espacio y tiempo

determinados. Sin embargo, no se dará mucha importancia al tiempo. En ese sentido, no se le dará mayor importancia al tiempo ya que la investigación es principalmente la interpretación o análisis de normatividad.

El diseño de investigación es fenomenológico, ya que la finalidad del presente estudio es descubrir la naturaleza de un fenómeno o la naturaleza de una problemática, descubrir y analizar el por qué se creó dicho problema en la realidad y proponer posibles soluciones a la problemática.

Finalmente, es diseño de investigación es de Teoría Fundamentada, puesto que lo que se intenta en el presente trabajo de investigación es descubrir o recolectar información sobre conceptos claros, básicos que ayuden a la realización de supuestos jurídicos.

3.5 Métodos de análisis de Datos

Para el presente trabajo de investigación se utilizó el método hermenéutico, puesto que la investigación se apoyará en la normatividad actual y en la interpretación jurídica de normas legales, procedimientos específicos aduaneros así como la Ley General de Aduanas y Decisiones comunitarias emitidas en los diversos Tratados Internacionales suscritos por el Perú. Este método de análisis de datos ayuda a estudiar el contenido de las normas que regulan los aspectos relacionados a la materia de investigación del presente estudio.

Asimismo, se utilizó el método dogmático, ya que lo que se busca es analizar la normatividad y la doctrina nacional y extranjera, con la finalidad de recopilar conceptos y terminología correcta, adecuada, fácil y sencilla, para que sea aplicada al presente trabajo de investigación.

Finalmente, se utilizó el método analítico, puesto que al momento de realizar las técnicas de recolección de datos y recopilar información importante, lo que se debe es analizar dicha información separando lo más importante de lo

menos relevante a efectos de que sean contrastados con las hipótesis o supuestos jurídicos antes propuestos.

3.6 Técnicas de Recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son la forma a través del cual el investigador va a recolectar la información para luego ser contrastada con las hipótesis o supuestos jurídicos. Existen varias técnicas de recolección de datos, sin embargo, para el presente trabajo de investigación se utilizarán las técnicas de entrevista y análisis documental.

3.6.1 Entrevista

La entrevista es la técnica a través del cual el investigador de esta investigación o de cualquier tipo de trabajo de investigación, utilizara con la finalidad de recopilar información entrevistando a una persona especialista del tema de investigación cara a cara.

3.6.2 Análisis Documental

El análisis documental es la técnica que utiliza el investigador con la finalidad de recopilar información de fuentes documentales, audio visual, etc. con la finalidad de que sean utilizadas en el presente estudio.

3.7 Instrumentos de Recolección de datos

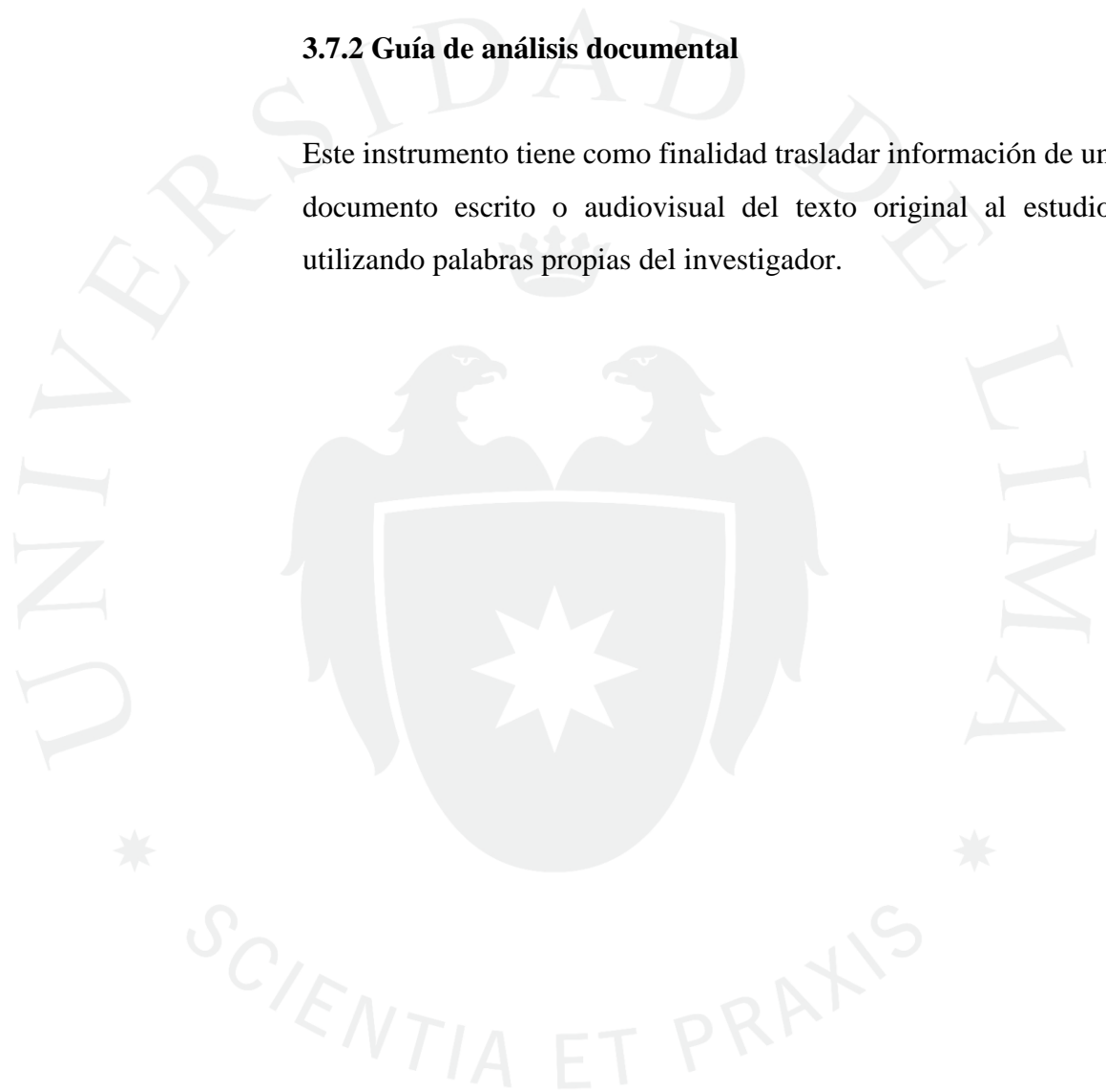
Los instrumentos de recolección de datos son los documentos y la forma en la que el investigador utilizara con la finalidad de recolectar información para ser contrastada con las hipótesis o supuestos jurídicos. En esta investigación se utilizó la Guía de Entrevista y la Guía de Análisis Documental.

3.7.1 Guía de entrevista

La guía de entrevista es aquel documento en el cual el investigador redactara ciertas preguntas relacionadas al tema de investigación de manera abierta, para que de esta manera, el entrevistado pueda responderlas utilizando toda su experiencia.

3.7.2 Guía de análisis documental

Este instrumento tiene como finalidad trasladar información de un documento escrito o audiovisual del texto original al estudio utilizando palabras propias del investigador.



RESULTADOS

Descripcion de los Resultados de la Guia de Entrevista

Para esta investigación, se ha contado con el apoyo de especialistas en la materia, entre los cuales estan abogados, contadores y licenciados en negocios internacionales, a quienes a traves de su amplia experiencia en legislacion aduanera y comercio internacional, responderan 15 preguntas basadas en los 5 objetivos de esta investigación, a efectos de poder conocer los distintos puntos de vista para profundizar en la investigacion, enriquecerla y poder confirmar los supuestos juridicos planteados anteriormente en el marco teorico de la investigación.

Resultados del Objetivo General

Determinar si es viable conveniencia de que el despacho anticipado de importación se vuelva obligatorio según el marco del D.L. 1235

Entrevistado 1

Al respecto del objetivo general, al entrevistado Rafael Reaño Azpilcueta se le preguntó en relación a bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, a lo cual señaló lo siguiente:

“deberían darse las condiciones de mercado para que el dueño de la mercancía pueda realmente disponer el uso de la modalidad de despacho anticipado, sin que ello le signifique un sobrecosto logístico. Además, debería garantizarse un mayor acceso a la garantía global que requiere el artículo 160° de la Ley para poder utilizar esta modalidad con el levante dentro de las 48 horas del término de la descarga” (Reaño, 2017)

Asimismo, sobre la pregunta si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, el entrevistado señaló que:

“fundamentalmente, porque muchos no tienen el financiamiento para los gastos de desaduanaje al momento de numerar la DAM; o no tienen el respaldo financiero para obtener una garantía del sistema financiero. En muchos casos, no cuentan con toda la documentación necesaria para el despacho anticipado (por ejemplo, autorizaciones de importación de mercancías restringidas)” (Reaño, 2017)

Aprovechando la entrevista con Reaño, se le preguntó si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto, el entrevistado pudo responder lo siguiente:

“habría que ver experiencias internacionales, si es que las hay, es bastante complejo el tema, ya que los regímenes aduaneros tienen distintos requisitos. Un tema adicional, son las mercancías restringidas, que por su naturaleza requieren de una gestión de riesgo diferente y de verificaciones adicionales. Por otro lado, la propuesta necesariamente debería tener el respaldo de una automatización de procesos, con un sistema que permita validar gran cantidad de data que habría que analizar la factibilidad de su implementación” (Reaño, 2017)

Entrevistado 2

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, el entrevistado tuvo la gentileza de señalar lo siguiente:

“bajo condiciones igualitarias de las modalidades de despacho. El despacho diferido y el anticipado deben tener igualdad de condiciones, como por ejemplo el plazo para el pago de la deuda tributaria, los plazos para numerar la DAM y otros” (Alarcón, 2017)

Asimismo, aprovechando la presencia del entrevistado, se preguntó si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“los importadores lo prefieren porque les permite disponer de la mercancía de forma inmediata, directamente del terminal portuario, y ello les representa ahorro de costos por el transporte al almacén aduanero y los gastos de almacenaje. Sin embargo, tener en cuenta que un porcentaje considerable prefiere el despacho diferido, porque tienen más tiempo para manejar el despacho aduanero, y para el pago de la deuda tributaria, por lo que no lo ven como prioridad el ahorro de gastos del anticipado. Existen otros temas a considerar porque no prefieren el anticipado, como son el rotulado que se tiene que hacer en el almacén aduanero, la inspección física de la mercancía restringida, el tiempo para financiar los gastos, y la gestión documentaria para lo cual requieren de tiempo” (Alarcón, 2017)

También se preguntó si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto, a lo cual, el entrevistado acotó que no existe ningún tipo de experiencia nacional o internacional, por lo que no se puede evaluar. Asimismo, menciona que tendría que considerar beneficios de tiempo y ahorro de costos para generar su atracción.

Entrevistado 3

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, a lo cual el entrevistado respondió lo siguiente:

“en casos URGENTES, que se requiera disposición inmediata de las mercancías ni bien se encuentren en el territorio nacional. (Sábado, domingo, feriado), cuando tienes absolutamente seguridad que el remitente está enviando lo solicitado correctamente en cantidad, descripción y valor” (López, 2017)

Asimismo, con total educación, se preguntó a López si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, a lo cual el entrevistado precisó lo siguiente:

“es por la seguridad de corroborar que las mercancías que arribaron son las que va a declarar en su DAM a efectos de no tener multas ni sanciones en el caso que no coincida lo remitido con lo declarado, pueden etiquetar, rotular y las bondades

que le brinda un reconocimiento previo en el almacén o depósito autorizado”.
(López, 2017)

También, cuando se preguntó si considera que es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto, el entrevistado señaló que tarde o temprano la modernidad va a los despachos aduaneros se vuelvan mixtos, sin embargo, existen aún algunas resistencias más el tiempo y desarrollo electrónico lo va a permitir.

Entrevistado 4

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, para lo cual respondió lo siguiente:

“que no debería ser obligatorio sino que las propias empresas importadoras deben evaluar la posibilidad de realizar mejoras en sus procedimientos y optimizar los costos del proceso de importación. Ello no exime a las autoridades aduaneras para realizar mejoras en: i) retiro rápido y eficiente de los contenedores del terminal portuario; y, ii) mejorar la seguridad en las vías transitables del Callao”.
(Chumbiauca, 2017)

Asimismo, sobre la pregunta si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, el distinguido entrevistado pudo precisar lo siguiente:

“la alta vulnerabilidad frente a los problemas de seguridad y pérdida de la mercancía. Por tal razón, para evitar el riesgo de pérdida prefieren el ingreso de la mercancía a un Depósito Temporal y ordenar el retiro de manera gradual conforme a los requerimientos de sus clientes; ii) No se ejecuta realmente el retiro en 48 horas, pues el puerto no permite el retiro sino hasta la descarga del último contenedor, de tal manera que las unidades vehiculares deben esperar en la zona aledaña del puerto (calles) por varias horas para realizar el retiro del contenedor, incrementando el costo económico del proceso debido a que el pago a los transportistas (camiones) es por hora utilizada en hacer largas colas que demoran horas y días”. (Chumbiauca, 2017)

También, sobre la pregunta si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto (diversos regímenes dentro de una DAM), el entrevistado mencionó que lo que se necesita es un gran rediseño del modelo informático en general, lo cual contribuiría para la simplificación aduanera.

Entrevistado 5

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, para lo cual respondió que en un despacho de mercancías que no sean restringidas. Para un OEA Asimismo, sobre la pregunta si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, el entrevistado acotó lo siguiente:

“por el otorgamiento de días libres en el depósito temporal que les otorga un almacén libre a los importadores que no cuentan con espacio en sus locales. También porque muchos importadores no cuentan con la información sobre los datos que debe llenar en la DAM de manera anticipada. Y porque muchos tienen la idea de que pueden aprovechar al máximo el período otorgado para numerar sin que la mercancía caiga en abandono y eso es mejor”. (Lanyi, 2017)

También, aprovechando la presencia del entrevistado, sobre la pregunta si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto (diversos regímenes dentro de una DAM), el entrevistado pudo manifestar que no la considero adecuada, puesto que generaría confusión para el mismo Operador de Comercio Exterior y para el control aduanero de SUNAT.

Entrevistada 6

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, para lo cual respondió que todos menos carga consolidada.

Asimismo, sobre la pregunta si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, el entrevistado tuvo la oportunidad de señalar lo siguiente:

“existe un gran porcentaje de importadores que compran a proveedores no tan formales y solo al observar la carga tienen la certeza de la mercancía que arriba, por tal motivo necesitan realizar previos a fin de verificar marca, modelo y cantidad”. (Sánchez, 2017)

También, se tuvo la oportunidad de poder preguntarle al entrevistado si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto (diversos regímenes dentro de una DAM), el distinguido entrevistado acotó que si está de acuerdo, siempre y cuando se trate de regímenes vinculados a la misma mercancía y mismo Depósito Temporal.

Entrevistado 7

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, para lo cual respondió siguiente:

“el despacho anticipado por su naturaleza, siempre debería ser facultativo por parte declarante. En principio, debería realizarse un estudio respecto de las condiciones que deben darse para la aplicación de esta modalidad de despacho, como por ejemplo el grado de industrialización de las actividades productivas de un país, condición que exigiría una alta rotación de bienes y servicios para la elaboración de un producto final. También debería determinarse objetivamente el “Cluster” que corresponde a la realidad del país. Considero que en economías de escala, el despacho anticipado es indispensable porque los procesos productivos de las empresas no cesan, se trabaja incluso hasta en tres jornadas sucesivas. En tanto no haya infraestructura para un adecuado proceso y control, el despacho anticipado no será atractivo para el usuario. También hay que evaluar los costos directos e indirectos de cada modalidad para poder determinar que le resulta más conveniente al importador”. (García, 2017)

Asimismo, se tuvo la oportunidad de poder preguntarle al distinguido entrevistado si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, a lo cual el entrevistado tuvo el agrado de señalar lo siguiente:

“las modalidades de despacho que se implementan en un proceso aduanero deben tener correspondencia con la realidad de la actividad económica de un país. En ese sentido, si en alguna localidad existe una alta demanda por la adquisición de un bien o servicio producido por un empresario peruano, entonces, para ese usuario la modalidad del despacho anticipado será de mucha utilidad para sus niveles de producción. Por el contrario, si el empresario tiene una demanda estabilizada y proceso productivo identificado y determinado con control de costos estandarizado, optara por la modalidad de despacho diferido porque ya tiene el proceso bajo control”. (García, 2017)

También, sobre la pregunta si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto (diversos regímenes dentro de una DAM), el entrevistado tuvo el agrado de indicar lo siguiente:

“existen en el país empresas con una permanencia en el mercado de bastantes años y que por lo general nacionalizan las mismas mercancías para la elaboración de sus productos finales. Muchos de estos bienes o insumos, ingresan al país al amparo de los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas y arriban a territorio aduanero en el mismo embarque o en embarque muy próximo al inicial. Me parece genial, que un declarante pueda gestionar bajo una sola declaración varios regímenes aduaneros. Haciendo un simil, es como cuando un cliente de un banco realiza diversas operaciones desde su cuenta, como por ejemplo, paga los servicios de agua, luz, teléfono, cable, la universidad de sus hijos, sus impuestos en SUNAT, la cuota vehicular, su préstamo personal, hace transferencias bancarias, garantiza a terceros etc.” (García, 2017)

Entrevistado 8

En relación al objetivo general, se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado bajo qué condiciones el despacho anticipado debería ser obligatorio, para lo cual respondió que el Estado debería ser el encargado de ofrecerle a los importadores o exportadores las

diferentes opciones de despacho para que sean elegidas en relación a los intereses de los importadores o exportadores.

Asimismo, sobre la pregunta si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, el entrevistado tuvo la oportunidad de mencionar que por el tiempo que se les otorga, podría resultar más conveniente iniciar los trámites aduaneros después de la llegada del medio de transporte.

También, sobre la pregunta si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto (diversos regímenes dentro de una DAM), el entrevistado pudo indicar que por tema de orden, y a efecto de poder realizar un mejor control, debería ser una DAM por cada régimen, por lo cual considera que no sería una buena idea.

Resultados del Objetivo específico 1

Analizar si es efectivo el proceso de destinación aduanera y las modalidades de despacho anticipado y diferido del régimen de importación para el consumo

Entrevistado 1

Amablemente se tuvo la oportunidad de preguntarle al entrevistado sobre qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual el entrevistado señaló lo siguiente:

“fundamentalmente, la total automatización de los procesos vinculados a esos procedimientos, y una mayor simplificación de los procedimientos aduaneros. Otro tema sería la optimización de la gestión de riesgo para que el control aduanero sea mayoritariamente posterior al despacho. Un mayor y mejor uso de la información anticipada (y de las herramientas tecnológicas para hacerlo) también es importante para la gestión de riesgo eficientes, mayor facilitación del comercio exterior, y para que los procedimientos aduaneros sean efectivos”.
(Reaño, 2017)

Posterior a ello, sobre la pregunta de cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, el entrevistado tuvo la oportunidad de acotar lo siguiente:

“primero deben contar con toda la documentación para el despacho con anticipación; esto se está logrando con la VUCE para el tema de las autorizaciones de importación, pero falta un mayor desarrollo. Segundo, problemas de logística, pues la mercancía va directamente del punto de llegada (puerto o aeropuerto) a su local, por lo que, de no contar con la infraestructura adecuada, incurriría en un sobre costo de almacenaje (depósito simple). Tercero, dificultades financieras para obtener la garantía si es que quiere el despacho dentro de las 48 horas. Cuarto, no contar a tiempo con el pronunciamiento de la administración aduanera necesario para el despacho de la mercancía, como es el caso de la resolución de clasificación arancelaria, que es necesaria para tener total certeza del pago del derecho arancelario aplicable”. (Reaño, 2017)

Sobre la pregunta en relación a cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“como ya se dijo, un uso más eficiente de la tecnología de la información para contar con la información de gestión de riesgo por anticipado. También la total interconexión entre las entidades del Estado vinculadas al comercio exterior, que permita el intercambio de información y de actos administrativos (esto se puede lograr con la ampliación del alcance de la VUCE). Un tercer aspecto es la actuación conjunta de las entidades del Estado en la inspección física de mercancías (ej.- SUNAT y SENASA), con lo cual se evita que la mercancía sea sometida a dos inspecciones físicas”. (Reaño, 2017)

Entrevistado 2

Sobre la pregunta relacionada a qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, el entrevistado indicó lo siguiente:

“son transparencia, difusión y su aplicación flexible. El usuario no debe considerar que al primer error, se le va a sancionar. Debe aplicarse los procedimientos con mucha flexibilidad. Los operadores del comercio exterior no son expertos por lo que pueden cometer errores”. (Alarcón, 2017)

Sobre la pregunta de cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, el entrevistado aseveró lo siguiente:

“son diversos temas como el pago de tributos a la importación, tener lista la documentación para el despacho aduanero, pago del transporte internacional y los vistos buenos, tener lista la logística de transporte para el retiro de la mercancía del puerto y tener un agente de aduana que priorice su atención en el despacho anticipado”. (Alarcón, 2017)

Sobre la pregunta en relación a cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, el entrevistado indicó que es de suma importancia que se brinden facilidades y que se facilite las actividades de comercio exterior para los importadores y exportadores.

Entrevistado 3

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntarle al Dr. López, acerca de qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual el entrevistado señaló lo siguiente:

“a efectos que los Procedimientos Aduaneros sean efectivos en nuestro país, se requiere ver la legislación de países más desarrollados, la simplificación de procesos, erradicar los candados internos y externos que obstaculizan la fluidez de los procesos, implementar Tecnología, modernidad. “Menos es Más””. (López, 2017)

Por otro lado, sobre la pregunta cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, el distinguido entrevistado precisó que son

muchos los problemas que se podrían numerar más la estadística muestra claramente que no se utiliza de manera masiva, como se pensó que iba a facilitar el comercio.

Sobre la pregunta cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, López acotó lo siguiente:

“primero es efectuar la trazabilidad de los procesos y determinar nítidamente donde se entrampan, donde están los cuellos de botella y buscar soluciones ingeniosas, simples, modernas consensuadas con los operadores logísticos y tratando de imitar gestiones como las Europeas o Asiáticas que nos llevan algunos años en la modernidad”. (López, 2017)

Entrevistado 4

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntarle a Chumbiauca acerca de qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual señaló que es necesario que la Aduana cuenta con nuevos procesos informáticos que ayuden a la facilitación de la transmisión de información de manera electrónica.

Por otro lado, sobre la pregunta cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, el distinguido entrevistado precisó que principalmente es por la obtención de la garantía ante la entidad financiera. Asimismo, señaló que existen varios problemas a nivel logístico.

Sobre la pregunta cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, Chumbiauca acotó lo siguiente:

“a nivel de Procedimientos Aduaneros, en nuestra opinión se ha avanzado larga y suficientemente. Pero dichos avances (numeración, control concurrente, levante y regularización) no logran tener efecto en los indicadores estadísticos debido a que las empresas no se acogen en número considerable al despacho anticipado. Y

no lo hacen porque los otros “actores” (puertos y seguridad) no hacen el mismo esfuerzo para agilizar sus procesos”. (Chumbiauca, 2017)

Entrevistado 5

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntarle a Lanyi acerca de qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual señaló que verificar que la interrelación de las diversas entidades que participan en el proceso de despacho sea fluida y eficiente, e incluso dentro de la misma SUNAT, verificar lo propio entre los procesos de manifiesto e ingreso.

Por otro lado, sobre la pregunta cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, la distinguida entrevistada precisó que sobre todo si se trata de un despacho de mercancías restringidas, tomar en cuenta que el control depende de otras entidades que no necesariamente son expeditos en los controles.

Sobre la pregunta cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, Lanyi acotó que se debe considerar que los procedimientos de destinación deben contar con un sistema integrado de gestión en coordinación con las áreas de control, para así poder destrabar el despacho de las mercancías no sujetas a riesgo.

Entrevistada 6

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntarle a la Dra. Sánchez acerca de qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual señaló lo siguiente:

“la efectividad depende de la tecnología (Internet), acceso a sistemas de cómputo en Depósitos Temporales, Sistema de Cómputo (SDA/SIGAD) que funcione según las necesidades del Usuario, normar acerca de la función de estibadores y cuadrillas por ejemplo cantidad de personas por contenedor”. (Sánchez, 2017)

Por otro lado, sobre la pregunta cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, la distinguida entrevistada precisó que realmente se debe verificar un proveedor confiable que envíe realmente la mercancía solicitada, acceso y coordinación en con los Puertos.

Sobre la pregunta cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, Sánchez acotó que las mejoras que sean enfocadas usuario aduanero importador, exportador y efectividad en el tiempo.

Entrevistado 7

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntarle a García acerca de qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual señaló lo siguiente:

“en principio, se debe generar confianza al usuario. Debería hacerse un estudio para determinar el nivel de cumplimiento de los usuarios del comercio exterior peruano respecto de las obligaciones aduaneras que se generan como resultado de su actividad económica. Estimo que el resultado debe arrojar un resultado que evidencia que más del 98% cumple con sus obligaciones, y que el resto de ese universo (comprendido por defraudadores y subvaluadores) provocan en la administración aduanera que se determinen reglas de negocio orientadas a un mayor control, afectándose al comercio exterior correcto. Procesos ágiles y simples, le imprimen mayor velocidad al ciclo económico y es pilar fundamental para el desarrollo de las economías. Otro aspecto a considerar, es que utilidad se le da a la información que se consigna en la Declaración Aduanera (Póliza, DUI, DUA, DAM). Este formato tienen más de 30 años de creado y debería hacerse un estudio para eliminar aquellos campos de información que le generan valor al procesos, manteniendo solo la información útil. Debe simplificarse el formato, la parte general a lo mínimo. El formato B contiene información que se replica en las series y también en la liquidación (Formato C). Puede tomarse como referencia el Formato 500 aprobado por la DIAN para el régimen de Importación

Definitiva. Tiene solamente dos caras para el llenado de información” (García, 2017)

Por otro lado, sobre la pregunta cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, el distinguido entrevistado precisó lo siguiente:

“hay un tema de vinculación de operadores en el cluster logístico. Por lo general, las líneas navieras tienen sus representantes en cada país donde operan, siendo en algunos casos los agentes marítimos, los agentes navieros o los agentes de carga quienes ejercen actividades con costos que no se reflejan en el costo total de la operación de comercio exterior. A su vez, estas líneas navieras por afinidad de nacionalidad, ubicación geográfica, frecuencia de rutas, etc, desarrollan relaciones comerciales con los Almacenes, Empresas de Transporte, Agentes de Aduana, Empresas Inspectoras, Empresas de Seguridad, etc, que aún representado un alto costo para el usuario, los usuarios mantienen esa operatividad pues les asegura la entrega intacta de la mercancías”. (García, 2017)

Sobre la pregunta cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, García acotó lo siguiente:

“se debe contar con mejor información en el Manifiesto de Carga y ésta reflejarse en las declaraciones aduaneras de manera tal, que brinde a la Administración certeza sobre las mercancías a someter a un régimen aduanero. La destinación, incluso debería facilitarse para que sea remota, es decir, un usuario debería tener la posibilidad de gestionar sus despachos incluso no estando presente en el lugar donde se ubican las mercancías”. (García, 2017)

Entrevistado 8

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntarle a Almeida acerca de qué aspectos son necesarios a considerar para hacer efectivos los procedimientos aduaneros en el Perú, a lo cual señaló que los aspectos a considerar son Costo – Beneficio, correcta difusión de los procedimientos, capacitaciones a los Operadores de comercio

exterior, gremios y demás actores involucrados y la aplicación gradual de la norma.

Por otro lado, sobre la pregunta cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, el distinguido entrevistado precisó que el proceso de adaptación dentro de su organización es la mayor dificultad que tendrán los importadores a fin de mejorar sus procesos y ser más competitivos.

Sobre la pregunta cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, Almeida acotó lo siguiente:

“el trabajo en conjunto con los actores involucrados, el realizar visitas y conocer las necesidades de los usuarios, la concordancia con las demás normas internacionales y entre otros son los factores a considerar para la mejora de la facilitación del comercio exterior”. (Almeida, 2017)

Resultados del Objetivo específico 2

Analizar por qué son importantes los acuerdos y convenios que el Perú ha suscrito con relación al despacho aduanero de mercancías

Entrevistado 1

Aprovechando la presencia del entrevistado, se preguntó si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, a lo cual el entrevistado afirmó lo siguiente:

“en el ámbito aduanero, los convenios de cooperación aduanera son importantes porque permiten el intercambio de información, facilitando la labor de control, y el intercambio de experiencias de las buenas prácticas aduaneras. En cuanto a los Tratados de Libre Comercio, son importantes en la medida que contienen un capítulo aduanero por el cual la administración aduanera asume una serie de compromisos relacionados a la facilitación del comercio exterior y la cooperación aduanera, que le obligan a implementar las mejores prácticas para el desarrollo de

sus procesos y procedimientos. Esto es especialmente importante en un escenario de apertura comercial como el que está viviendo el Perú”. (Reaño, 2017)

Sobre la pregunta si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo cual el entrevistado contestó lo siguiente:

“sí, porque la adhesión a un tratado se hace sobre la base de que se cumple o se puede cumplir con las obligaciones que se asumen y; si se trata de las llamadas “obligaciones blandas”, que son compromisos de buena voluntad (ej.- “mayor esfuerzo”, “en la medida de lo posible”), se tiene la flexibilidad de cumplir el compromiso cuando se den las condiciones necesarias. Ello no obsta que pudiera haber algún incumplimiento puntual, pero son casos aislados y particulares (y no una conducta sistemática) que, en todo caso, son resueltos en la forma que el mismo tratado disponga”. (Reaño, 2017)

Sobre la pregunta en relación a qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, a lo cual el entrevistado indico lo siguiente:

“Principalmente el Convenio de Kioto Revisado (CKR) de la OMA, que se refiere a los regímenes aduaneros. Actualmente, aproximadamente el 90% de las normas de nuestra Ley General de Aduanas están en conformidad con el CKR, siendo solo un 2% que requieren de alguna modificación normativa, por lo que no sería muy complicado adherirse al Convenio”. (Reaño, 2017)

Entrevistado 2

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó que los tratados internacionales permiten acceder a los mercados de economías más desarrolladas con ventajas comerciales para nuestro país, así como promueva la inversión extranjera, por lo tanto, se genera una integración económica de los países miembros del tratado.

Sobre la pregunta si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, el entrevistado afirmó que sí, porque no se tiene

información de países que no cumplan con los tratados internacionales. Asimismo, señala que lo que falta es más apoyo del Estado para que las empresas puedan acceder a dichos mercados.

Sobre la pregunta en relación a qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, el entrevistado señaló que se debería suscribir el Convenio de Kyoto Revisado, para poder estandarizar la legislación aduanera con lo regulado en dicho convenio, además de cumplir los pocos temas pendientes del Acuerdo de Facilitación del Comercio.

Entrevistado 3

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“los tratados son de suma importancia ya que se sientan las bases legales del comercio los acuerdos bilaterales, la simplificación burocrática y se tiene la seguridad que sabemos lo que esta y no está establecido en dichas normas supranacionales. Garantía Jurídica”. (López, 2017)

Sobre la pregunta si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, el entrevistado afirmó lo siguiente:

“En general se trata de cumplir de la mejor manera, aunque cuando por desconocimiento algún funcionario incumple un código liberatorio o un tratamiento preferencial los beneficiarios se encargan de realizar su reclamo o queja ante la inobservancia de la norma internacional que tiene rango internacional y que es de obligatorio cumplimiento”. (López, 2017)

Sobre la pregunta en relación a qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, el entrevistado señaló que actualmente, no existe ningún tratado internacional que legisle el Comercio Internacional a través de Internet. Asimismo, el Comercio de mercancías falsificadas originarias de China (Medidas en Fronteras).

Entrevistado 4

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“precisamente, las ventajas obtenidas en los Acuerdos de Integración (Tratados) conlleva a la desgravación de aranceles. Pero este beneficio se opaca cuando los mismos montos ahorrados se disipan con los otros gastos que deben incurrir para acogerse a dichos beneficios. Frente a ello, muchos empresarios prefieren el “stato quo” y continuar con el despacho diferido”. (Chumbiauca, 2017)

Con el respeto que se merece, se tuvo la confianza de preguntarle al entrevistado si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo que el entrevistado indicó que sí se respeta, para ello se cuenta con las entidades correspondientes como MINCETUR y SUNAT y por el lado privado a los Gremios empresariales para generar los cambios necesarios para implementar los Tratados.

Por otro lado, se le preguntó al entrevistado sobre qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, a lo que el entrevistado nos pudo señalar que todo acuerdo comercial o internacional es beneficioso para el Perú, pues ayuda a ampliar los mercados para los productos de exportación peruanos a través de la desgravación arancelaria.

Entrevistado 5

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“los tratados y convenios suscritos por el Perú permiten el intercambio de conocimientos e información entre las distintas aduanas, siendo que tenemos mucho por aprender y poder imitar de nuestros pares aduaneros que se encuentran

en una etapa más avanzada en cuando a los procesos aduaneros en general”.
(Lanyi, 2017)

Con el respeto que se merece, se tuvo la confianza de preguntarle al entrevistado si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo que el entrevistado indico lo siguiente:

“a nivel legislativo se trata de hacer los ajustes necesarios para la conformidad de la norma con el tratado, sin embargo, señalo que desconoce si en la práctica dichas disposiciones se cumple en su totalidad. A pesar de ello ha habido casos de incumplimiento detectados recientemente”. (Layni, 2017)

Por otro lado, se le preguntó al entrevistado sobre qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, a lo que el entrevistado aseveró que el Convenio de Estambul relativo a la Importación Temporal de Mercancías sobre el Carnet ATA es un tratado que el Perú debería suscribir.

Entrevistada 6

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó que para que nuestros productos y servicios sean comercializados fuera en mejores condiciones.

Con el respeto que se merece, se tuvo la confianza de preguntarle al entrevistado si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo que el entrevistado indicó que si lo considera, como especialista bajo principio de presunción de Buena fe solo basta con verificar origen (Certificado de Origen), Partida Arancelaria y el correcto pago de derechos Ad Valorem.

Por otro lado, se le preguntó al entrevistado sobre qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, a lo que el entrevistado aseveró que se debería suscribir tratados en CETICOS, ZOFRA, para hacer más competitivas dichas zonas.

Entrevistado 7

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó que los Tratados y Convenios suscritos por el Perú, por mandato constitucional forman parte de nuestra legislación nacional y son de cumplimiento y observancia obligatoria.

Con el respeto que se merece, se tuvo la confianza de preguntarle al entrevistado si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo que el entrevistado indicó que parcialmente, por ejemplo en el caso de la armonización de los regímenes aduaneros aprobado por la Comunidad Andina no se ha respetado el plazo previsto para la declaración del Manifiesto de Carga.

Por otro lado, se le preguntó al entrevistado sobre qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, a lo que aseveró que se debería suscribir el Convenio de Estambul – Carnet ATA en trámite en el Congreso de la República; el Convenio TIR, y debería negociarse la entrada del Perú al Mercosur.

Entrevistado 8

Sobre la pregunta si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“sí, porque generan un mejor trato respecto de las condiciones normales de acceso a los mercados, y para ello es necesario que las empresas puedan adaptarse a estos cambios para aprovechar las nuevas oportunidades y de esta manera mejorar su internacionalización y a mejorar su competitividad. Asimismo que ayudan a competir en igualdad de condiciones con otros países que han logrado ventajas de acceso mediante acuerdos comerciales similares así como a obtener ventajas por sobre los países que no han negociado acuerdos comerciales preferenciales”.
(Almeida, 2017)

Con el respeto que se merece, se tuvo la confianza de preguntarle al entrevistado si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo que el indico que no, ya que existen procedimientos que muchas veces contradicen a lo ya dispuesto en los convenios internacionales, tratados o normas internacionales. Es por ello que resulta difícil su aplicación en nuestro país.

Por otro lado, se le preguntó a la entrevistada sobre qué otros tratados el Perú debería suscribir para la efectividad de nuestra legislación y procedimientos aduaneros, a lo que aseveró que se debería suscribir tratados comerciales con otros bloques económicos, con el fin de asegurar un mejor acceso de nuestros productos a los mercados internacionales.

Resultados del Objetivo específico 3

Determinar bajo que supuestos se pone a control de la autoridad aduanera el ingreso de mercancías importadas

Entrevistado 1

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado señaló lo siguiente:

“el control aduanero es siempre necesario, pero con el volumen de nuestro comercio exterior, hace tiempo que ya no puede ser un total o mayoritariamente físico. El sistema de canales de control responde a esa realidad, categorizando el riesgo y el nivel de control asociado a dicho riesgo: a mayor riesgo, mayor control. En un futuro, y en la medida que se mejore y optimice el análisis de riesgo (a lo cual debe apuntar una aduana moderna), debería desaparecer el canal naranja, ya que el sistema de riesgo se enfocaría en perfilar los envíos de mayor riesgo, a los que se le asignaría un control físico y documentario (canal rojo), liberando a los envíos de menor riesgo, los que serían sometidos a un control posterior, pero ya perfilados bajo otro tipo de análisis de riesgo”. (Reaño, 2017)

Asimismo, sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado indicó lo siguiente:

“la eficiencia del sistema de riesgo hoy en día depende mucho en contar con la información por anticipado, lo que permite un mejor análisis y en tiempo oportuno. Para ello, es imprescindible contar con tecnología de la información y herramientas para la adecuada explotación y análisis de la información; además de contar con el personal calificado y capacitado en esta labor de análisis”. (Reaño, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“la principal herramienta que nos da la experiencia y buenas prácticas es el Operador Económico Autorizado (OEA), que es el operador de comercio exterior que, luego de cumplir con ciertos requisitos, es certificado por la aduana como un operador confiable y, por lo tanto, sujeto de beneficios aduaneros mayores a los de un operador no certificado. El OEA apunta a tener una cadena logística internacional segura y, por lo tanto, un comercio internacional seguro. El Perú cuenta con un Programa OEA, pero que recién en el 2016 se ha ampliado a los importadores, por lo que está en una fase inicial de acogimiento. En ese sentido, la SUNAT debe dirigir sus esfuerzos a atraer a los importadores a la certificación OEA”. (Reaño, 2017)

Entrevistado 2

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el distinguido entrevistado manifestó lo siguiente:

“los canales de control sustentan en software inteligentes que seleccionan a las empresas o a las mercancías, según su grado de riesgo, además que gestionan el control en base a indicadores de riesgo que los proporciona la casuística diaria del comercio exterior” (Alarcón, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró que serán más efectivos con aportes que brinda la experiencia acumulada por los especialistas que realizan la actividad del reconocimiento físico o la revisión documentaria. Dicho personal debería tener un margen de acción facultativo en la determinación del canal de control.

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó que mejorando la trazabilidad del mercancía, con información de descarga, salida de los puertos e ingreso a los locales del depósito temporal, así como gestionando la información del manifiesto de carga y del despacho aduanero.

Entrevistado 3

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado manifestó que son de suma importancia pero no deben de ser invasivos, al contrario, deben ser imperceptibles ya que hay personas desnaturalizadas que ingresan mercancías prohibidas, equipos médicos restringidos, medicamentos vencidos, mercancías sub valuadas, entre otros.

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró lo siguiente:

“crear unidades de Inteligencia Aduanera, pero no de título sino especializada que detecte las operaciones encubiertas, que tenga cruce de información internacional como en la época de las Supervisoras que podían investigar los proveedores de origen y destino. Uso de tecnología de última generación. Inteligencia operativa y no de gabinete que el personal involucrado sea gente con expertos y no personal que jamás trabajaron en parte operativa y no conocen como es un despacho”.

(López, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“especializando a personal en el tema Aduanero como hace años se efectuó y se llegó a estar catalogado entre las cinco mejores aduanas del Mundo reconocido por la OMA. Independizando la Aduana de la gestión tributaria general, la fusión solo trajo parálisis en el desarrollo organizacional, que el personal que dirige Aduanas sea especializado y no político, los mejores deben estar en un tema especializado” (López, 2017)

Entrevistado 4

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“el control concurrente debe estar orientado hacia las mercancías de alto riesgo conforme los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país. Ello no exime que se realicen las auditorías “inmediatas” tal como se vienen generando en el contexto de otros países que también vienen celebrando acuerdos comerciales (Ej. Chile)”. (Chumbiauca, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró que a través de la utilización de modelos como escáner, pero especialmente a través de las auditorías inmediatas que se realicen posterior al despacho.

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó que la seguridad corresponde al Ministerio del Interior, no de SUNAT.

Entrevistado 5

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“al mantener un componente de aleatoriedad genera “temor” en los usuarios, es decir, por temor a que les pueda tocar canal rojo de manera aleatoria muchos

usuarios no se arriesgan a incumplir con la normativa aduanera o cometer actos ilícitos”. (Lanyi, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró lo siguiente:

“los canales de control podrían ser más efectivos si la gestión de riesgo es lo más eficiente posible. Para ello no solo debe haber un cruce entre las distintas áreas de la administración aduanera sino también un cruce con tributos internos que permita identificar los OCE de mayor riesgo y solo enfocar el control en ellos”. (Lanyi, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó que mediante la instalación de mayores medidas de seguridad, por ejemplo colocar mayor cantidad de agentes policiales y cámaras de seguridad en los accesos a las instalaciones portuarias por donde ocurre la mayor cantidad de robo de contenedores.

Entrevistada 6

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado manifestó que porque diferencia el riesgo de una DAM, y así agiliza la diligencia de las mercancías con menos riesgo.

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró que modificando legislación sobre mercancías restringidas que obligan el reconocimiento físico. Los Operadores de Comercio Exterior e Importadores frecuentes no deberían ser asignados al canal de control de color Rojo.

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó que se debería mejorar y/o establecer norma sobre rutas establecidas. Mayor Tecnología en el control del Proceso. Regular el uso de precintos electrónicos con tecnología GPS.

Entrevistado 7

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado manifestó que no tiene información precisa, pero que debería publicarse estadísticas sobre los porcentajes de incidencia determinada y efectiva (cobranza) alcanzada en base a los niveles de recaudación.

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró que se debe manejar históricos para principales, medianos y pequeños importadores.

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó que mejorando la infraestructura en control no intrusivo.

Entrevistado 8

Sobre la pregunta en relación a por qué considera usted que son efectivos los canales de control aduanero, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“la efectividad de los canales de control se basa más que todo en el correcto análisis y evaluación del nivel del riesgo de las declaraciones y de esa manera definir que tratamiento se le da en cada caso particular, mediante el uso de los perfiles de riesgo. Actualmente la tendencia a seguir para los canales de control se orienta a que el mayor porcentaje de las declaraciones aduaneras sean sometidas a canal verde, con ello los importadores se verán más beneficiados en cuanto al ahorro de tiempo y costos”. (Almeida, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué manera los canales de control podrían ser más efectivos sin perjudicar la simplificación de procesos, el entrevistado aseveró que empleando mejor la gestión de riesgo aduanero.

Sobre la pregunta acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, el entrevistado manifestó lo siguiente:

“En relación al tema de seguridad, el estado podría dictar medidas o instructivos que permitan delegar las responsabilidades a los mismos importadores de emplear las medidas de seguridad que crean necesarios, sujetos de ser sancionados en caso de incumplimiento. Asimismo, para el caso del control aduanero, el estado debe invertir más para mejorar sus controles no intrusivos y darle más énfasis en el control posterior (fiscalización)”. (Almeida, 2017)

Resultados del Objetivo Especifico 4

Determinar cuál es el proceso de despacho donde confluencia el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador en el despacho

Entrevistado 1

Sobre la pregunta relacionada a si el estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló lo siguiente:

“no, ya que es claro que la razón de la modificación obedece a fomentar el uso del despacho anticipado, por eso es que se ha reducido el plazo del despacho diferido. Pero esta modificación de plazos, debe acompañarse de una mejora en las condiciones para el uso del despacho anticipado para que realmente sea eficaz. Considero que el despacho anticipado debe ser la regla y no la excepción para una verdadera agilización del despacho de mercancías”. (Reaño, 2017)

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó lo siguiente:

“las modificaciones del DL 1235 en su conjunto apuntan a una mayor facilitación del comercio exterior, mejorando las normas de la Ley General de y en cumplimiento de los compromisos asumidos en los TLC vigentes. Las modificaciones recogen los últimos estándares internacionales en materia aduanera. En tal medida, las modificaciones han sido diseñadas con la intención

de beneficiar no solo a los importadores sino a todos los operadores de comercio exterior. Estando dichas modificaciones en efecto hace solo un año, me parece un poco prematuro poder evaluar su real impacto sobre los operadores de comercio exterior; pero la percepción que dan esas modificaciones es que, efectivamente, son beneficiosas”. (Reaño, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró lo siguiente:

“No veo incompatibilidad entre la norma comunitaria y la norma nacional. El artículo 20° de la Decisión 671, establece que la declaración aduanera de importación podrá presentar con antelación no superior a 15 días al arribo de las mercancías. Esto quiere decir que el plazo de 15 días rige para el despacho anticipado (antes del arribo de la mercancía), pero no es aplicable para otro tipo de despacho, como nuestro despacho diferido en donde la mercancía ya se encuentra en el país. Abona a esta interpretación el uso del verbo “podrá”, que implica la facultad de presentar la declaración después del arribo de la mercancía; de lo contrario se estaría interpretando que la Decisión solo admite la modalidad de despacho anticipado, lo que no sería lógico porque la legislación de los países de la CAN tienen también el equivalente a nuestro despacho diferido, y porque se estaría forzando al importador a usar una sola modalidad de despacho en perjuicio de sus reales posibilidades e intereses”. (Reaño, 2017)

Entrevistado 2

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que sí, por un tema de equidad entre las dos modalidades y porque el importador se afecta de manera perjudicial con la reducción de tiempos.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó lo siguiente:

“en algunos casos si, como la simplificación del proceso con la transmisión de información en reemplazo de la presentación de documentos, las rectificaciones

electrónicas de la DAM y la recuperación de la mercancía en abandono a través de otros regímenes. Pero no con la reducción de los plazos y mayores facilidades al despacho anticipado con plazo diferenciado del despacho diferido”. (Alarcón, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró que la CAN tiene sus mecanismos propios para la solución de controversias, y son los que se deben seguir.

Entrevistado 3

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que se debe hacer una evaluación del comportamiento que se ha tenido en la parte operativa con los nuevos plazos y con esa data poder tomar una decisión seria y justificada en base a la operatividad.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó lo siguiente:

“existen muchos cambios que se pueden hacer en el tiempo con muy buenas intenciones muchas medidas tienen efectos inmediatos y luego pierden eficacia, otras acciones son acertadas y otras no son de aplicación. El espíritu de los cambios se realiza para facilitar el comercio internacional, es una pregunta que debe ser trasladada a los operadores de comercio Agencias de Aduanas, fundamentalmente habría que hacer un sondeo para saber qué medidas están siendo bien acogidas para una correcta retroalimentación”. (López, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró lo siguiente:

“se estima que la CAN trata de Armonizar los Regímenes Aduaneros de cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina que aplica regímenes aduaneros diferentes de acuerdo con su legislación nacional de cada país, lo que

se intenta es que se adopte la Decisión 671 para tener un solo sistema Aduanero debidamente armonizado, va a ser difícil lograr la unidad en toda la Comunidad”.
(López, 2017)

Entrevistado 4

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que sí debería regresar al despacho diferido inicial de 30 días para la destinación aduanera.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó que por lo argumentos antes señalados, falta mayor énfasis en seguridad en las calles (Ministerio del Interior) y rapidez en retiro de contenedores del terminal portuario.

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró que la CAN debería emitir la Resolución que obligue al Estado peruano a adecuarse a las normas expedidas por la comunidad andina.

Entrevistado 5

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que no, ya que las modificaciones de los plazos de despacho se realizaron con una finalidad, la de impulsar el despacho anticipado que es a lo que todos los importadores deben apuntar, por lo que considero correcta la medida.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó lo siguiente:

“sí, porque al tramitar por ejemplo las importaciones de manera anticipada, ello le permite realizar a la Aduana su gestión de riesgo con anticipación, dejando libre de control a aquellas empresas no riesgosas y permitiéndoles tener el levante antes del arribo de la mercancía. Ello les permite a su vez planificar de mejor manera el timing del recojo de la mercancía en puerto, la disponibilidad de la misma y calcular, buscar y contratar con anticipación a los operadores logísticos requeridos”. (Lanyi, 2017)

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró que entiende que la CAN puede exigir su cumplimiento a través del Tribunal de Justicia Andino.

Entrevistada 6

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que no debería modificar los plazos, solo crear conciencia en los importadores para que se acojan al despacho anticipado.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó que sí, porque se mejoran los tiempos y costos del usuario, pudiendo tener levante autorizado en Puerto dentro de las 48 horas.

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró que trabajar en Formato único simple y estándar, sistema Informático y acceso a Facturas Electrónicas en país proveedor.

Entrevistado 7

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que si, puesto que debería respetarse las decisiones internacionales, ya que estás forman parte del derecho nacional.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó que no tiene información, por lo cual no podría responder dicha pregunta.

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró que lo que corresponde conforme al ordenamiento legal subregional.

Entrevistado 8

Sobre la pregunta relacionada a si estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, el entrevistado señaló que si, a fin de no oponernos a lo dispuesto en la norma internacional tales como en la decisión 671 de la CAN.

Sobre la pregunta acerca si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, el entrevistado indicó que en parte, ya que se les otorgan más facilidades con respecto a la destinación a mas regímenes en caso de abandono legal, prórroga para la destinación, etc.

Sobre la pregunta acerca de qué acciones debería tomar la CAN a raíz del incumplimiento normativo de la decisión 671, el entrevistado aseveró que recomendar al estado peruano la modificación de la norma, con respecto a los plazos de destinación, a fin de corregir el incumplimiento normativo.

DISCUSIÓN

Para el presente trabajo de investigación se llevara a cabo la discusión de las respuestas contestadas por los especialistas en la materia partiendo desde los objetivos, los mismos que han sido trasladados al trabajo de investigación en el capítulo anterior de manera objetiva y respetando la metodología de la investigación. Sin embargo, como toda investigación, dichos resultados deben ser contrastados y analizados, con la finalidad de confirmar la validez de los supuestos jurídicos planteados dentro del marco teórico.

A continuación realizaremos la discusión de los resultados partiendo del objetivo general y posteriormente con los objetivos específicos.

Objetivo General

Determinar si es viable conveniencia de que el despacho anticipado de importación se vuelva obligatorio según el marco del D.L. 1235

El presente trabajo de investigación planteaba como supuesto jurídico general del objetivo general que la propuesta de obligatoriedad del despacho anticipado no es conveniente dado que contraviene lo estipulado en la Decisión 671 de la Comunidad Andina de Naciones que el Perú adopta relacionado a los tipos de despacho de importación para el consumo y por otro lado afecta a la libre disposición de la carga del importador. Por lo que se deben mantener las dos modalidades de despacho o en su defecto se desarrolle un despacho mixto donde la declaración de la carga se de antes (como el anticipado), pero se de la facultad al importador de determinar si la carga se retira del puerto o del almacén aduanero.

De lo expuesto anteriormente, se tuvo la oportunidad de preguntar a los entrevistados si el despacho diferido es el preferido por los importadores en el procedimiento aduanero, a lo cual los 8 entrevistados estuvieron de acuerdo al considerar que el despacho diferido es el preferido por la mayoría de importadores puesto que permite poder realizar el despacho con la carga dentro de un almacén, esto se daría en los casos que el importador

por problemas logísticos, de infraestructura o financieros, no pueda disponer de la carga en su local.

Asimismo, debemos señalar que nos encontramos de acuerdo con lo acotado por Dora Sánchez, referente a que en la mayoría de los casos, los importadores compran mercaderías a proveedores no tan formales, en ese sentido, es conveniente trabajar el despacho en modalidad de diferido puesto que el importador tiene la posibilidad de constatar la mercadería real importada con la finalidad de poder nacionalizar lo que realmente se importó.

Por otro lado, se tuvo la oportunidad de preguntarle a los entrevistados si es adecuada una propuesta de un despacho de mercancías mixto (diversos regímenes dentro de una DAM), a lo cual los entrevistados López Cornelio, Chumbiauca Tasayco, Sánchez Sucasaire y García Acevedo manifestaron que si están de acuerdo a la idea de que exista un despacho mixto que brinde beneficios al importador y que se da la posibilidad de poder presentar los documentos aduaneros antes de la llegada, con la posibilidad de poder gestionar la tramitación con la mercancía en un depósito temporal. En cambio por otro lado los entrevistados Lanyi Oyakawa y Almeida Arévalo, no encuentran beneficioso lo planteado referente al despacho mixto, ya que consideran que causaría errores y confusión al importador y a SUNAT, puesto que cada despacho es independiente y cuenta con plazos totalmente distintos.

En ese sentido, podemos observar como 4 entrevistados apoyan el supuesto jurídico del objetivo general y 2 entrevistados plantean que no se encuentran de acuerdo. Por otro lado, los entrevistados Reaño Azpilcueta y Alarcón Ramírez, señalan que no se encuentran seguros, toda vez que podría ser beneficioso, pero no existe experiencia nacional o internacional en relación a la existencia de un despacho mixto, pero consideran que podría ser una posibilidad ya que la tecnología lo ameritara en unos años.

Debemos resaltar lo manifestado por Alarcón Ramírez, referente al despacho mixto, cuando señala que el despacho mixto sería una buena propuesta siempre y cuando se verifique que realmente existe un beneficio en costos logísticos al importador.

Objetivo Especifico 1

Analizar si es efectivo el proceso de destinación aduanera y las modalidades de despacho anticipado y diferido del régimen de importación para el consumo.

El presente trabajo de investigación planteaba como supuesto jurídico específico 1 del objetivo específico 1 que el proceso de destinación aduanera y las modalidades de despacho anticipado y diferido del régimen de importación para el consumo no son efectivas, puesto que a raíz de la modificación de la Ley general de aduanas y posteriores modificaciones durante el 2016 y 2017, lo que se intenta es incentivar a los importadores a acogerse al despacho anticipado, cuando la mayoría de estos prefieren utilizar un despacho diferido. Sin embargo, al despacho diferido se le disminuyó el plazo, lo cual generaría incomodidad a los importadores.

De lo anteriormente señalado, se pudo preguntar a los entrevistados sobre cuáles son las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho anticipado, a lo cual la mayoría respondió que el gran problema a prever en relación al despacho anticipado es que el importador debe cumplir con presentar toda la documentación exigible por la Aduana, problemas logísticos, ya que no muchos de los importadores en nuestro país tiene la posibilidad de contar con un deposito aduanero propio para sus operaciones y por ultimo problemas financieros, puesto que para poder obtener el levante autorizado dentro de las 48 horas es necesario contar con una garantía ante la Aduana.

Asimismo, es importante hacer mención a lo precisado por la entrevistada Sánchez, en relación a las dificultades que un importador debe prever ante la realización de un despacho diferido. La distinguida entrevistada señala que un problema es la búsqueda de un buen proveedor que asegure y de confianza al importador, puesto que en el despacho anticipado uno debe declarar las mercancías importadas antes de la llegada de la nave.

Por otro lado, de igual forma se pudo preguntar a los entrevistados sobre cuáles son los factores que se deben considerar para mejorar la facilitación del comercio con respecto a los procedimientos de destinación aduanera, a lo cual Reaño, López, Lanyi y García

señalan que el factor clave para el verdadero cambio es la implementación de nuevas tecnologías que ayuden al mejoramiento de los procedimientos de despacho aduanero, puesto que actualmente, las tecnologías son muy limitadas y en muchas ocasiones la aduana pierde tiempo valioso por una mala gestión de la información.

A lo mencionado en el párrafo precedente, Reaño sugiere que dichas tecnologías no solo deben mejorar los procesos internos de Aduana, sino que también estas tecnologías deberían crear lazos más fuertes y una conexión con las entidades del Estado que otorguen permisos o licencias para mercancías restringidas, siendo de esta manera, la mejor forma por la cual la Aduana pueda tener más control sobre estos procedimientos.

Objetivo Especifico 2

Analizar por qué son importantes los acuerdos y convenios que el Perú ha suscrito con relación al despacho aduanero de mercancías

El presente trabajo de investigación planteaba como supuesto jurídico específico 2 del objetivo específico 2 que los acuerdos y convenios que el Perú ha suscrito con relación al despacho aduanero de mercancías son importantes puesto que son normatividad internacional que en nuestro país tienen rango de Ley y deben respetarse porque forman parte de las fuentes del derecho según nuestra constitución política de 1993. Asimismo, los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Perú servirán como lineamientos y premisas para elaborar nuestra normatividad interna delimitando plazos, responsabilidades, obligaciones y derechos.

De lo anteriormente expuesto, se tuvo la gran oportunidad de preguntarle a los entrevistados si son importantes los tratados internacionales o convenios suscritos por el Perú, a lo cual todos los entrevistados estuvieron de acuerdo al señalar que los tratados internacionales son muy importantes ya que permite que el Perú pueda relacionarse con muchos países vecinos y otorgar a los importadores beneficios arancelarios. Asimismo, los tratados internacionales forman parte de nuestros marcos normativos y permite al Perú estandarizar sus procesos logísticos y aduaneros.

Por otro lado, los tratados internacionales son importantes porque permite que el Estado Peruano pueda formar parte de los países que cumplen con establecer los controles de riesgos pertinentes con la finalidad de luchar contra los delitos aduaneros, mercancías restringidas y prohibidas.

Debemos resaltar lo manifestado por el entrevistado Almeida, quien señala que los tratados internacionales tienen como finalidad generar igualdad entre el Perú y los países miembros de dichos tratados ya que generara mayor competitividad.

Por otro lado, sobre la pregunta si el Perú respeta la totalidad de los tratados internacionales suscritos relacionados a la legislación aduanera, a lo cual podemos analizar que Reaño, Alarcón, López, Chumbiauca y Sánchez, señalan que el Perú si respeta la totalidad de los tratados internacionales, toda vez que en la actualidad el Estado Peruano considera a los tratados internacionales como fuentes del derecho y algunos tratados tienen rango de Ley.

Sin embargo, por otro lado, los entrevistados Layni, García y Almeida señalan que no comparten las mismas opiniones que los entrevistados en el párrafo anterior, toda vez que indican que muchas veces los funcionarios aduaneros en total desconocimiento por los tratados internacionales, no respetan los lineamientos generales y muchas veces generan consecuencias perjudiciales a los importadores y exportadores.

Por ejemplo, los almacenes aduaneros, han presentado una acción de incumplimiento ante el Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones, al no haberse respetado lo normado en la Decisión 671 de la CAN. En ese sentido, se puede observar como no se ha respetado lo estipulado en la norma internacional y se han modificado leyes y reglamentos aduaneros, generando ciertas implicancias logísticas, más que todo a los medianos y pequeños empresarios.

Objetivo Especifico 3

Determinar bajo que supuestos se pone a control de la autoridad aduanera el ingreso de mercancías importadas

El presente trabajo de investigación planteaba como supuesto jurídico específico 3 del objetivo específico 3 que los supuestos mediante el cual una mercancía se pone a control de la autoridad aduanera en el ingreso de mercancías importadas es a través de los canales de control verde, naranja y rojo, ya que estos canales son filtros que revisaran la documentación presentada por el declarante de la carga, así como revisión física o extracción de muestras en caso los documentos no guarden relación con la mercadería dentro del contenedor. Es importante señalar que la autoridad aduanera puede fiscalizar tanto al despachador de aduana como al declarante en cualquier momento del despacho inclusive hasta 5 años de realizarse la importación.

En ese sentido, se preguntó a los entrevistados por qué considera que son efectivos los canales de control aduanero, a lo cual la totalidad de los entrevistados llegaron a la conclusión que los canales de control son importantes ya que actualmente muchas personas cometen ilícitos o cometen irregularidades al momento de solicitar un régimen aduanero o despacho aduanero. En ese sentido, los canales de control, verde, naranja y rojo son efectivos toda vez que permite a la Aduana realizar un análisis documentario o en algunos casos físicos de las mercancías importadas o exportadas y llevar un debido procedimiento aduanero.

Asimismo, los canales de control permiten que se reduzca al riesgo de importar mercancía restringida o prohibida a nuestro territorio aduanero peruano y poco a poco acabar con el contrabando.

Continuando con la entrevista, se tuvo la oportunidad de preguntar a los entrevistados acerca de qué manera el estado peruano podría mejorar la seguridad y control aduanero entre los importadores, a lo cual respondieron que hay muchas formas de mejorar la seguridad y el control aduanero, siendo una de ellas, el otorgamiento de un certificado de Operador Económico Autorizado responsable, que cumple con los plazos y las deudas tributarias.

Asimismo, el poder capacitar al personal aduanero sería una buena idea, ya que los funcionarios aduaneros y el personal operativo de la aduana, son los primeros que tienen contacto directo con la carga y representan a SUNAT en primera instancia.

Objetivo Especifico 4

Determinar cuál es el proceso de despacho donde confluencia el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador en el despacho

El presente trabajo de investigación planteaba como supuesto jurídico específico del objetivo específico 4 que el proceso de despacho donde confluencia el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador es el despacho diferido, puesto que en esta modalidad de despacho aduanero, el importador tendrá la carga en un almacén, el cual será fiscalizado no solo por el almacén aduanero sino también por la autoridad aduanera, ya que los almacenes transmitirán información referida a la mercancía y del mismo modo, el importador tendrá la facultad de trabajar su despacho con la mercadería en el país, realizando operaciones relacionadas a la carga si lo deseara.

Partiendo del supuesto jurídico anteriormente planteado, tuvimos la oportunidad de preguntarle a los distinguidos entrevistados si el estado peruano debería modificar los plazos de los despachos aduaneros a como estaban antes de la modificación del DL 1235, a lo cual Alarcón, Chumbiauca, Sánchez, García y Almeida indicaron que el Estado si debería regresar a como estaban anterior a la modificación a través del Decreto Legislativo 1235, los plazos de los despachos aduaneros, en 15 días el anticipado y en 30 días el diferido. Dichos entrevistados manifiestan que se debería regresar a los plazos anteriores ya que se esta causando un perjuicio al importador, toda vez que la reducción del tiempo del plazo del despacho diferido, podría causarle consecuencias logísticas y aduaneras.

Po otro lado, Sánchez acotó que los plazos de los despachos nunca debieron haberse modificado, tan solo la SUNAT debió busca la manera de incentivar a los importadores frecuentes y a los importadores nuevos, a acogerse a un despacho anticipado, explicando sus ventajas y diferencias en comparación con el despacho diferido.

De igual manera, los entrevistados García y Almeida, tuvieron la oportunidad de mencionar que los plazos de los despachos deberían regresar a su plazo anterior a la modificación del Decreto Legislativo 1235, toda vez que es obligación del Estado

peruano respetar las decisiones internacionales suscritas en convenios o tratados internacionales vigentes, puesto que forman parte del derecho nacional y tiene rango de ley. Según la Decisión 671 de la CAN - Comunidad Andina de Naciones, los plazos de los despachos aduaneros deben cumplir ciertos lineamientos, los cuales a raíz de la modificación, el Estado Peruano ha incumplido. Razón por la cual, se ha presentado una acción de Incumplimiento demandando al estado peruano ante el tribunal de justicias de la comunidad andina de naciones.

Por otro lado, los especialistas Layni y Reaño sostienen que no debería regresarse al antiguo modelo de despacho, ya que lo que busca SUNAT es incentivar a los importadores a acogerse al despacho anticipado, sin embargo, señalan que estas modificaciones tienen que ir de la mano con verdaderos cambios que permitan que los importadores obtener beneficios reales en relación a los costos logísticos y las reducciones de tiempos

Finalmente, aprovechando las entrevistas a los distinguidos especialistas, se preguntó si verdaderamente los importadores se benefician con las modificaciones del DL 1235, con lo cual el especialista Chumbiauca, señala que no se ven beneficiados los importadores, ya que la mayoría de ellos prefiere acogerse al despacho diferido, ya que no disponen de la infraestructura para disponer de la carga en sus locales y si anteriormente contaban con 30 días calendario, pues ahora con 15 días calendario, dichos procesos logísticos generaran un sobre costo en sus operaciones, perjudicando su economía.

Asimismo, los especialistas Alarcón, López, García y Almeida, indican que si bien es cierto estas modificaciones han causado consecuencias perjudiciales para los importadores de las medianas y pequeñas empresas ya que no cuentan con los recursos para afrontar una reducción del plazo de 30 a 15 días, también señalan que estas modificaciones a través del decreto legislativo 1235, causan beneficios a los importadores, toda vez que se apuesta por la simplificación de los tramites aduaneros y se les otorga beneficios y facilidades respecto del abandono legal de mercancías.

CONCLUSIONES

Primero

Con esta investigación ha quedado demostrado que no es viable la obligatoriedad del despacho anticipado en nuestro país, toda vez que el despacho diferido es el preferido por la mayoría de los importadores en nuestro país, ya que permite tramitar el despacho con la mercancía en un depósito temporal sin la necesidad de la obligatoriedad de presentar la documentación antes de la llegada de la nave. Asimismo, podemos concluir que lo planteado referente a la existencia de un despacho es una buena sugerencia para la Aduana, para que tomen en cuenta los beneficios de ambos despachos aduaneros (anticipado y diferido), y así, poder unificar los procedimientos y facilitar el comercio exterior.

Segundo

Con esta investigación ha quedado demostrado que si bien es cierto, las modificatorias de las modalidades de despachos aduaneros han generado ciertos beneficios en relación a la simplificación de los procedimientos aduaneros y mayor rigurosidad en los controles aduaneros. Sin embargo, también es cierto que al haberse modificado los plazos del despacho diferido y despacho anticipado, esto ha generado ciertas dificultades que los importadores deben hacerse frente como por ejemplo la sobreestadía de mercancías por no contar con un depósito aduanero propio y la obligación de presentar la documentación completa antes de la llegada de la nave. En ese sentido, podemos concluir que las modificaciones al despacho aduanero no son efectivas en su totalidad, ya que el Estado peruano tiene la obligación de seguir modificándolas hasta subsanar dichas dificultades, sin dejar de lado la simplificación de procedimientos y los controles aduaneros.

Tercero

Con esta investigación ha quedado acreditado que los convenios internacionales, tratados internacionales o cualquier otro tratado suscrito por el Perú, son de suma importancia para el Estado peruano, puesto que permite crear lazos con los países miembros de dichos

tratados internacionales, con la finalidad de globalizar y estandarizar los procedimientos aduaneros, otorgar beneficios arancelarios a los importadores y mejorar la seguridad de las mercancías. En conclusión, los tratados internacionales son importantes y forman parte del derecho nacional y poseen rango de ley.

Cuarto

Con esta investigación ha quedado demostrado que los canales de control son importantes dentro de un debido despacho aduanero de mercancías, toda vez que permiten llevar un mejor control de las mercancías y evitar que los importadores cometan ilícitos como contrabando, ya que con la revisión documentaria o reconocimiento físico, la mercancía será revisada exhaustivamente. Por otro lado, llegamos a la conclusión de que el Estado peruano, en la lucha contra el contrabando, debería simplificar los procedimientos de canales de control, con la finalidad de agilizar los procesos internos de SUNAT.

Quinto

Con esta investigación, se puede demostrar que en el despacho diferido, es precisamente donde confluencia el control aduanero, el interés fiscal y la libre disposición de la mercadería del importador, ya que esta modalidad de despacho permite que la carga se encuentre en un depósito temporal, sin embargo, dicha carga se encontrara bajo un riguroso control, tanto por el almacén como por la SUNAT

RECOMENDACIONES

Primero

Consideramos que la obligatoriedad del uso del despacho anticipado es un error que se ha cometido con la modificación de la Ley General de Aduanas a través del decreto legislativo 1235, toda vez que se está vulnerando el derecho del administrado, de poder elegir libremente el despacho que mejor le convenga. Por tal motivo recomendamos que el Estado Peruano debería modificar de nuevo los plazos de los despachos y dejar sin efecto la obligatoriedad del uso del despacho anticipado, de lo contrario, se podría presentar una acción de incumplimiento ante el Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones, ya que se está vulnerando lo dispuesto en la Decisión 671 de la CAN.

Segundo

Consideramos que las modificaciones de la Ley General de Aduanas han causado consecuencias perjudiciales a los importadores, ante esta problemática, consideramos que la SUNAT debería buscar la forma de incentivar a los importadores de medianas y pequeñas empresas a sujetarse al despacho anticipado, brindando charlas, conferencias, o cursos de especialización con la finalidad de crear conciencia en el importador de la importancia de un despacho anticipado y del levante de mercancía dentro de las 48 horas.

Tercero

Consideramos que los convenios internacionales son muy importantes para el derecho nacional y cada vez el Perú forma mejores lazos comerciales con diferentes países. Por tal motivo, el Perú debe cumplir con la totalidad de sus convenios internacionales suscritos, ya que el no cumplimiento de ello, podría traer grandes dificultades comerciales a largo plazo. Recomendamos que los legisladores peruanos hagan cumplir los tratados internacionales, derogando aquellas leyes que vulneran el derecho internacional.

Cuarto

Consideramos que la SUNAT, debería agilizar los tramites y las regulaciones cuando una mercancía esta sujeta a algún canal de control ya sea naranja o rojo, puesto que esto beneficiaría al importador y pueda otorgarse un levante autorizado dentro de las 48 horas. Asimismo, la SUNAT debería tener mejores sistemas informáticos con la ultima tecnología que permita que SUNAT este conectado con todas las instituciones publicas regulatorias en nuestro País

Quinto

Consideramos que la SUNAT debería modificar los despachos aduaneros con la finalidad de otorgar más plazo y más ventajas a los importadores, asegurándoles que su carga estará en un deposito temporal y bajo el control aduanero, de esa manera evitándose que se produzcan riesgos que pudieran perjudicarlos. La tecnología de información es vital para que la SUNAT tenga un buen control de la mercancía y los almacenes puedan transmitir la información de manera mas eficaz.

Sexto

Si la aduana por un tema de riesgo necesita la información, que declare obligatoria el envío de la información anticipada, pero la decisión debe ser una decisión del importador , es decir : despacho anticipado con retiro del punto de llegada y o despacho anticipado con retiro de un almacén aduanero , la modalidad ya no seria entre anticipado y diferido sino del punto de vista de donde quiere recoger su mercadería. Se debe modificar la concepción del anticipado debe quedar como el envío de la información anticipada a la llega mas no de la imposición de donde el importador desea retirar su mercadería, que puede ser del punto de llegada o del almacén aduanero, este vinculo debe cortarse.

REFERENCIAS

- Ábalos Elizalde, M. (2007). *Derecho Aduanero Chileno*. (Tesis. Universidad de Chile). (Acceso 25 de julio 2017).
- Almestar, G., & Machuca, P. (2008). *Análisis y diseño de sistema de gestión de operaciones aduaneras para una agencia de aduanas*. (Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso 14 de julio de 2017).
- Arce Rojas, A & Hoyos Pérez, A. (2001). *Territorios especiales del régimen aduanero colombiano*. (Tesis, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C.). (Acceso 22 de julio 2017).
- Asanza (2016). La Declaración Aduanera Anticipada, Bajo Régimen de Importación a Consumo y su Incidencia en la Disminución de Costos y Días de Despacho, de Carga Reefer Contenerizada en el Distrito Guayaquil Marítimo, Senae Año-2015 (Tesis, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil de Ecuador). (Acceso 30 de julio de 2017).
- Asanza (2016). *La Declaración Aduanera Anticipada, Bajo Régimen de Importación a Consumo y su Incidencia en la Disminución de Costos y Días de Despacho, de Carga Reefer Contenerizada en el Distrito Guayaquil Marítimo, Senae Año-2015* (Tesis, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil de Ecuador). (Acceso 30 de julio de 2017).
- Córdova (2013), en su investigación denominada: “*Análisis, diseño e implementación de una solución de inteligencia de negocios para el área de importaciones en una empresa comercializadora/importadora*”. Para optar el título profesional de Ingeniero informático. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso 30 de julio 2017).
- Correa y Laxalde (2011). *MERCOSUR Camino a Unión Aduanera* (Tesis, Universidad de la República de Uruguay). (Acceso 30 de julio de 2017).

- Cosío J., F. (2017), *Curso de Derecho Aduanero*. (1.ª ed.). Perú: JURISTA EDITORES.
- Cosío J. F. (2012), *Comentarios a la Ley General de Aduanas*. (1.ª ed.). Perú: JURISTA EDITORES
- Chávez Herrada, M. & Chacón Béjar, C. (2010). *Propuesta de mejora de la gestión de procesos del departamento de almacén de mercancías de la Intendencia de Aduana de Tacna – Incremento de rotación de stock mercancías*. (Tesis, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). (Acceso 28 de julio 2017).
- Del Río (2015). *Implementación de una Oficina de Compras Internacionales de Bienes y Servicios de Origen Extranjero Necesarios para la Armada Nacional de Colombia* (Tesis, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia). (Acceso 30 de julio de 2017).
- Galicia García, C. (2013). *La importancia del despacho aduanero en el comercio exterior de México*. (Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México). (Acceso 20 de julio 2017).
- Gallardo (2016). *Modelo de Control de Inventarios para el Departamento de Repuestos en Quito Motors, Sucursal Granados II, Ubicada En La Ciudad De Quito* (Tesis, Universidad Central del Ecuador). (Acceso 30 de julio de 2017).
- Huesca R., C. (2012), *Comercio Internacional*. (1.ª ed.). Estado de Mexico: RED TERCER MILENIO S.C.
- León (2010), *“Influencia de la responsabilidad directiva en el mejoramiento continuo de la técnica de valoración de mercancías de importación en la Aduana Marítima del Callao entre los años 2004 al 2009 (ISO 9001:2000)*. Para optar el título profesional de Magíster en Administración con Mención en Gestión Empresarial. (Tesis de postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso 30 de julio 2017).

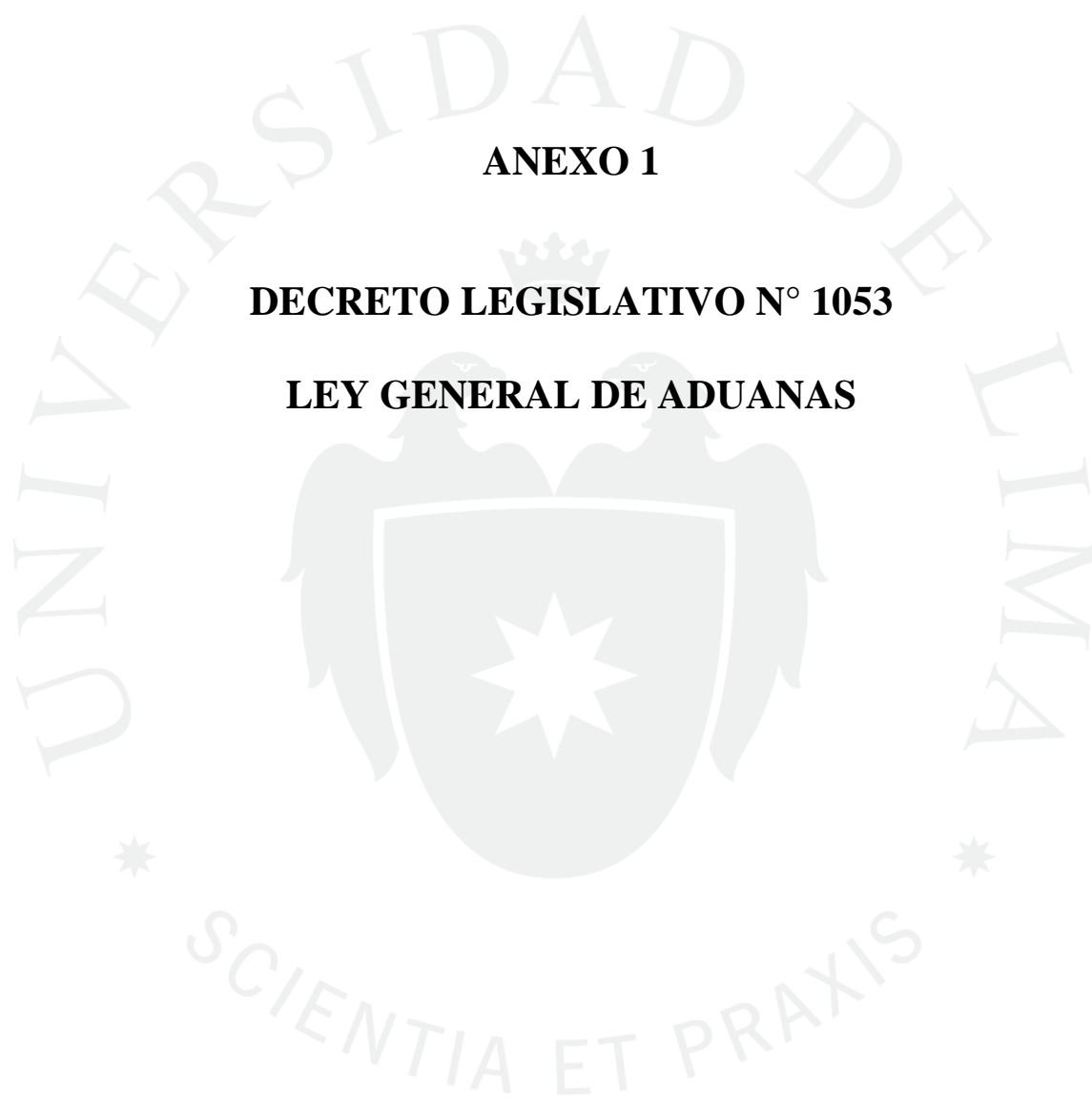
- Morales (2015). *Propuesta de Mejora en la Modernización del Despacho Aduanero Mexicano* (Tesis, Instituto Politécnico Nacional de México). (Acceso 30 de julio de 2017).
- Paredes (2016), “*La necesidad de una respuesta normativa en contra de las prácticas de elusión frente al derecho antidumping: Modificación del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM*. Para optar el título profesional de Abogado (Tesis de pregrado, Universidad de Lima). (Acceso 30 de julio 2017).
- Quispe Farfán, P. (2016). *Situación socio jurídica de la importación para el consumo*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villareal). (Acceso 14 de julio de 2017).
- Regal (2016), “*Propuesta de Formalización de un Procedimiento de Importación para la Optimización de los Tiempos de Nacionalización caso Empresa IQ Corporation S.A.C.* Para optar el título profesional de Licenciada en Administración y Gerencia. (Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma). (Acceso 30 de julio 2017).
- Romero Zambrano, H. (1995). *La legislación aduanera ecuatoriana dentro del proceso de apertura y modernización*. (Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador). (Acceso 14 de julio de 2017).
- Tafur Lezama, A. (2013). *Efectos de la Metodología de Fiscalización en el régimen de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback*. (Tesis, Universidad San Martín de Porres). (Acceso 26 de julio 2017).
- Urcia (2016), “*Aplicación del modelo de gravedad para el análisis de los determinantes del flujo de importaciones peruanas de origen asiático en el periodo 2000-2014*. Para optar el título profesional de Licenciada en economía. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso 30 de julio 2017).



ANEXO 1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

LEY GENERAL DE ADUANAS



NORMAS LEGALES
GJA-03 LEY GENERAL DE ADUANAS

[<-- Retroceder](#)

[Inicio Norma Legal](#)

[Temario](#)

[Normas Asociadas](#)

[Control de Cambios](#)



Cod.Doc: GJA-03	LEY GENERAL DE ADUANAS
Versión: 1	Publicación: 27.06.2008
Norma: Decreto Legislativo N° 1053	Vigencia: parcial 28.06.2008 plena 01.10.2010

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la relación jurídica que se establece entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

Acciones de control extraordinario.- Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.

Acciones de control ordinario.- Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.

Administración Aduanera.- Órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa una parte cualquiera de la Administración Aduanera, un servicio o una oficina de ésta.

Aforo.- Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.

Agente de carga internacional.- Persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares.

Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

Autoridad aduanera.- Funcionario de la Administración Aduanera que de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera.

Bienes de capital.- Máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.
Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías "410 bienes de capital (excepto el equipo de transporte)" y "521 equipo de transporte industrial", de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas.

Carga consolidada.- Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte.

Comiso.- Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

Condiciones de la transacción.- Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:

- Identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías;
- Nivel comercial del importador;
- Identificación del proveedor o destinatario;
- Naturaleza de la transacción;
- Identificación del intermediario de la transacción;
- Número y fecha de factura;
- INCOTERM cuando se haya pactado y en caso contrario término de entrega;
- Documento de transporte;
- Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la transacción" de los formularios de la declaración aduanera de mercancías.

Consignante.- Es la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior

Consignatario.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

Control aduanero.- Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.

Declaración aduanera de mercancías.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

Declarante.- Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.

Depositario.- La persona jurídica autorizada por la Administración Aduanera para operar un almacén aduanero.

Depósito aduanero.- Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.

Depósitos francos.- Locales cerrados, señalados dentro del territorio nacional y autorizados por el Estado, en los cuales para la aplicación de derechos aduaneros, impuestos a la importación para el consumo y recargos, se considera que las mercancías no se encuentran en el territorio aduanero.

Depósito temporal.- Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

Depósito temporal postal.- Local destinado para el almacenamiento, clasificación y despacho de los envíos postales.

Derechos arancelarios o de aduana.- Impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que entren al territorio aduanero.

Despachador de aduana.- Persona facultada para efectuar el despacho aduanero de las mercancías.

Despacho aduanero.- Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

Documento de envíos postales.- Documento que contiene información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales.

Documento electrónico.- Conjunto de datos estructurados basados en impulsos electromagnéticos de códigos binarios, elaborados, generados, transmitidos, comunicados y archivados a través de medios electrónicos.

Elaboración.- Proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía.

Ensamblaje o montaje.- Unión, acoplamiento o empalme de dos o más piezas.

Envíos de entrega rápida.- Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida.

Factura original.- Se entiende como facturas originales las emitidas por el proveedor, que acreditan los términos de la transacción comercial, de acuerdo a los usos y costumbres del comercio. Dicho documento podrá ser transmitido, emitido, impreso o recibido por cualquier medio, físico o electrónico.

Formalidades aduaneras.- Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

Franquicia.- Exención total o parcial del pago de tributos, dispuesta por ley.

Garantía.- Instrumento que asegura, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones cuyo cumplimiento es verificado por la autoridad aduanera.

Guía de envíos de entrega rápida: Documento que contiene el contrato entre el consignante ó consignatario y la empresa de servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador.

Incautación.- Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

Inmovilización.- Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

Levante.- Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado. (****)

Manifiesto de envíos de entrega rápida.- Documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la Administración Aduanera.

Medios electrónicos.- Conjunto de bienes y elementos técnicos computacionales que en unión con las telecomunicaciones permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información.

Mercancía.- Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros.

Mercancía equivalente.- Aquella idéntica o similar a la que fue importada y que será objeto de reposición, reparación o cambio.

Debe entenderse por mercancía idéntica a la que es igual en todos los aspectos a la importada en lo que se refiere a la calidad, marca y prestigio comercial.

Debe entenderse por mercancía similar a la que sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta características próximas a ésta en cuanto a especie y calidad.

Mercancía extranjera.- Aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.

Mercancía nacional.- La producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

Muestra sin valor comercial.- Mercancía que únicamente tiene por finalidad demostrar sus características y que carece de valor comercial por sí misma.

Multa.- Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

Operador Económico Autorizado.- Operador de comercio exterior certificado por la SUNAT al haber cumplido con los criterios y requisitos dispuestos en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes. (***)

Producto compensador.- Aquél obtenido como resultado de la transformación, elaboración o reparación de mercancías cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada.

Punto de llegada.- Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.

Recargos.- Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías.

Reconocimiento físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.

Reconocimiento previo.- Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar la constatación y verificación de las mercancías o extraer muestras de las mismas, antes de la numeración y/o presentación de la declaración de mercancías, conforme a lo que establezca el Reglamento. (**)

Revisión documentaria.- Examen realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan.

SUNAT.- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (*)

Término de la descarga.- Fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte.

Territorio aduanero.- Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.

Transportista.- Persona natural o jurídica que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste.

Zona de reconocimiento.- Área designada por la Administración Aduanera dentro de la zona primaria destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo al presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Zona franca.- Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar.

Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Zona secundaria.- Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca.

(*) *De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 29816 del 22.12.2011*

(**) *Definición modificada por Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012*

(***) *Denominación sustituida por Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012*

(****) *Definición modificada por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015*

Artículo 3º.- **Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo rige para todas las actividades aduaneras en el Perú y es aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte dentro del territorio aduanero.

TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º.- Facilitación del comercio exterior

Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal.

Artículo 5º.- Cooperación e intercambio de información

Para el desarrollo de sus actividades la Administración Aduanera procurará el intercambio de información y/o la interoperabilidad con los sistemas de otras administraciones aduaneras o ventanillas únicas del mundo de manera electrónica o la integración de los procesos interinstitucionales, así como la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras.

Las entidades públicas que registran datos en medios electrónicos, se encuentran obligadas, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a poner a disposición de la Administración Aduanera dicha información de manera electrónica.

La Administración Aduanera deberá disponer medidas para que el intercambio de datos y documentos que sean necesarios entre la autoridad aduanera y los operadores de comercio exterior se realicen por medios electrónicos.

Artículo 6º.- Participación de agentes económicos

El Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, mediante la delegación de funciones al sector privado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Titular de Economía y Finanzas, previa coordinación con la Administración Aduanera, se dictarán las normas necesarias para que, progresivamente se permita a través de delegación de funciones, la participación del sector privado en la prestación de los diversos servicios aduaneros en toda la República bajo la permanente supervisión de la Administración Aduanera.

Artículo 7º.- Gestión de la calidad y uso de estándares internacionales

La prestación de los servicios aduaneros deberá tender a alcanzar los niveles establecidos en las normas internacionales sobre sistemas de gestión de la calidad, con énfasis en los procesos, y a aplicar estándares internacionales elaborados por organismos internacionales vinculados al comercio exterior.

Artículo 8º.- Buena fe y presunción de veracidad

Los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.

Artículo 9º.- Publicidad

Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad.

Las resoluciones que determinan la clasificación arancelaria y las resoluciones anticipadas se publican en el portal de la SUNAT.

En la medida de lo posible, la SUNAT publicará por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

SECCION SEGUNDA SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

TÍTULO I SERVICIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 10º.- Administración Aduanera

La Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

Artículo 11.- Condiciones mínimas del servicio

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones garantizará que:

- a) Los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales cuenten con:
 - 1.- Instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la Administración Aduanera;
 - 2.- Patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías, proporcionales al movimiento de sus operaciones;

3.- Zonas de control no intrusivo conforme a los requerimientos y condiciones establecidos por la Administración Aduanera, en coordinación con el Sector Transportes y Comunicaciones.

b) Las empresas que brindan servicio de transporte terrestre nacional que trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, cuenten con sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información en forma permanente de acuerdo a lo dispuesto por el citado ministerio. (*)

(*) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015**

Artículo 12º.- Interpretación y emisión de pronunciamientos

La Administración Aduanera está facultada para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera.

Artículo 13º.- Consultas

La Administración Aduanera mantendrá puntos de contacto, que pueden ser incluso electrónicos o virtuales, para la atención de consultas formuladas por los operadores de comercio exterior sobre materia aduanera y publicará por Internet el procedimiento para la atención de las consultas.

Artículo 14º.- Medios de identificación de operadores de comercio exterior

La Administración Aduanera establecerá los medios físicos o electrónicos mediante los cuales se identificará a los representantes legales y auxiliares de los operadores de comercio exterior. (*)

(*) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012**

**TÍTULO II
OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y
ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE
LOS PUERTOS, AEROPUERTOS O TERMINALES
TERRESTRES (*)**

(*) **Denominación modificada por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015**

Artículo 15º.- Operadores de comercio exterior

Son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna.

Artículo 16.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior

Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:

- a) Mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar;
- b) Conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, durante cinco (5) años;
- c) Comunicar a la Administración Aduanera:
 - c.1) La revocación del representante legal registrado ante la Administración Aduanera, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de tomado el acuerdo;
 - c.2) La conclusión de la vinculación contractual del auxiliar registrado ante la Administración Aduanera, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de ocurrido el hecho;
- d) Implementar las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; así como cautelar y mantener la integridad de estas, o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda; (**)
- e) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines;
- f) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- g) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;
- h) Llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos cumpliendo con las formalidades establecidas;
- i) Permitir el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;
- j) Someter las mercancías a control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional;
- k) Trasladar mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, y poner dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca; (*) (**)

- l) Otras que se establezcan en el Reglamento. (**)

(*) [Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1109 del 20.06.2012](#)

(**) [Incisos modificados e incorporado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015](#)

CAPÍTULO I **De los despachadores de aduana**

Artículo 17º.- Despachadores de aduana

Son despachadores de aduana los siguientes:

- a) Los dueños, consignatarios o consignantes;
- b) Los despachadores oficiales;
- c) Los agentes de aduana.

Artículo 18º.- Responsabilidad general de los despachadores de aduana

Las personas naturales o jurídicas autorizadas como despachadores de aduana o entidades públicas que efectúen despachos aduaneros responden patrimonialmente frente al fisco por los actos u omisiones en que incurra su representante legal, despachador oficial o auxiliares de despacho registrados ante la Administración Aduanera.

Artículo 19º.- Obligaciones generales de los despachadores de aduana

Son obligaciones de los despachadores de aduana:

- a) Desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado debidamente acreditado;
- b) Verificar los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía o de su representante, que va a ser despachada, conforme a lo que establece la Administración Aduanera;
- c) Destinar la mercancía al régimen, tipo de despacho o modalidad del régimen que corresponda;
- d) Destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente;
- e) No destinar mercancía de importación prohibida;
- f) Destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración;
- g) Que el titular, el representante legal, los socios o gerentes de la empresa no hayan sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos;
- h) Otras que se establezcan en el Reglamento.

Subcapítulo I **De los dueños, consignatarios o consignantes**

Artículo 20º.- Dueños, consignatarios o consignantes

Los dueños, consignatarios o consignantes, autorizados para operar como despachadores de aduana de sus mercancías deben constituir previamente garantía a satisfacción de la SUNAT, en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, de acuerdo a la modalidad establecida en el Reglamento.

Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren de autorización de la Administración Aduanera para efectuar directamente el despacho de sus mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento.

Artículo 21º.- Obligaciones específicas de los dueños, consignatarios o consignantes:

Son obligaciones de los dueños, consignatarios o consignadores:

- a) Constituir, reponer, renovar o adecuar garantía a satisfacción de la SUNAT, en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;
- b) Comunicar a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas;
- c) Otras que se establezcan en el Reglamento.

Subcapítulo II **De los despachadores oficiales**

Artículo 22º.- Despachadores oficiales

Los despachadores oficiales son las personas que ejercen la representación legal, para efectuar el despacho de las mercancías consignadas o que consignen los organismos del sector público al que pertenecen.

Subcapítulo III De los agentes de aduana

Artículo 23º.- Agentes de aduana

Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 24º.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil. El mando se constituye mediante:

- a) el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera. (*)

(*) [Artículo modificado por Decreto Legislativo Nº 1122 del 18.07.2012](#)

Artículo 25º.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.
La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.
Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.
Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.
Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.
La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal. (**)
- b) Expedir copia autenticada de los documentos originales que conserva en su archivo;
- c) Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;
- e) Solicitar a la Administración Aduanera la autorización de cambio de domicilio o de local anexo, con anterioridad a su realización, lugar que deberá cumplir con los requisitos de infraestructura establecidos por la Administración Aduanera;
- f) Otras que se establezcan en el Reglamento.

(*) [Artículo modificado por Decreto Legislativo Nº 1109 del 20.06.2012](#)

(**) [Numeral sustituido Ley Nº 30230 publicada el 12.07.2014](#)

CAPÍTULO II De los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional

Artículo 26º.- Transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional

Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deben solicitar autorización para operar ante la Administración Aduanera cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 27.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes en el país

Son obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país:

- a) Entregar al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- c) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- d) Entregar a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formato es aprobado por la Administración Aduanera para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero;
- e) Otras que se establezcan en el Reglamento. (*)

(*) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015**

Artículo 28°.- Otras Obligaciones de los transportistas o sus representantes

En los regímenes de tránsito aduanero o transbordo, cuando el transportista o su representante trámite una declaración aduanera, debe cumplir con los plazos establecidos por la Autoridad Aduanera para dichos regímenes, siendo aplicables las infracciones que correspondan previstas para el despachador de aduanas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 29.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional

Son obligaciones de los agentes de carga internacional:

- a) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- c) Otras que se establezcan en el Reglamento. (*)

(*) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015**

**CAPÍTULO III
De los almacenes aduaneros**

Artículo 30°.- De los almacenes aduaneros

Los almacenes aduaneros son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento.

Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros

Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

- a) Acreditar ante la Administración Aduanera un nivel de solvencia económica y financiera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento;
- b) Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;
- c) Contar con la disponibilidad exclusiva de las instalaciones donde se localiza el almacén;
- d) Estar localizado a una distancia máxima razonable del terminal portuario, aeroportuario o terrestre internacional de ingreso de la mercancía, la misma que será determinada, en cada caso, por el MEF a propuesta de la Administración Aduanera y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- e) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento;
- f) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente; (*)
- g) Llevar registros e informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
- h) Garantizar a la Autoridad Aduanera el acceso permanente en línea a la información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía, permitiendo el adecuado control de su ingreso, permanencia, movilización y salida;
- i) Disponer de un sistema de monitoreo por cámaras de televisión que permitan a la aduana visualizar en línea las operaciones que puedan realizarse en el mismo;
- j) Poner a disposición de la aduana las instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene para el ejercicio del control aduanero;

- k) Cumplir los requisitos en materia de seguridad contemplados en el Reglamento;
- l) Obtener autorización previa de la Administración Aduanera para modificar o reubicar los lugares y recintos autorizados;
- m) No haber sido sancionado con cancelación por infracciones a la normativa aduanera tributaria;
- n) Que el titular, el representante legal, los socios o gerentes de la empresa no hayan sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos;
- o) Otras relacionadas con aspectos documentarios, logísticos y de infraestructura que se establezcan en el Reglamento.

Lo dispuesto en el literal d), no será de aplicación para los depósitos aduaneros privados.

(*) ***Inciso modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015***

CAPÍTULO IV

De las empresas del servicio postal

Artículo 32°.- Empresas de servicios postales

Son empresas de servicios postales las personas jurídicas que cuenten con concesión postal otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para proporcionar servicios postales internacionales en todas sus formas y modalidades.

Artículo 33°.- Obligaciones específicas de las empresas de servicios postales

Las empresas de servicios postales, en la forma y plazo que establezca su Reglamento, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;
- b) Transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la cantidad de bultos y peso bruto que se recepciona en el lugar habilitado en el aeropuerto internacional, generando las actas de traslado para dichos bultos;
- c) Elaborar las actas de traslado de los bultos del lugar habilitado en el aeropuerto internacional al Depósito Temporal Postal;
- d) Separar los envíos de distribución directa, que incluye correspondencia e impresos, del resto de la carga;
- e) Transmitir a la Administración Aduanera la información del documento de envíos postales desconsolidado;
- f) Presentar o transmitir a la Administración Aduanera la solicitud de rectificación de errores del documento de envíos postales desconsolidado de acuerdo a lo que establezca su Reglamento;
- g) Transmitir a la Administración Aduanera el peso total y número de envíos de distribución directa;
- i) Comunicar a la Administración Aduanera respecto de los envíos postales que no han sido embarcados, reexpedidos o devueltos a origen;
- j) Remitir a la Administración Aduanera los originales de las declaraciones simplificadas y la documentación sustentatoria;
- k) Verificar en el momento de recepción del envío postal de exportación con Formato Unión Postal Universal - UPU no contengan mercancías prohibidas, o restringidas sin las autorizaciones correspondientes;
- l) Otras que se establezcan en el Reglamento. (*)

(*) [Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1109 del 20.06.2012](#)

Artículo 34°.- Otras obligaciones de las empresas de servicios postales según su participación

Son de aplicación a las empresas de servicios postales, según su participación, las obligaciones de los agentes de carga internacional, depósitos temporales postales o despachadores de aduana, o una combinación de ellas, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO V

De las empresas de servicio de entrega rápida

Artículo 35°.- De las empresas de servicio de entrega rápida

Son empresas del servicio de entrega rápida las personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduanera, que brindan un servicio que consiste en la expedición, recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio.

En el caso que, los envíos a los que se refiere el artículo precedente se encuentren comprendidos en el Decreto Legislativo N° 685, las personas naturales o jurídicas que brinden dicho servicio, deberán contar con la concesión postal otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo sujetarse a las disposiciones que este emita.

Artículo 36°.- Obligaciones de las empresas del servicio de entrega rápida

Son obligaciones de las empresas del servicio de entrega rápida:

- a) Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento;
- b) Transmitir por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o después de la salida del medio transporte, en la forma y plazo establecidos en su reglamento;
- c) Presentar a la autoridad aduanera los envíos de entrega rápida, identificados individualmente desde origen con su correspondiente guía de envíos de entrega rápida por envío, en la forma que establezca su reglamento;
- d) Mantener actualizado un registro de los envíos de entrega rápida desde la recolección hasta su entrega, en la forma y condiciones establecidas en su reglamento;
- e) Que el titular, el representante legal, los socios o gerentes de la empresa no hayan sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos.

Artículo 37°. Otras obligaciones de las empresas del servicio de entrega rápida según su participación

Son de aplicación a las empresas del servicio de entrega rápida, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

CAPITULO VI

De los almacenes libres (Duty Free)

Artículo 38°.- Almacenes libres (Duty Free)

Locales autorizados por la Administración Aduanera ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales administrados por una persona natural o jurídica para el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentran en tránsito, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento.

Artículo 39.- Obligaciones específicas de los almacenes libres (Duty Free)

Son obligaciones de los almacenes libres (Duty Free):

- a) Transmitir la información de las operaciones que realicen en la forma y plazos establecidos por la Administración Aduanera;
- b) Mantener las medidas de seguridad y vigilancia de sus locales;
- c) Almacenar las mercancías en los locales autorizados por la Administración Aduanera y vender únicamente mercancías sometidas a control por la autoridad aduanera;
- d) Mantener actualizado un registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales, así como la documentación sustentatoria, en la forma establecida por la Administración Aduanera;
- e) Informar respecto de la relación de las mercancías que hubieren sufrido daño, pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
- f) Otras que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 40°.- Otras obligaciones de los almacenes libres (Duty Free) según su participación

Son de aplicación a los operadores de los almacenes libres (Duty Free), según su participación, las obligaciones de los despachadores de aduana, en su condición de dueño, consignatario o consignante, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO VII

De los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Artículo 41°.- Beneficiarios de material de uso aeronáutico

Son beneficiarios de material de uso aeronáutico los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente. Para este efecto deben contar con un depósito autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 42°.- Obligaciones específicas de los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Son obligaciones de los beneficiarios de material de uso aeronáutico:

- a) Mantener las medidas de seguridad y vigilancia de los bienes que ingresan al depósito de material de uso aeronáutico;
- b) Llevar un registro automatizado de las operaciones de ingreso y salida de los bienes del depósito de material de uso aeronáutico, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;

- c) Transmitir los reportes en base a la información contenida en el registro a que se refiere el literal anterior; los cuales deberán ser enviados en la forma y plazo que establezca la Administración Aduanera;
- d) Mantener actualizado el inventario de los materiales de uso aeronáutico almacenados, así como la documentación sustentatoria, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;
- e) Informar respecto de la relación de las mercancías que hubieren sufrido daño o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
- f) Informar de las modificaciones producidas en los lugares autorizados del depósito de material de uso aeronáutico, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
- g) Otras que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 43°.- Otras obligaciones de los beneficiarios de material de uso aeronáutico según su participación

Son de aplicación a los beneficiarios de material de uso aeronáutico las disposiciones, según su participación, las obligaciones de los despachadores de aduana, en su condición de dueño, consignatario o consignante, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

**CAPÍTULO VIII
Del Operador Económico Autorizado (*)**

Artículo 44.- Condiciones para la certificación

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

- a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d) Nivel de seguridad adecuado.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de las condiciones, así como las causales de suspensión o cancelación de la certificación. (*) (**)

(*) [Denominación sustituida por Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012](#)

(**) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015 Vigencia conforme artículo 2 D.S. 184-2016-EF**

Artículo 45.- Facilidades

El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:

- a) Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;
- b) Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;
- c) Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;
- d) Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.

Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.

La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el programa del Operador Económico Autorizado. (*)(**)

(*) [Denominación sustituida por Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012](#)

(**) **Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1235 del 26.9.2015 Vigencia conforme al artículo 2 D.S. 184-2016-EF**

CAPÍTULO IX ()**

De los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales

Artículo 46.- Administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales

Sin perjuicio de las medidas establecidas por las demás Entidades Públicas competentes, los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales deben:

- a) Contar con la infraestructura física, los sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.
- b) Proporcionar, exhibir, entregar o transmitir la información o documentación que se le requiera, en la forma, plazo y condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera;
- c) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, así como prestar los elementos logísticos y brindar el apoyo para estos fines;
- d) Implementar las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; así como cautelar y mantener la integridad de estas, o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda;
- e) Poner a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos y medios que permitan el ejercicio del control aduanero;
- f) Permitir el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;
- g) Permitir a la Administración Aduanera la instalación de sistemas y dispositivos para mejorar sus acciones de control;
- h) Otras que se establezcan en el Reglamento. (*) (**)

(*) [Denominación sustituida por Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012](#)



ANEXO 2

DECRETO SUPREMO 010-2009-EF

REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE ADUANAS

**NORMAS LEGALES
NORMAS ASOCIADAS
GJA-00.04: REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

[Inicio Norma Asoc.](#)

[Temario](#)

[Normas Asociadas](#)

[Control de Cambios](#)



Cod.Doc: GJA-00.04	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS
Versión: 1	Publicación: 16.01.2009
Norma: Decreto Supremo N° 010.2009-EF	Vigencia: parcial 17.03.2009 plena 01.10.2010

**SECCIÓN TERCERA
REGÍMENES ADUANEROS**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 59°.- Regímenes aduaneros

Los regímenes aduaneros son los siguientes:

- a) **De importación:**
 - 1. Importación para el consumo;
 - 2. Reimportación en el mismo estado; y
 - 3. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- b) **De exportación:**
 - 1. Exportación definitiva; y
 - 2. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
- c) **De perfeccionamiento:**
 - 1. Admisión temporal para perfeccionamiento activo;
 - 2. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
 - 3. Drawback; y
 - 4. Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.
- d) **De depósito:**
 - 1. Depósito aduanero.
- e) **De tránsito:**
 - 1. Tránsito aduanero;
 - 2. Transbordo; y
 - 3. Reembarque.
- f) **Otros regímenes aduaneros o de excepción:**
 - 1. Los señalados en el artículo 98° de la Ley.

Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros

Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:

- a) Para la importación para el consumo:
 - 1. Declaración Aduanera de Mercancías;
 - 2. Documento de transporte;
 - 3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y
 - 4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.
- b) Para la reimportación en el mismo estado:
 - 1. Declaración Aduanera de Mercancías;
 - 2. Documento de transporte; y
 - 3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.
- c) Para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía;
6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda; y
7. Garantía.

d) Para la exportación definitiva:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

e) Para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía.

f) Para la admisión temporal para perfeccionamiento activo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
5. Cuadro de Insumo Producto;
6. Garantía; y
7. Relación de Insumo Producto para su regularización.

g) Para la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía;
4. Cuadro de Insumo Producto;
5. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda; y
6. Garantía comercial otorgada por el vendedor, cuando corresponda.

h) Para la reposición de mercancías en franquicia:

1. Declaración Aduanera de Mercancía;
2. Cuadro de Insumo Producto;
3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de importación de mercancía; y
4. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, de exportación de mercancía.

i) Para el depósito aduanero:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente, o contrato según corresponda; y
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

j) Para el tránsito aduanero:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura o documento equivalente o contrato, en caso se requiera; y
4. Garantía.

k) Para el transbordo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías; y
2. Documento de transporte, cuando corresponda.

l) Para el reembarque:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte de ingreso;
3. Documento de transporte de salida;

4. Factura o documento equivalente, cuando corresponda; y
5. Garantía, cuando corresponda.

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; **y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento. (*)**

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF del 22.6.2016

Artículo 61º.- Cuadro de insumo producto

Para acogerse a los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia arancelaria, drawback y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el beneficiario o su representante debe transmitir por medios electrónicos la información del cuadro de insumo producto a la Administración Aduanera, el cual será comunicado al sector competente.

El cuadro de insumo producto debe indicar la cantidad del insumo importado o exportado a utilizar por unidad de producto compensador a exportar o importar, respectivamente, así como la cantidad del insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

La variación de datos en el cuadro insumo producto que transmita electrónicamente el beneficiario, se aplica a partir de la fecha de su transmisión a la Administración Aduanera.

Si como consecuencia de la verificación, el sector competente dispone la anulación o rectificación del cuadro de insumo producto, debe comunicar su decisión a la SUNAT para las acciones de su competencia.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Artículo 62º.- Aplicación de las modalidades de despacho

Las mercancías pueden ser sometidas a las siguientes modalidades de despacho:

- a) **Anticipado.- Las destinadas a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, transbordo, tránsito aduanero, envíos de entrega rápida, rancho de nave y material para uso aeronáutico, así como las que tengan como destino una zona franca, zona económica especial, zona primaria aduanera de tratamiento especial u otras zonas de tratamiento especial, creadas por su normativa específica.**
- b) **Diferido.- Las destinadas a cualquier régimen aduanero o a las zonas de tratamiento especial a las que se hace referencia en el literal a) del presente artículo.**
- c) **Urgente.- Las destinadas a los regímenes aduaneros establecidos en los artículos 231 y 232. (*)**

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF del 22.6.2016

Artículo 63º.- Embarque directo desde el local designado por el exportador

En los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, a solicitud del exportador, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a las siguientes mercancías:

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Las peligrosas;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Los animales vivos;
- e) Aquellas que se presenten a granel;
- f) El patrimonio cultural y/o histórico; y
- g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo. (*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 270-20017-EF del 13.9.2017

Artículo 64º.- Salida de mercancías por otra aduana

La salida de mercancías de exportación podrá realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numeró la declaración.

En estos casos la selección del canal de control se mostrará al momento que la mercancía sea presentada en la aduana de salida, con excepción de la mercancía señalada en el artículo anterior.

TÍTULO II REGÍMENES DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

De la importación para el consumo

Artículo 65.- Mercancía vigente

Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores **precintados en origen** o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.(*).

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF del 22.6.2016

Artículo 66°.- Legajamiento de la declaración simplificada

Se dejará sin efecto la declaración simplificada, si como resultado del control efectuado durante el despacho de importación para el consumo, la autoridad aduanera determina un valor FOB que excede los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00), debiendo destinarse la mercancía con la numeración de una declaración aduanera de mercancías, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

CAPÍTULO II

De la reimportación en el mismo estado

Artículo 67°.- Reconocimiento físico

La mercancía objeto del régimen de reimportación en el mismo estado deberá ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio, a fin de comprobar que la mercancía a reimportarse es la misma que fue embarcada en la exportación.

Artículo 68°.- Devolución de beneficios

En caso de haber gozado de un beneficio vinculado a la exportación definitiva, el beneficiario deberá devolver los beneficios obtenidos, caso contrario deberá presentar una garantía por un valor equivalente al monto restituido, por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, transcurrido el mismo se procederá a su ejecución.

CAPÍTULO III

De la admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Artículo 69°.- Mercancías no admisibles

Si en el reconocimiento físico se encontraran mercancías declaradas que no pueden ser destinadas al régimen, la autoridad aduanera procederá a su separación y de ser necesario desdoblamiento de bultos, para su posterior destinación aduanera.

Artículo 70°.- Mermas

En caso de material de embalaje y acondicionamiento de productos de exportación, los beneficiarios deberán indicar con carácter de declaración jurada el porcentaje de merma aplicable a su proceso productivo, de corresponder.

Artículo 71°.- Incorporación de partes

No se considerará como modificación de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los destruidos o deteriorados con otros de manufactura nacional o nacionalizada que no alteren su naturaleza.

Artículo 72°.- Salida de partes y equipos

Se podrá autorizar la salida del país de partes de maquinarias o de equipos admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, con la finalidad de ser reparadas, reacondionadas o reemplazadas, dentro del plazo del régimen y previo reconocimiento físico. En caso las mercancías sean retornadas fuera del plazo del régimen, éstas deberán ser solicitadas a otra destinación aduanera. Si la mercancía no retornase considera reexportada en forma definitiva.

Artículo 73°.- De la reexportación

Las mercancías reexportadas que hayan ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

Artículo 74°.- Prórroga o renovación de garantía

La garantía podrá ser prorrogada o renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar, siempre que se encuentre dentro del plazo de vigencia del régimen y se constituya por un monto calculado según lo establecido en el artículo 57° de la Ley.

Artículo 75º.- Devolución o desafectación de garantía

La devolución o desafectación de la garantía se efectuará cuando el régimen esté concluido y la cuenta corriente de la declaración no muestre saldos pendientes. La SUNAT establecerá los procedimientos a seguir para hacer efectiva la devolución o desafectación de la garantía.

Artículo 76º.- Aprobación automática de la solicitud

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56º de la Ley, la solicitud tiene carácter de declaración jurada y será aprobada automáticamente a su presentación, previa renovación de la garantía.

Artículo 77º.- Transferencia

Las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación a la autoridad aduanera en la cual se señalará además el fin, uso y ubicación de las mercancías.

El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

En este caso el plazo no deberá exceder el máximo legal computado desde la fecha del levante.

Artículo 78º.- Despachos en varios envíos

Las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado podrán ser reexportadas en uno o varios envíos y por aduanas distintas a la de su ingreso.

El inicio del embarque de las mercancías deberá efectuarse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. La numeración de la declaración de reexportación deberá efectuarse dentro de la vigencia del régimen.

Artículo 79º.- Destrucción de mercancías

De producirse la destrucción de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo autorizado, el beneficiario deberá presentar a la aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia.

Si la destrucción es total se dará por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución o desafectación.

En caso de destrucción parcial la garantía podrá ser rebajada o desafectada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyendo el régimen respecto de éstas.

Artículo 80º.- Destrucción de mercancía a solicitud de parte

En casos debidamente justificados, el beneficiario podrá solicitar la destrucción de las mercancías ante la aduana que autorizó el régimen, el cual concluye en la forma prevista en el último párrafo del artículo anterior.

La destrucción de envases admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado y su utilización en la exportación de mercancía a granel, bajo el sistema de corte y vaciado, se realizará según lo establecido por la Administración Aduanera.

La aduana podrá disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual deberá efectuarse a costo del beneficiario, y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública. En los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

TÍTULO III REGÍMENES DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I De la exportación definitiva

Artículo 81º.- Del valor y moneda a declarar

El valor a declarar es el valor FOB de la mercancía exportada en dólares de los Estados Unidos de América. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el factor de conversión monetaria publicado por la SUNAT vigente a la fecha de la numeración de la declaración, sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones.

En caso de diferencias entre los valores por conceptos distintos al valor FOB de la mercancía consignados en la factura o boleta de venta respecto al documento de transporte, póliza de seguro u otros documentos utilizados en los regímenes de exportación, prevalecerán los valores señalados en éstos últimos.

Artículo 82º.- Exportación con embarques parciales

Una declaración podrá amparar embarques parciales siempre que éstos se efectúen de un exportador a un único consignatario.

Los embarques parciales se efectuarán dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Artículo 83º.- Regularización del régimen

La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera. En caso de las exportaciones con embarques parciales el plazo para la regularización del régimen se computará a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial.

Artículo 84º.- Archivo de la declaración

Transcurridos ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, sin que se haya efectuado la regularización del régimen, se considerará concluido el trámite de exportación, sin que ello signifique la regularización del régimen ni el derecho a gozar de los beneficios tributarios o aduaneros aplicables a la exportación y sin perjuicio que el exportador pueda regularizar la declaración de exportación definitiva.

Artículo 85º.- Aduanas autorizadas

Sólo por las Aduanas expresamente autorizadas podrá exportarse mercancías que requieren ser verificadas por otras autoridades en cumplimiento de normas específicas. Corresponde a dichas autoridades aplicar medidas especiales de control.

CAPÍTULO II

De la exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Artículo 86º.- Conclusión mediante exportación definitiva

El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado puede concluir con la numeración de la declaración de exportación definitiva dentro del plazo autorizado, y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan, cuando corresponda.

Artículo 87º.- Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación

Las mercancías que constituyan Patrimonio Cultural y/o Histórico de la Nación que salgan temporalmente del país para exhibición deben someterse al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, con la presentación de la Resolución Suprema que autoriza su salida y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto por la normatividad específica como por la aduanera. Estos bienes están sujetos a reconocimiento físico obligatorio

Artículo 88º.- De la Reimportación

Las mercancías reimportadas que hayan salido del país bajo el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

**TÍTULO IV
REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO**

CAPÍTULO I

De la admisión temporal para perfeccionamiento activo

Artículo 89º.- Maquila

A través de los procesos de maquila se ingresan mercancías extranjeras al país admitidas temporalmente con el objeto de que se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

Artículo 90º.- Saldo pendiente

Se considerará que el régimen tiene saldos pendientes si al vencimiento del plazo no se ha cumplido con reexportar las mercancías admitidas temporalmente, las contenidas en los productos compensadores y los excedentes con valor comercial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable si las mercancías al momento de su control o fiscalización no son halladas o se comprueba que se destinaron a otro fin, en cuyo caso se procede a la ejecución total o parcial de la garantía.

Artículo 91º.- Destinación a otro fin

Las mercancías admitidas temporalmente como tales o contenidas en productos compensadores o excedentes con valor comercial se considerarán destinadas a otro fin cuando hayan sido destinadas al mercado interno, sin haber sido nacionalizadas.

Artículo 92º.- De la Reexportación

Las mercancías reexportadas que hayan ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

Artículo 93º.- Renovación de garantía

La garantía podrá ser renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar, siempre que se encuentre dentro del plazo de vigencia del régimen y se constituya por un monto calculado según lo establecido en el artículo 71º de la Ley.

Artículo 94º.- Devolución o desafectación de la garantía

Para la devolución o desafectación de la garantía el régimen deberá estar concluido y la cuenta corriente de la declaración no muestre saldos pendientes. La SUNAT establecerá los procedimientos a seguir para hacer efectiva la devolución o desafectación de la garantía.

Artículo 95º.- Destrucción de las mercancías

De producirse la destrucción de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo por caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo autorizado, el beneficiario deberá presentar a la aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia.

Si la destrucción es total se dará por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución o desafectación.

En caso de destrucción parcial, la garantía podrá ser rebajada o desafectada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyéndose el régimen respecto de éstas.

Artículo 96º.- Destrucción de mercancías a solicitud de parte

En casos debidamente justificados, el beneficiario podrá solicitar la destrucción de las mercancías ante la aduana que autorizó el régimen, el cual concluye en la forma prevista en el último párrafo del artículo anterior.

La aduana podrá disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución del acto de destrucción, el cual deberá efectuarse a costo del beneficiario y en presencia de Notario Público, cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública. En los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera, la autoridad aduanera solicitará la opinión del sector competente.

Artículo 97º.- Reexportaciones parciales de mercancías

Las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo podrán ser reexportadas en uno o varios envíos por aduanas distintas a la de su ingreso.

El inicio del embarque de las mercancías deberá efectuarse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Para efectos de la conclusión del régimen, la numeración de la declaración de reexportación o de exportación deberá efectuarse dentro de la vigencia del mismo.

Artículo 98º.- Transferencia

Las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por una sola vez, previa comunicación a la autoridad aduanera.

El segundo beneficiario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

En este caso el plazo no deberá exceder el máximo legal computado desde la fecha del levante.

CAPÍTULO II**De la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo****Artículo 99º.- Tratamiento Preferencial arancelario**

El beneficiario del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, al reimportar el producto compensador puede acogerse al tratamiento arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú, cumpliendo con las formalidades establecidas para tal efecto.

Para efectos del presente régimen, también se considerará como producto compensador, a los excedentes con valor comercial.

Artículo 100º.- Conclusión mediante exportación definitiva

El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo puede concluir con la numeración de la declaración de exportación definitiva dentro del plazo autorizado, y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan, cuando corresponda.

Artículo 101º.- Conclusión automática

Si al vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga de ser el caso no se hubiera concluido con el régimen, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

Artículo 102º.- Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación

Las mercancías que constituyan Patrimonio Cultural y/o Histórico de la Nación que salgan temporalmente para reparación, deben someterse al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, con la presentación de la Resolución Suprema que autoriza su salida y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto por la normatividad específica como por la aduanera. Estos bienes están sujetos a reconocimiento físico obligatorio.

Artículo 103º.- De la Reimportación

Las mercancías reimportadas que hayan salido del país bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

CAPÍTULO III Del drawback

Artículo 104º.- Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

CAPÍTULO IV De la reposición de mercancías con franquicia arancelaria

Artículo 105º.- Acogimiento al régimen

Es requisito para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria que el beneficiario exprese su voluntad en la declaración de exportación definitiva, en la forma que determine la Administración Aduanera.

El beneficiario del régimen o su representante debe transmitir electrónicamente el cuadro de insumo producto y presentar la documentación que sustenta la reposición a la Administración Aduanera, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada. (*)

() Modificado por Decreto Supremo N° 245-2013-EF del 01.10.2013*

Artículo 106º.- Certificado de Reposición

El certificado de reposición de mercancía con franquicia arancelaria se expide por la misma cantidad de mercancías que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados, estando exceptuadas las contenidas en los excedentes con valor comercial, salvo que éstos sean exportados.

Artículo 107º.- Uso del certificado

El certificado de reposición de mercancía con franquicia arancelaria puede ser utilizado en forma total o parcial ante cualquier aduana. Asimismo, se permite acumular varios certificados en un solo despacho de importación para el consumo dentro del plazo de su vigencia.

Artículo 108º.- Transferencia del certificado

El certificado de reposición de mercancía con franquicia arancelaria puede ser transferido parcial o totalmente a favor de terceros por endoso del beneficiario, sin requerir autorización previa de la Intendencia de Aduana que lo emitió. Sin embargo, para la utilización de dicho certificado por el endosatario, es indispensable que todos los endosantes comuniquen previamente la transferencia a la Administración Aduanera.

TÍTULO V RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 109º.- Restricciones

No podrán destinarse al régimen de depósito aduanero, las siguientes mercancías:

- a) Las que hayan sido solicitadas a un régimen aduanero;
- b) Las que estén en situación de abandono legal o voluntario;
- c) Las de importación prohibida;
- d) Los explosivos, armas y municiones;
- e) El equipaje y menaje de casa; y
- f) Los envíos postales y envíos de entrega rápida.

Artículo 110º.- Plazo para mercancías perecibles

El plazo del depósito de las mercancías perecibles no podrá exceder la fecha de vencimiento de la mercancía dentro del plazo máximo para el régimen de depósito aduanero.

Artículo 111º.- Responsabilidad por el traslado de la mercancía

El dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero. (*)

() Modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-EF del 22.01.2010*

Artículo 112º.- Responsabilidad del depósito aduanero

Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósito, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asumirá la responsabilidad frente al Fisco con relación a la deuda tributaria aduanera, por las diferencias que pudieran presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Tratándose de carga a granel no se tomará en cuenta para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

Artículo 113º.- Traslado entre depósitos aduaneros

El traslado de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una circunscripción aduanera, será autorizado por la aduana que concedió el régimen de depósito aduanero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requiere la expedición de un nuevo certificado de depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

El depósito aduanero a cargo de las mercancías será responsable de las mismas hasta el momento de su entrega al segundo depósito.

TÍTULO VI REGÍMENES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I Del tránsito aduanero

Artículo 114º.- Requisitos del tránsito aduanero

El transportista deberá estar autorizado para operar por el sector competente.

En la vía terrestre, los medios de transporte deberán estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera. Excepcionalmente, la Administración Aduanera podrá autorizar el tránsito en medios de transporte pertenecientes a los declarantes.

Artículo 115º.- Condiciones del régimen

El régimen de tránsito se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) Tránsito Aduanero con destino al exterior
 1. En contenedores cerrados o abiertos y debidamente precintados.
 2. En furgones cerrados que constituyan o no parte del medio de transporte y se encuentren debidamente precintados.
 3. Mercancías que se movilicen por sus propios medios autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 4. Otras mercancías, siempre y cuando permitan su identificación e individualización.
- b) Tránsito Aduanero Interno
 1. En contenedores cerrados y debidamente precintados.
 2. Las mercancías que debido a sus dimensiones no caben en un contenedor tipo cerrado deben ser identificables e individualizadas.
 3. Mercancías que se movilicen por sus propios medios y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 4. Otras mercancías, siempre y cuando permitan su identificación e individualización.

En ambos casos la autoridad aduanera podrá disponer la colocación de precintos o medidas de seguridad adicionales a las existentes.

Artículo 116º.- Declarantes

El tránsito de mercancías deberá ser solicitado por el transportista o su representante en el país, o por el despachador de aduana ante la Administración Aduanera.

Artículo 117º.- Plazo de cumplimiento

La Administración Aduanera dispondrá que las mercancías en tránsito de una aduana a otra dentro del territorio aduanero o con destino al exterior sean conducidas de acuerdo al plazo que ésta establezca, el cual no podrá exceder de treinta (30) días calendario contados a partir del otorgamiento del levante. Para determinar el plazo de autorización se tendrá en cuenta la distancia, ruta y modalidad de transporte.

Artículo 118º.- Garantía para tránsito aduanero

El declarante deberá presentar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen.

La garantía deberá estar vigente en el momento del levante.

En los casos de tránsito por vía aérea y marítima se podrá aceptar que el transportista o su representante en el país presente una garantía nominal global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados

Unidos de América (US\$ 50 000,00). No se le aceptará este tipo de garantías en tanto mantenga garantías requeridas pendientes de honrar. (*)

(*) *Modificado por Decreto Supremo N° 116-2009-EF publicado el 26.05.2009*

Artículo 119º.- Responsabilidad del declarante

El declarante será responsable de la entrega de las mercancías en el punto de llegada de la aduana de destino en el caso de tránsito interno y del cumplimiento de las demás obligaciones pertinentes que el régimen le imponga.

En el caso del tránsito aduanero con destino al exterior el declarante será responsable de la salida de la mercancía del territorio aduanero

Artículo 120º.- Controles

La Administración Aduanera determinará los controles a que deban someterse las mercancías destinadas al régimen de tránsito aduanero.

La aduana de ingreso efectuará el reconocimiento físico obligatorio de las mercancías destinadas al régimen de tránsito aduanero, cuando:

- a) Se trate de la mercancía señalada en los incisos b) y c) del artículo 92º de la Ley;
- b) Los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad; y
- c) Lo determine la autoridad aduanera.

Artículo 121º.- Destrucción de mercancías

De producirse la destrucción total o parcial de las mercancías en tránsito por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante, dentro del plazo autorizado, deberá presentar a la aduana de la circunscripción en la cual se produjo el hecho los documentos que acrediten tal circunstancia, a satisfacción de la autoridad aduanera. En caso de destrucción parcial de las mercancías en tránsito, la aduana de la circunscripción informará a la aduana de ingreso para autorización de la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas. Si la destrucción fuera total, la aduana de la circunscripción informará el hecho a la aduana de ingreso, la que procederá a concluir el régimen y a devolver o desafectar la garantía que se hubiere otorgado.

Artículo 122º.- Destinación

Toda mercancía en tránsito interno al llegar a una aduana de destino podrá ser destinada a cualquier régimen aduanero, excepto a tránsito aduanero interno. Para tal efecto la mercancía tendrá que ser previamente recibida en el Punto de Llegada.

Artículo 123º.- Plazo de destinación

El plazo de la destinación se computará a partir del día siguiente del término de la descarga en la aduana de destino.

Artículo 124º.- Reemplazo del medio de transporte

En casos debidamente justificados, la aduana de la circunscripción donde se encuentre el medio de transporte informará a la aduana de ingreso a fin de autorizar su reemplazo por otra unidad de transporte autorizada por el sector competente, bajo control aduanero.

Artículo 125º.- Restricciones para el tránsito interno

No podrá autorizarse el tránsito interno de armas, explosivos, productos precursores para la fabricación de estupefacientes, drogas, estupefacientes, residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías peligrosas sobre las cuales exista restricción legal o administrativa, que no cuenten con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 126º.- Conclusión del régimen

El régimen concluye con la:

- a) Conformidad de la recepción o salida del país de las mercancías otorgada por la aduana respectiva;
- b) Destrucción total, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.

**CAPÍTULO II
Del transbordo**

Artículo 127º.- Transbordo

El transportista o su representante en el país solicita por medios electrónicos el transbordo de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga con destino al exterior.

El transportista o su representante podrá solicitar el transbordo mediante la utilización del manifiesto de carga como declaración aduanera de mercancías.

Artículo 128º.- Plazo

El transbordo se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de numeración de la declaración, siendo de autorización automática.

Artículo 129º.- Control

Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado, o de contenedores con indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo disponga la autoridad aduanera.

Artículo 130º.- Modalidades

El transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un depósito temporal para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación y consolidación de mercancías; previa comunicación y bajo control de la autoridad aduanera.

**CAPÍTULO III
Del reembarque**

Artículo 131º.- Reembarque

Mediante el régimen de reembarque procede la salida de mercancías solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite.

En la vía terrestre, los medios de transporte **deben** estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera. (*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF del 22.6.2016

Artículo 132º.- Solicitud

El reembarque es solicitado por el despachador de aduana a la Administración Aduanera. La salida de la mercancía se realiza en un plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración de reembarque.

Artículo 133º.- Reembarque terrestre

En el reembarque terrestre, el declarante debe presentar ante la autoridad aduanera una garantía por el monto equivalente al valor FOB de las mercancías, a fin de respaldar su traslado al exterior y el cumplimiento de las demás obligaciones. La Administración Aduanera podrá eximir esta exigencia en casos debidamente justificados

Artículo 134º.- Sanciones

Si las mercancías no salen del país en el plazo autorizado para el reembarque, la aduana de entrada aplica la sanción de multa, y ejecuta la garantía de corresponder, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda.

Artículo 135º.- Cambio de unidad de transporte

En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera de la jurisdicción donde se encuentre el vehículo transportador, podrá autorizar su reemplazo por otra unidad autorizada o acreditada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo control aduanero.

Artículo 136º.- Reembarque de oficio

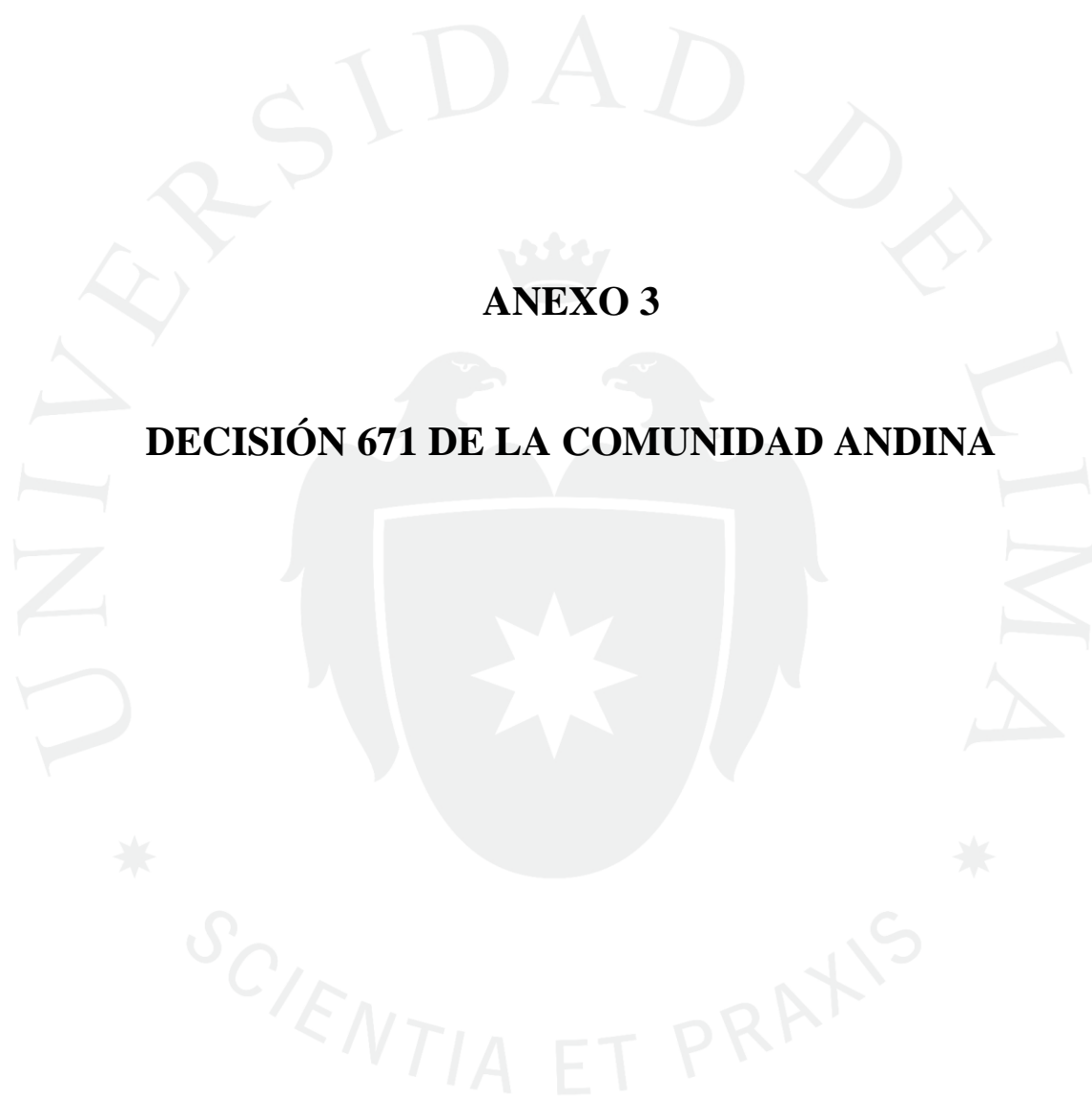
La autoridad aduanera en ejercicio de su potestad podrá disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país.

Artículo 137º.- Plazo de reembarque

La declaración de reembarque de las mercancías incursas en los supuestos señalados por el artículo 97º de la Ley, se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.

Conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 97º de la Ley, la Administración Aduanera dispondrá el reembarque en los casos establecidos en la normatividad específica. (*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 245-2013-EF del 01.10.2013



ANEXO 3

DECISIÓN 671 DE LA COMUNIDAD ANDINA

CAPÍTULO II

INTRODUCCIÓN O SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 5.- Del arribo de las mercancías y lugares de introducción

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario deberán arribar obligatoriamente por lugares habilitados, y ser presentadas a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente. La legislación nacional de cada País Miembro designará los lugares de introducción de las mercancías al territorio aduanero comunitario.
2. Las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero comunitario deberán ser entregadas directamente por el transportista, bajo control aduanero a un depósito temporal, a una zona franca o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera, conforme a lo indicado en el documento de transporte, sin modificar la naturaleza, ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.
3. Lo previsto en el numeral segundo no se aplica a las mercancías que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte o vehículos que hagan escala sin que implique la descarga de la mercancía, en el territorio aduanero comunitario o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los casos en que su destino sea un tercer país.
4. Se asimilarán a las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario las mercancías que, aunque estén fuera de dicho territorio aduanero, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un País Miembro en virtud de disposiciones vigentes como consecuencia de un acuerdo celebrado entre dicho País Miembro y un tercer país.

Artículo 6.- De la salida de las mercancías

1. Las mercancías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde la aceptación de la declaración aduanera de mercancías de exportación hasta el momento en que salgan del territorio aduanero comunitario.
2. Las exportaciones serán realizadas por lugares habilitados por la autoridad aduanera.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, cuando por circunstancias no imputables al exportador no se haya producido la salida efectiva de las mercancías del territorio aduanero comunitario, las autoridades aduaneras podrán autorizar la anulación de la declaración aduanera de mercancías de exportación.

Artículo 7.- Arribo forzoso del medio de transporte

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad competente se produzca el arribo forzoso de cualquier medio de transporte a un lugar del territorio aduanero comunitario, distinto del de su destino original, la autoridad competente deberá comunicar tal hecho a la aduana de la jurisdicción del lugar de arribo.
2. Las mercancías provenientes de un arribo forzoso serán objeto de control por parte de la autoridad aduanera.

Artículo 8.- Obligaciones del transportista respecto a las mercancías.

1. Será obligación del transportista ante la aduana asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga.
2. El transportista o su representante será responsable de las mercancías hasta el momento en que éstas se entreguen a un depósito temporal, a una zona franca o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera.
3. Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero comunitario hasta la aduana u otro lugar habilitado sea interrumpido por caso fortuito o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar inmediatamente a las autoridades competentes y a las autoridades aduaneras sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.

Artículo 9.- Manifiesto de carga y presentación en aduana de las mercancías

1. Las mercancías que lleguen al territorio aduanero de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deberán estar amparadas por un manifiesto de carga y ser presentadas en aduana por el transportista o por su representante o por la persona que las haya introducido en dicho territorio que se haga cargo del traslado de las mercancías tras su introducción hasta los lugares habilitados para la recepción de las mercancías.
2. El manifiesto de carga de ingreso debe ser presentado a la aduana por el transportista o su representante, con anterioridad o al momento de la llegada del medio de transporte.
El manifiesto de carga de salida debe ser presentado a la aduana por el transportista o su representante, al momento o con posterioridad a la partida del medio de transporte.
3. El manifiesto de carga deberá contener la información que se detalla a continuación:
 - a) Identificación del medio de transporte y transportista;
 - b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al modo de transporte;
 - c) El nombre del expedidor y del destinatario;
 - d) La identificación de la unidad de carga;
 - e) El número de bultos, clase de embalaje, o mercancías a granel según corresponda;
 - f) El peso e identificación genérica de las mercancías;
 - g) La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento consolidado;

- h) Procedencia de las mercancías;
 - i) Lugar de destino; y,
 - j) La fecha de salida y de llegada de las mercancías.
4. La autoridad aduanera aceptará un margen de tolerancia de peso, no mayor al cinco por ciento (5%) de las mercancías a granel, a efectos de su conformidad con el manifiesto de carga. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.
 5. Las correcciones, modificaciones o cancelación de los manifiestos de carga se regularán de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 10.- *Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico*

1. Las autoridades aduaneras podrán exigir al transportista la transmisión previa del manifiesto de carga que contenga la información exigida por la administración aduanera.
2. La información del manifiesto de carga transmitida previamente se considerará definitiva en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario.

Artículo 11.- *De la descarga de las mercancías*

1. La legislación nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina determinará los lugares autorizados para la descarga de las mercancías.
2. A solicitud de la persona interesada y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, ésta podrá permitir que la descarga se realice en depósitos especialmente autorizados fuera de los lugares habilitados con carácter general.
3. Toda mercancía que vaya a ser descargada en un puerto, aeropuerto, depósito especialmente autorizado o lugar de arribo habilitado, deberá ser presentada y puesta a disposición de la aduana, quedando sometida a su potestad.
4. La descarga procederá una vez presentado y aceptado el manifiesto de carga.
5. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, ésta podrá autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la administración aduanera.
6. La autoridad aduanera ejercerá el control de la mercancía descargada, registrará el resultado de la descarga y constatará o conciliará la información respecto al manifiesto de carga.
7. Las autoridades aduaneras efectuarán el control de la información recibida en los manifiestos de carga transmitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Decisión, con el objeto de adoptar las medidas que procedan respecto al medio de transporte, la unidad de transporte y la mercancía transportada.

8. La descarga directa de las mercancías importadas desde un medio de transporte hacia otro medio de transporte, se efectuará cuando así lo autorice la autoridad aduanera, previa solicitud presentada ante la aduana antes de la llegada del medio de transporte.
9. La autoridad aduanera podrá expedir un documento que se utilice para el traslado de las mercancías hasta su ingreso a los depósitos o lugares autorizados. El depositario expedirá un acta de recepción de las mercancías en la forma y medios en que la administración aduanera determine.

Artículo 12.- Autorización del despacho aduanero

La administración aduanera podrá autorizar el despacho de mercancías en los propios locales del importador o exportador o en otros locales autorizados, a solicitud del declarante que aporte todos los datos necesarios para la autorización.

Artículo 13.- Depósito temporal

1. Es el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios, debidamente autorizados y/o debidamente habilitados por la administración aduanera en espera de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.
2. Los depósitos temporales podrán ser públicos o privados.
A los fines de esta Decisión se entenderá por:
 - a) Depósito temporal público, es aquel debidamente autorizado y/o habilitado por la administración aduanera que pueda utilizar cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías; y,
 - b) Depósito temporal privado, es aquel debidamente autorizado y/o habilitado por la administración aduanera reservado al uso exclusivo de determinadas personas cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen.
3. El depositario será responsable por el perjuicio causado por la pérdida, cambio, deterioro, sustracción de la mercancía durante el período de almacenamiento y por los derechos e impuestos, sanciones y recargos a que hubiere lugar.
4. La administración aduanera podrá autorizar y/o habilitar depósitos temporales para mercancías de toda clase, cualquiera sea su país de origen, procedencia o destino. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a otras mercancías, o que exijan instalaciones especiales, serán admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y autorizados y/o habilitados para recibirlas según lo dispongan las autoridades competentes.
5. El depositario exigirá los respectivos documentos de transporte para la admisión de las mercancías al depósito temporal.

Artículo 14.- Administración de los depósitos temporales

1. La administración aduanera establecerá las exigencias relativas a la construcción, acondicionamiento y a la administración de los depósitos temporales, a las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a las formas de llevar los inventarios y la contabilidad, así como las condiciones en que se ejercerá el control aduanero.
2. Las mercancías en depósito temporal no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.
3. Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal, con cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Decisión, para poder acogerse a un régimen, destino u operación aduanera.

Artículo 15.- Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos temporales

1. Las mercancías en depósito temporal podrán permanecer durante un plazo de hasta treinta (30) días calendario, computados a partir de la fecha que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.
2. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere válidas, esta última podrá prorrogar el plazo hasta por uno igual al inicialmente fijado.

Artículo 16.- Toma de muestras por el interesado en el depósito temporal

1. Antes de presentar la declaración aduanera de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la autoridad aduanera, toda persona con derecho a disponer de las mercancías depositadas temporalmente podrá:
 - a) Examinar las mercancías; y,
 - b) Tomar las muestras de ser necesario.
2. Las autoridades aduaneras no exigirán una declaración aduanera de mercancías independiente por las muestras tomadas con autorización y bajo su control, a condición que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa al envío correspondiente.

Artículo 17.- Mercancías averiadas o dañadas

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías averiadas o dañadas por motivos de fuerza mayor o caso fortuito puedan ser declaradas para el consumo en el estado en que se encuentren en el momento de presentación de la declaración aduanera de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 18.- Del Destino aduanero

Las mercancías bajo control aduanero podrán recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, procedencia o lugar de llegada, en los plazos y condiciones establecidos en la presente Decisión.

Las mercancías para las que no se haya solicitado un destino aduanero dentro del plazo de permanencia legal en el depósito temporal establecido en el numeral 1 del artículo 15 de la presente Decisión, se considerarán en abandono legal o voluntario, y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 19.- De la declaración

1. Las mercancías destinadas a un régimen aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera de mercancías cuando así se requiera.
2. La declaración aduanera de mercancías será elaborada y suscrita por el declarante.
3. La declaración aduanera de mercancías deberá efectuarse conforme a la Decisión sobre la adopción del Documento Único Aduanero (DUA).
4. El declarante es responsable ante la administración aduanera por la exactitud de los datos consignados en la declaración aduanera de mercancías y por la obligación aduanera que se cause por dicha declaración.
5. La declaración aduanera de mercancías se podrá efectuar en formato impreso o por medio electrónico.
6. La declaración aduanera de mercancías podrá efectuarse antes, conjuntamente o con posterioridad a la presentación en aduana de las mercancías.
7. La Administración aduanera permitirá al declarante rectificar la declaración aduanera de mercancías ya presentada siempre que al recibir la solicitud no se haya iniciado el aforo de las mercancías, conforme a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 20.- Oportunidad para presentar la declaración

La declaración aduanera para la importación de mercancías, se podrá presentar con antelación no superior a quince (15) días calendario del arribo de las mercancías o dentro del plazo de permanencia en el depósito temporal establecido en el artículo 15 de la presente Decisión.

Artículo 21.- Contenido de la declaración aduanera de las mercancías

La declaración aduanera de mercancías contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, la determinación y cobro de los derechos e impuestos, tasas y recargos exigidos, la aplicación de los regímenes aduaneros declarados, la elaboración de las estadísticas, la totalidad de los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen aduanero solicitado y la normativa de cada País Miembro.

Artículo 22.- Documentos que acompañan la declaración aduanera de mercancías

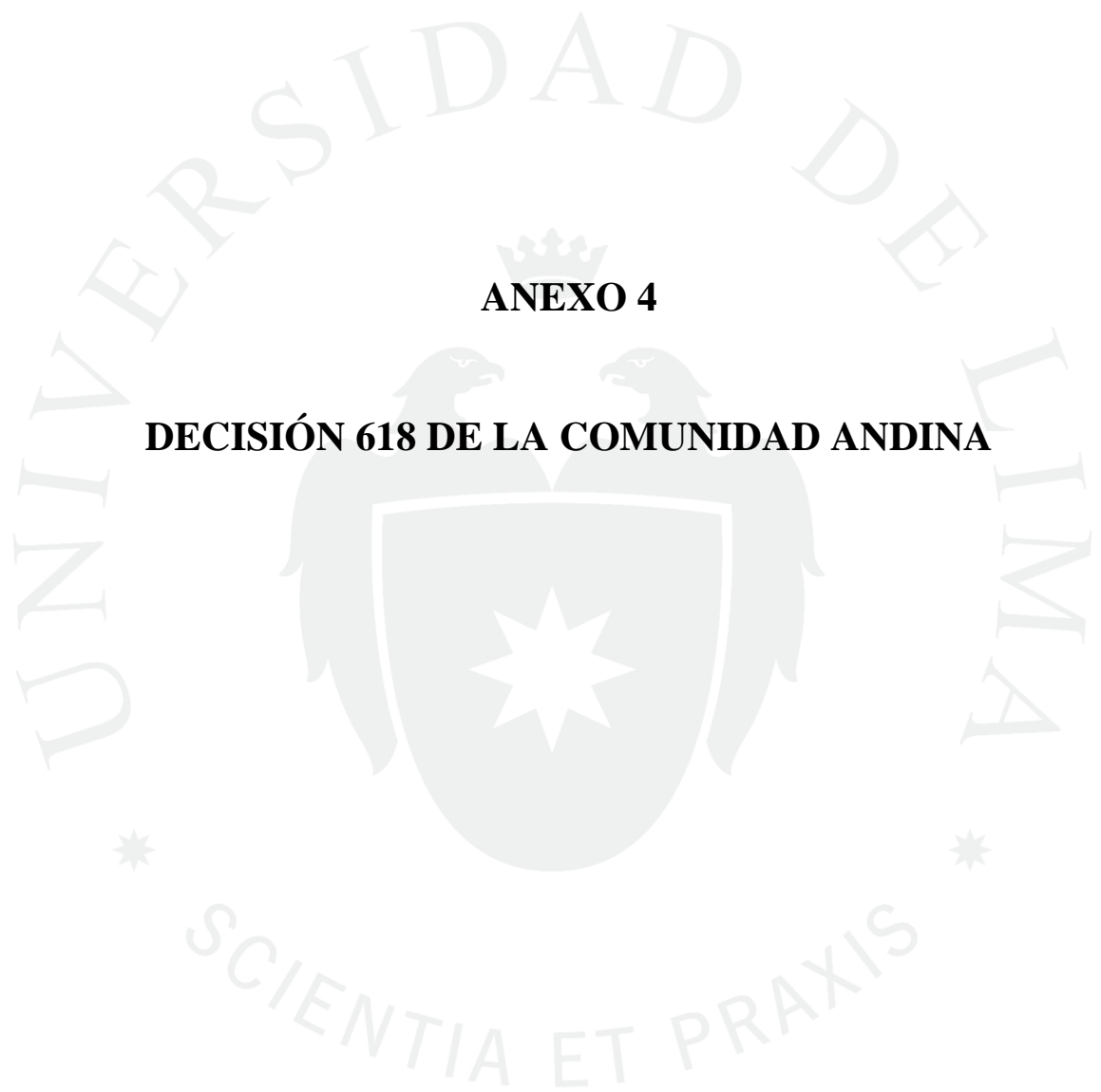
1. Como respaldo de la declaración aduanera de mercancías, las aduanas solicitarán únicamente aquellos documentos necesarios para permitir el control aduanero y asegurar que todos los requisitos y formalidades relativos al régimen solicitado han sido cumplidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Decisión y en las normas nacionales y comunitarias aplicables.
2. Con carácter general, los documentos que deben presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías para un régimen aduanero determinado, serán:
 - a) Los documentos de transporte o, en su caso, los documentos justificativos del régimen aduanero precedente;
 - b) La factura comercial o el documento que acredite la transacción de la mercancía;
 - c) La Declaración Andina del Valor, con arreglo a las normas comunitarias que la regulan;
 - d) El certificado de origen, cuando sea requerido por las disposiciones comunitarias correspondientes;
 - e) Los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado; y,
 - f) Los demás documentos exigidos por normas nacionales o comunitarias de acuerdo con la clase, naturaleza, estado y destino final de la mercancía.
3. La administración aduanera podrá aceptar sea a través de facsímile u otros medios electrónicos, la presentación de los documentos que se acompañen a la declaración aduanera de mercancías.
4. En los casos en que, por razones consideradas válidas por la administración aduanera y establecida en la legislación nacional, determinados documentos de acompañamiento no puedan presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías, aquella autorizará que la entrega de dichos documentos se realice dentro de un plazo determinado.

Artículo 23.- *Presentación, comprobación y aceptación de la declaración aduanera de mercancías*

1. La declaración aduanera de mercancías deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.
2. La declaración aduanera de mercancías se presentará en un plazo no superior al de permanencia en el depósito temporal previsto en el artículo 15 de la presente Decisión.
3. La presentación de la declaración aduanera de las mercancías podrá ser por medio electrónico o de cualquier otra forma determinada por la administración aduanera. Se considerará que la declaración aduanera de mercancías así transmitida, está presentada y aceptada en aduana en el momento en que el sistema informático aduanero la reciba y se comunique al declarante mediante un mensaje de respuesta que aparecerá en el sistema y deberá contener el número y la fecha de la aceptación.
4. La declaración aduanera de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación de la misma, asigne el número de aceptación y fecha correspondiente.

5. El rechazo de una declaración aduanera de mercancías se comunicará al declarante mediante una respuesta que deberá contener la motivación por la cual se procede al rechazo de la misma, haciendo constar la fecha y número de comunicación. El rechazo no suspende el término de permanencia en el depósito temporal que trata el artículo 15 de la presente Decisión.





ANEXO 4

DECISIÓN 618 DE LA COMUNIDAD ANDINA

DECISIÓN 618

Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos [3](#), literal b), y [58](#) del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones [282](#), [471](#) y [478](#); y la Propuesta 146 de la Secretaría General, y,

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el Artículo [58](#) del Acuerdo de Cartagena, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, tiene la facultad de aprobar normas y definir plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas y los instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior de los Países Miembros;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son Partes Contratantes del Consejo de Cooperación Aduanera conocido como la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que a su vez aprobó, entre otros Convenios, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, denominado en lo sucesivo Convenio de Kyoto, desde 1974;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó, en su sesión de 26 de junio de 1999, el Protocolo de Enmienda del Convenio. El apéndice I del Protocolo de Enmienda contiene el texto del preámbulo y de los artículos del Convenio, revisados; el apéndice II contiene el Anexo General, y el apéndice III, los anexos específicos revisados. El preámbulo y los artículos del Convenio, junto con el Anexo General y los anexos específicos, todo ello revisado, se denomina Convenio de Kyoto revisado;

Que una simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y, en particular, la adopción de un instrumento internacional único pueden facilitar a los usuarios el acceso a las disposiciones internacionales en vigor en materia de los procedimientos aduaneros y contribuir de una forma eficaz al desarrollo del comercio internacional y de otras formas de intercambio internacional;

Que el referido Convenio internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros negociado en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera, puede contribuir de manera eficaz al desarrollo de los intercambios internacionales;

Que los representantes del comercio y de otros medios interesados de los Países Miembros han expresado sus deseos en el sentido de que se facilite el cumplimiento de las formalidades relativas a la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros;

Que la consideración de las disposiciones contenidas en el Convenio de Kyoto para la adopción de normas comunitarias, puede aportar considerables ventajas en los intercambios internacionales y permitir un mayor grado de simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, lo que constituye uno de los objetivos esenciales del Consejo de Cooperación Aduanera y del actual proceso de integración andina en materia aduanera;

Que los principios y recomendaciones del Anexo General y los anexos específicos del Convenio de Kyoto revisado, incorporados progresivamente en el ordenamiento jurídico comunitario, producirán resultados significativos y mensurables mediante una mejora de la eficacia y la eficiencia de las administraciones aduaneras y, por consiguiente, la competitividad económica de las naciones, contribuyendo a fomentar la inversión y el desarrollo de la industria e incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio internacional;

Que, en aplicación del Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena y vista la Propuesta 146 de la Secretaría General;

DECIDE:

Artículo 1.- Los principios, normas y recomendaciones establecidos en el Anexo General del Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto, se incorporarán progresivamente en las normas comunitarias sobre armonización en materia aduanera, a propuesta de la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa recomendación del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Artículo 2.- Los Anexos Específicos del Convenio de Kyoto serán considerados como referencia para la elaboración de la Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros.

Artículo 3.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco





ANEXO 5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1235



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 162-B AL CÓDIGO PENAL

Artículo Único.- Incorpórese el artículo 162-B al Código Penal, cuyo texto a continuación se detalla:

"Artículo 162-B. Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares

El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, cuando:

1. El agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
2. El delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. El delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1292707-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1235

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de Legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal b) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre facilitar el comercio internacional, y establecer medidas para garantizar la seguridad de las operaciones de comercio internacional y eliminar las regulaciones excesivas que lo limitan;

Que, las aduanas modernas tienen el gran desafío de, por un lado, facilitar el comercio exterior y de, por otro, realizar un óptimo control en el ingreso y salida de mercancías, teniendo en cuenta la lucha frontal del comercio ilícito y el aseguramiento de la cadena logística internacional;

Que, en concordancia con lo expuesto, es necesario establecer modificaciones a la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, a fin de introducir las mejores prácticas internacionales en materia aduanera con el objetivo de promover la facilitación y garantizar la seguridad de las operaciones del comercio internacional así como eliminar determinadas regulaciones excesivas;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 30335 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

Artículo 1.- Modificación de la definición de "Manifiesto de carga" del artículo 2, del artículo 11, de la denominación del Título II de la Sección Segunda, de los artículos 16, 27, 29, 31, 44, 45 y 96, de la Sección Cuarta y de los artículos 130, 131, 132, 136, 138, 178, 180, 181, 191, 192, 194, 203 y 209 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Modifíquense la definición de "Manifiesto de carga" del artículo 2, el artículo 11, la denominación del Título II de la Sección Segunda, los incisos d) y k) del artículo 16, los artículos 27 y 29, el inciso f) del artículo 31, los artículos 44, 45, 96, la Sección Cuarta, los artículos 130, 131, 132, 136, 138, 178, 180, 181, 191, el numeral 2 del inciso a), los incisos d) y e), el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 y los artículos 194, 203 y 209; e incorpórese el inciso l) al artículo 16 y el numeral 9 al inciso a), los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 al inciso b), los numerales 6, 7, 8 y 9 al inciso f), el numeral 5 al inciso g) y el numeral 6 al inciso h) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado

(...)"

"Artículo 11.- Condiciones mínimas del servicio

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones garantizará que:

- a) Los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales cuenten con:
 - 1.- Instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la Administración Aduanera;
 - 2.- Patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías, proporcionales al movimiento de sus operaciones;
 - 3.- Zonas de control no intrusivo conforme a los requerimientos y condiciones establecidos por la Administración Aduanera, en coordinación con el Sector Transportes y Comunicaciones.
- b) Las empresas que brindan servicio de transporte terrestre nacional que trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, cuenten con sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información

en forma permanente de acuerdo a lo dispuesto por el citado ministerio."

**"TÍTULO II
OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y
ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE
LOS PUERTOS, AEROPUERTOS O TERMINALES
TERRESTRES"**

***Artículo 16.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior**

Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:

(...)

- d) Implementar las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; así como cautelar y mantener la integridad de estas, o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda;

(...)

- k) Trasladar mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, y poner dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca;
- l) Otras que se establezcan en el Reglamento."

***Artículo 27.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes en el país**

Son obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país:

- a) Entregar al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- c) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- d) Entregar a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formato es aprobado por la Administración Aduanera para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero;
- e) Otras que se establezcan en el Reglamento."

***Artículo 29.- Obligaciones específicas de los agentes de carga internacional**

Son obligaciones de los agentes de carga internacional:

- a) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- c) Otras que se establezcan en el Reglamento."

***Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros**

Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

(...)

- f) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;

(...)"

***Artículo 44.- Condiciones para la certificación**

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

- a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- c) Solvencia financiera debidamente comprobada;
- y
- d) Nivel de seguridad adecuado.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de las condiciones, así como las causales de suspensión o cancelación de la certificación."

***Artículo 45.- Facilidades**

El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:

- a) Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;
- b) Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;
- c) Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;
- d) Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.

Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.

La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el programa del Operador Económico Autorizado."

***Artículo 96.- Reembarque**

Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.

La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento."

**"SECCIÓN CUARTA
INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS**

**TÍTULO I
GENERALIDADES SOBRE EL
INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS,
MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS**

Artículo 100.- Lugares habilitados

Son lugares habilitados los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías, terminales terrestres y centros de atención en frontera, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad.

Todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero.

La Administración Aduanera regula el ingreso y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios, así como las provenientes de naufragio, de accidentes o de los casos calificados de arribo forzoso.

Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

Artículo 102.- Transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de mercancías

El transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional deben transmitir o presentar la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera; salvo que esta cuente con dicha información.

Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Artículo 104.- Medidas de control

La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, desembalaje de las mercancías y disponer las medidas que estime necesarias para efectuar el control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.

Artículo 105.- Descarga y carga

La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga y carga de las mercancías.

La descarga y carga de las mercancías se efectúa dentro de la zona primaria.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la descarga y carga en la zona secundaria.

Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga de mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir la salida de todo medio de transporte.

**TÍTULO II
INGRESO DE MERCANCÍAS**

Artículo 106.- Entrega y traslado de las mercancías

El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales.

La responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero, en los casos que establezca el Reglamento.

Artículo 107.- Autorización especial de zona primaria

La autoridad aduanera, a solicitud del dueño o consignatario y de acuerdo a los casos establecidos en el

Reglamento, puede autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria.

El dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en el presente Decreto Legislativo, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales.

Artículo 108.- Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros

Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Artículo 109.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías

Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;
- Causa inherente a las mercancías;
- Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;
- Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.

Todo traslado de mercancías a un almacén aduanero contemplado en el presente capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

**TÍTULO III
SALIDA DE MERCANCÍAS**

Artículo 110.- Embarque

Toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte."

Artículo 130.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;
- Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
- Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.

En el caso del literal a), las mercancías deben ambar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento."

Artículo 131.- Aplicación de las modalidades de despacho aduanero

El Reglamento establece los regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplican las distintas modalidades de despacho.

La Administración Aduanera elaborará un informe sobre la conveniencia de la aplicación de la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado. La aplicación gradual de la obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado podrá establecerse por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas."

"Artículo 132.- Caso especial de la destinación aduanera

La Administración Aduanera puede prorrogar el plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible."

"Artículo 136.- Rectificación

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento."

"Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes."

"Artículo 178.- Causales de abandono legal

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado."

"Artículo 180.- Disposición de mercancías

La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario, y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.

Asimismo, puede disponer de las mercancías incautadas si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.

La disposición de las mercancías que se encuentren vinculadas a un proceso judicial en curso, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.

De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.

El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad."

"Artículo 181.- Recuperación de la mercancía en abandono legal

El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 del presente Decreto Legislativo."

"Artículo 191.- Supuestos no sancionables

No serán sancionables las infracciones derivadas de:

- a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes siempre que se trate de:

1.- Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;

2.- Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

- b) Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor; o

- c) Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT."

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

- a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

2.- No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera;

(...)

9.- Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca.

- b) Los despachadores de aduana, cuando

(...)

11.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;

- 12.- Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera;
- 13.- Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido;
- 14.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento;
- 15.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificadas a su fecha de presentación;
- 16.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización.
- d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:
- 1.- No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
 - 2.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
 - 3.- Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;
 - 4.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;
 - 5.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.
- e) Los agentes de carga internacional, cuando:
- 1.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
 - 2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;
 - 3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.
- f) Los almacenes aduaneros, cuando:
(...)
- 3.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- (...)
- 6.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar, excepto las sancionadas con multa;
 - 7.- No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;
- 8.- Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;
 - 9.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:
 - Concedido su levante;
 - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;
- g) Las empresas de servicios postales, cuando:
(...)
- 5.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar.
- h) Las empresas de servicio de entrega rápida, cuando:
(...)
- 6.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos, para operar.
- (...)*
- *Artículo 194.- Causales de suspensión**
Son causales de suspensión:
- a) Para los almacenes aduaneros cuando:
- 1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;
- Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.
- b) Para los despachadores de aduana cuando:
- 1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento;
 - 2.- Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;
- Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho.
- c) Para las empresas del servicio postal
- 1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.
- d) Para las empresas del servicio de entrega rápida
- 1.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.
- La sanción de suspensión se aplica en una, en varias o en todas las circunscripciones aduaneras en que el operador de comercio exterior está autorizado a operar, conforme se establezca en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.*
- *Artículo 203.- Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos**
Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del literal b),

numerales 9 y 10 del literal c), numeral 4 del literal d), numeral 2 del literal e), numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del literal f), numeral 5 del literal g), numeral 4 y 6 del literal h), numeral 6 del literal i), numeral 6 del literal j) del artículo 192 y en el último párrafo del artículo 197 del presente Decreto Legislativo.

"Artículo 209.- Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las sanciones administrativas de multa del presente Decreto Legislativo que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal."

Artículo 2.- Incorporación del capítulo IX al Título II de la Sección Segunda, del inciso f) al artículo 179, de los párrafos segundo y tercero al artículo 190, del inciso k) al artículo 192, de segundo, tercer y cuarto párrafo a la Quinta Disposición Complementaria Final y de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Incorpórese el capítulo IX al Título II de la Sección Segunda, el inciso f) al artículo 179, los párrafos segundo y tercero al artículo 190, el inciso k) del artículo 192, el segundo, tercer y cuarto párrafo a la Quinta Disposición Complementaria Final y la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

**"SECCIÓN SEGUNDA
SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA**

(...)

**TÍTULO II
OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y
ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE
LOS PUERTOS, AEROPUERTOS O TERMINALES
TERRESTRES**

(...)

**CAPITULO IX
De los administradores o concesionarios de los
puertos, aeropuertos o terminales terrestres
internacionales**

Artículo 46.- Administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales

Sin perjuicio de las medidas establecidas por las demás Entidades Públicas competentes, los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales deben:

- Contar con la infraestructura física, los sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.
- Proporcionar, exhibir, entregar o transmitir la información o documentación que se le requiera, en la forma, plazo y condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera;
- Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, así como prestar los elementos logísticos y brindar el apoyo para estos fines;
- Implementar las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; así como cautelar y mantener la integridad de estas, o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda;
- Poner a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos y medios que permitan el ejercicio del control aduanero;
- Permitir el acceso a sus sistemas de control

y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;

- Permitir a la Administración Aduanera la instalación de sistemas y dispositivos para mejorar sus acciones de control;
- Otras que se establezcan en el Reglamento."

"Artículo 179.- Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

(...)

- Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."

"Artículo 190.- Aplicación de las sanciones

(...)

Al aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida.

El Reglamento establecerá los lineamientos generales para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente."

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

- Sin perjuicio de las medidas establecidas por las demás Entidades Públicas competentes, los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, cuando:

1.- No cuenten con la infraestructura física, los sistemas o los dispositivos que garanticen la seguridad o integridad de la carga o, de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

2.- No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera;

3.- Impidan u obstaculicen a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización; o no presten los elementos logísticos ni brinden el apoyo para estos fines;

4.- No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera;

5.- No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos o medios que permitan el ejercicio del control aduanero;

6.- No permitan el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;

7.- No permitan u obstaculicen a la Administración Aduanera la instalación de los sistemas o dispositivos para mejorar sus acciones de control.

"Quinta.- (...)

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas previamente acreditadas y en presencia de

la autoridad aduanera, podrá intervenir en la zona primaria aduanera que no tenga el carácter de restringida, para prevenir, investigar y combatir los delitos, comunicando inmediatamente los hechos y resultados detectados al Ministerio Público.

El ingreso a zonas restringidas de la zona primaria así como la inspección de carga, contenedores y similares, se efectuará previa coordinación y conjuntamente con la autoridad aduanera.

Crease un equipo de gestión de riesgo para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas conformado por la Policía Nacional del Perú, los Institutos Armados, el Ministerio Público y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria."

"Décima tercera.- Etiquetado del calzado

Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97 del presente Decreto Legislativo es aplicable a los productos contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, o la norma que lo modifique."

Artículo 3.- Eliminación de las definiciones de "Nota de tarja" y de "Tarja al detalle" del artículo 2 y del numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Elimínese las definiciones de "Nota de tarja" y de "Tarja al detalle" del artículo 2 y el numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que adecua el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, a las disposiciones contenidas en este dispositivo legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las siguientes disposiciones entran en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo:

- Las modificaciones de los artículos 138, 191 y 209 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y,
- La inclusión de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo legal.

Asimismo, las siguientes disposiciones entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifica la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduana, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF:

- La modificación de los artículos 192, 194 y 203 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y,
- La eliminación del numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 3 del presente dispositivo legal.

A la vez, las modificaciones de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal, entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 44.

Segunda.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Aduanas y de la Tabla de Sanciones
En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días

calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprobará, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, lo siguiente:

- La adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;
- La adecuación de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF; y,
- La regulación que se alude en el artículo 44 modificado por el presente dispositivo legal.

Tercera.- Referencia a despacho excepcional

Toda referencia al despacho excepcional en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, su Reglamento y normas conexas se debe entender como despacho diferido.

Cuarta.- Exigibilidad de la información contenida en la definición de manifiesto de carga y de la obligación contenida en el literal k) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas

La nueva información contenida en la modificación de la definición de "Manifiesto de carga" del artículo 2 y la obligación contenida en el literal k) incorporado al artículo 16 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, es exigible en forma gradual conforme lo establezca la administración aduanera.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1292707-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1236**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

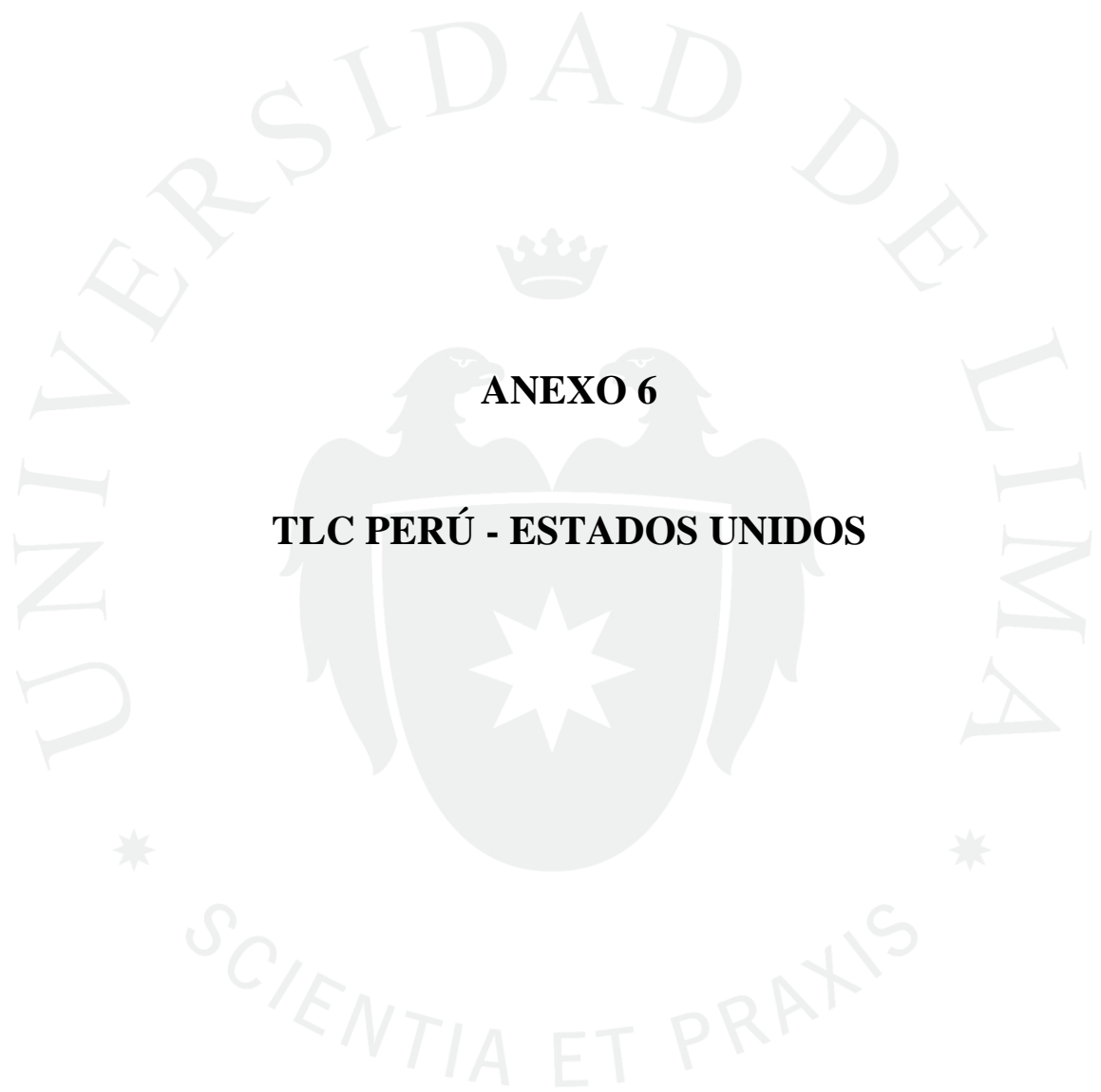
POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar, mediante decreto legislativo, la supervisión, gestión y control migratorio; fortalecer el control del tránsito y del transporte; así como, de los servicios aduaneros, puertos y aeropuertos, estableciéndose dicha facultad en el literal b) del artículo 2 de la citada norma;

Que, en dicho marco, resulta conveniente aprobar disposiciones destinadas a establecer un nuevo marco normativo en materia migratoria, que regule el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de las extranjeras en el territorio nacional; del mismo modo, regula los documentos de viaje, entre otros aspectos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ANEXO 6

TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS

CAPITULO 5

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación regulaciones y procedimientos administrativos generales aduaneros.
- 2 Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet información relativa a los procedimientos que debe seguirse para formular tales consultas.
3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despache las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
 - (c) permitan que los importadores retiren las mercancías de sus aduanas antes de y sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.¹

Artículo 5.3: Automatización

¹ Una Parte puede exigir que un importador provea suficiente garantía en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y

direccionamiento de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y

(f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

Artículo 5.4: Administración de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

Artículo 5.5: Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Acuerdo, cada Parte se esforzará por notificar previamente a cada otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de sus políticas administrativas u otros acontecimientos de naturaleza similar concernientes a su legislación o regulaciones en materia de importaciones y que pudieran tener un efecto sustancial en la operación de este Acuerdo.
2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:
 - (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Acuerdo en materia de importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;
 - (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
 - (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
 - (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.
3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, la Parte puede solicitar que otra Parte suministre información confidencial específica que se recopile regularmente en relación con la importación de mercancías.
4. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 3 será por escrito, especificará el propósito para el cual se requiere la información e identificará la información solicitada en detalle suficiente para que la otra Parte localice y proporcione la información.
5. De acuerdo con su legislación y los tratados internacionales pertinentes de que sea parte, la Parte a quien se solicita la información entregará una respuesta escrita que contenga dicha información.
6. Para los efectos del párrafo 3, “sospechas razonables de alguna actividad ilícita” significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:
 - (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un importador o exportador;
 - (b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un fabricante, productor, u otra

persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte;

(c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte, de mercancías para un sector de productos específico, no ha dado cumplimiento a la legislación o regulaciones de una Parte que rijan las importaciones; o

(d) otra información que la Parte solicitante y la Parte de quien se solicita la información estimen suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte hará esfuerzos por proporcionar a otra Parte cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia esa otra Parte cumplen con la legislación o regulaciones de la otra Parte que rijan las importaciones, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando e infracciones similares.

8. Para efectos de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte hará esfuerzos por brindar a las demás Partes asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las técnicas de valoración y administración de riesgos, facilitando la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementando las habilidades técnicas del personal y mejorando el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan las importaciones.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar para fortalecer la habilidad de cada Parte de aplicar sus regulaciones que rijan las importaciones. Además, las Partes harán esfuerzos por establecer y mantener otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación en cuestiones de importación.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que suministre la información puede exigir a la otra Parte una garantía escrita en el sentido que la información se mantendrá en reserva, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministró.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida de acuerdo con la legislación aduanera de la Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida contra divulgación no autorizada.

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

(a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos de entrega rápida;

- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) en la medida que sea posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
- (f) aplicar sin consideración del peso o valor de aduana; y
- (g) en circunstancias normales, prever que no se fijará aranceles o impuestos, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en US\$ 200 o menos.²

Artículo 5.8: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones³ sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado o despacho que dicte las determinaciones; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato preferencial según este Acuerdo.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor⁴ en el territorio de otra Parte respecto de:

- a) clasificación arancelaria;
- b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

² No obstante lo establecido en el Artículo 5.7 (g), una Parte puede exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de una guía aérea o conocimiento de embarque. Para mayor certeza, una Parte puede imponer aranceles o impuestos y puede requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas.

³ Para propósitos de este Artículo, una "determinación", si es hecha por una Parte distinta de los Estados Unidos, significa un acto administrativo.

⁴ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

- (c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de aranceles aduaneros;
- (d) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo Cuatro (Reglas

de Origen y Procedimientos de Origen);

(e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);

(f) marcado de país de origen;

(g) la aplicación de cuotas; y

(h) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 150 días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte lo notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente una resolución anticipada, solo si la resolución se basó en información incorrecta o falsa.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora puede aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

Artículo 5.11: Implementación

1. Para Perú:

(a) los Artículos 5.1.1, 5.1.2 y 5.7 entrarán en vigor dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) el Artículo 5.10 entrará en vigor tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y

(c) el Artículo 5.2 entrará en vigor un año después de la

